



# REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN



2025

13  
número





universidad  
de león



# REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Revista de la Facultad de Derecho  
Universidad de León

13

2025

ISSN: 1137-2702

Revista Jurídica de la Universidad de León  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Campus de Vegazana, s/n  
24071 León (España)

[revistajuridicaule@unileon.es](mailto:revistajuridicaule@unileon.es)  
Soporte técnico: [journals@unileon.es](mailto:journals@unileon.es)  
© Universidad de León, Área de Publicaciones  
© Los autores

I.S.S.N: 1137-2702 (Ed. impresa)  
I.S.S.N: 2529-8941 (Internet)  
Depósito Legal: LE-196-1997  
Editada por el Área de Publicaciones de la Universidad de León

## **EQUIPO EDITORIAL**

### **PRESIDENTE**

SALVADOR TARODO SORIA

*Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad de León

### **DIRECTOR**

JAVIER FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ

*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad de León

### **SECRETARIA**

MARINA MORLA GONZÁLEZ

*Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad de León

## **CONSEJO DE REDACCIÓN**

### **Miguel Ángel Alegre Martínez**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional*

Universidad de León

### **Nieves Alonso García**

*Profesora Titular Acreditada de Historia del Derecho. Vicedecana de Ordenación Académica y*

*Estudiantes de la Facultad de Derecho*

Universidad de León

### **Aurelia Álvarez Rodríguez**

*Catedrática de Derecho Internacional Privado*

Universidad de León

### **Miguel Díaz y García Conledo**

*Catedrático de Derecho Penal. Presidente de la Junta Electoral de la Universidad de León. Presidente del Comité de Apelación para competiciones profesionales y no profesionales de fútbol y fútbol sala de la*

*Real Federación Española de Fútbol*

Universidad de León

### **María Angustias Díez Gómez**

*Catedrática de Derecho Mercantil*

Universidad de León

### **Juan Francisco Escudero Espinosa**

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público*

Universidad de León

### **Roberto Fernández Fernández**

*Catedrático Acreditado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Director del Departamento de*

*Derecho Privado y de la Empresa. Coordinador del Máster de Ciberseguridad de la Facultad de Derecho*

*de la Universidad de León*

Universidad de León

**Javier Fernández-Costales Muñiz**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vicedecano de Calidad y Relaciones Institucionales. Director de la Revista Jurídica de la Universidad de León*  
Universidad de León

**Antonio García Amado**

*Catedrático de Filosofía del Derecho*  
Universidad de León

**Piedad González Granda**

*Catedrática de Derecho Procesal*  
Universidad de León

**Pilar Gutiérrez Santiago**

*Catedrática de Derecho Civil. Secretaria General de la Universidad de León*  
Universidad de León

**Mercedes Martínez Reguera**

*Responsable de la Biblioteca de la Facultad Derecho*  
Universidad de León

**María Teresa Mata Sierra**

*Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Directora del Departamento de Derecho Público*  
Universidad de León

**Marina Morla González**

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho Eclesiástico del Estado. Secretaria Académica de la Facultad de Derecho*  
Universidad de León

**Paulino César Pardo Prieto**

*Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad de León

**Tomás Alberto Quintana López**

*Catedrático de Derecho Administrativo. Procurador del Común de Castilla y León*  
Universidad de León

**Susana Rodríguez Escanciano**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de León

**Salvador Tarodo Soria**

*Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de León*  
Universidad de León

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

**José João Abrantes**

*Catedrático de Derecho del Trabajo. Magistrado del Tribunal Constitucional de Portugal*  
Universidad Nova de Lisboa (Portugal)

**Stefano Bellomo**

*Ordinario di Diritto del Lavoro*  
Università di Roma Sapienza

**Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano**

*Catedrático de Derecho Civil. Socio Fundador del Estudio Jurídico Bercovitz-Carrascal*  
Universidad Autónoma de Madrid (España)

**Carlos Bernal Pulido**

*Catedrático de Filosofía del Derecho*  
Macquarie Law School Sydney (Australia)

**José Manuel Bustos Lago**

*Catedrático de Derecho Civil*  
Universidad de A Coruña (España)

**Alfonso Luis Calvo Caravaca**

*Catedrático de Derecho Internacional Privado*  
Universidad Carlos III. Madrid (España)

**Rafael Calvo Ortega**

*Catedrático Emérito de Derecho Financiero*  
Académico de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

**María Emilia Casas Baamonde**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Expresidenta del Tribunal Constitucional*  
Universidad Complutense de Madrid (España)

**Adoración Castro Jover**

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad del País Vasco (España)

**Faustino Cavas Martínez**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Decano de la Facultad de Derecho*  
Universidad de Murcia (España)

**Luis E. Chiesa**

*Catedrático de Derecho Penal. Director del Buffalo Criminal Law Center*  
State University of New York (SUNY), (Buffalo-EE.UU.)

**Ricardo Colín García**

*Director del CU*  
Universidad Autónoma del Estado de México (Texcoco, México)

**Santos Coronas González**

*Catedrático de Historia del Derecho*  
Universidad de Oviedo (España)

**Mariano Cubillas Recio**

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad de Valladolid (España)

**Maty Diakhaté**

*Maître de Conférences-HDR en Droit Privé. Coordinatrice du Réseau de Recherche en Sciences Sociales. SMIG*  
Université París VIII Vincennes Saint-Dennis (Francia)

**Juan José Fernández Domínguez**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de Valladolid (España)

**Francisco Fernández Segado***Catedrático de Derecho Constitucional*

Universidad Complutense de Madrid (España)

**Federico F. Garau Sobrino***Catedrático de Derecho Internacional Privado*

Universidad de Islas Baleares (España)

**Benjamín González Alonso***Catedrático Emérito de Historia del Derecho*

Universidad de Salamanca (España)

**Luis Greco***Catedrático de Derecho Penal*

Universität Augsburg (Alemania)

**Luis Jimena Quesada***Catedrático de Derecho Constitucional*

Universidad de Valencia (España)

**Gyorgy Kiss***Professor in Labour Law and Social Security Law. Dean of the Faculty of Law*

National University of Public Service Hungary (Budapest, Hungría)

**Dionisio Llamazares Fernández***Catedrático Emérito de Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad Complutense de Madrid (España)

**Diego Manuel Luzón Peña***Catedrático de Derecho Penal*

Universidad de Alcalá (Madrid, España)

**Pilar Maestre Casas***Profesora Titular de Derecho Internacional Privado*

Universidad de Salamanca (España)

**Manuel Jesús Marín López***Catedrático de Derecho Civil*

Universidad de Castilla-La Mancha (España)

**Philippe Martin***Directeur de Centre de Droit Comparé du Travail et de la Sécurité Sociale (COMPTRASEC)*

Université Bordeaux (Francia)

**Marco Mocella***Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad Mercatorum de Roma (Italia)

**Inés Olaizola Nogales***Catedrática de Derecho Penal*

Universidad Pública de Navarra (España)

**Joan Oliver Araujo***Catedrático de Derecho Constitucional*

Universidad de Islas Baleares (España)

**José Manuel Otero Lastres***Catedrático de Derecho Mercantil*

Universidad de Alcalá (España)

**José Manuel Paredes Castañón***Catedrático de Derecho Penal*

Universidad de Oviedo (España)

**Benjamín Rivaya García***Catedrático Acreditado de Filosofía del Derecho*

Universidad de Oviedo (España)

**Andrés Rodríguez Benot***Catedrático de Derecho Internacional Privado*

Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España)

**Antonio Vicente Sempere Navarro***Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Magistrado del Tribunal Supremo*

Universidad Rey Juan Carlos (España)

**Juan Oberto Sotomayor Acosta***Catedrático de Derecho Penal*

Universidad EAFIT (Medellín, Colombia)

**Gustavo Suárez Perttierra***Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad Nacional a Distancia (España)

**Marina Vargas Gómez Urrutia***Profesora Titular de Derecho Internacional Privado*

Universidad Nacional a Distancia, UNED (España)

**Luis Antonio Velasco San Pedro***Catedrático de Derecho Mercantil*

Universidad de Valladolid (España)

**Leandro Vergara***Catedrático de Derecho Civil*

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

**Javier de Vicente Remesal***Catedrático de Derecho Penal*

Universidad de Vigo (España)

**EVALUADORES DE LA REVISTA****Manuela Abeleira Colao***Profesora Colaborador Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad CEU San Pablo

**Diego Agulló Agulló***Profesor Colaborador Asistente de Derecho Internacional Privado*

Universidad de Comillas (ICADE)

**Nieves Alonso García**

*Profesora Titular Acreditada de Historia del Derecho. Vicedecana de Ordenación Académica y Estudiantes de la Facultad de Derecho*  
Universidad de León

**Henar Álvarez Cuesta**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de León

**Tamara Álvarez Robles**

*Profesora Contratada Interina de Derecho Constitucional*  
Universidad de Vigo

**María Jesús Ariza Colmenarejo**

*Profesora Titular de Derecho Procesal*  
Universidad Autónoma de Madrid

**Alejandra Boto Álvarez**

*Profesora Titular de Derecho Administrativo*  
Universidad de Oviedo

**Antonio Jesús Calzado Llamas**

*Profesor Investigador Postdoctoral de Derecho Internacional Privado*  
Universidad de Sevilla

**David Carrizo Aguado**

*Profesor Titular Acreditado de Derecho Internacional Privado*  
Universidad de León

**David Casas Agudo**

*Profesor Titular de Derecho Financiero*  
Universidad de Granada

**Oscar Celador Angón**

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Miembro del Consejo del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”*  
Universidad Carlos III de Madrid

**María del Carmen Chéliz Inglés**

*Profesora Permanente Laboral Acreditada a Titular de Derecho Internacional Privado*  
Universidad de Zaragoza

**Óscar Contreras Hernández**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Luis Mariano Cubillas Recio**

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad de Valladolid

**Juan Damián Moreno**

*Catedrático de Derecho Procesal*  
Universidad Autónoma de Madrid

**Javier Fernández-Costales Muñiz**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vicedecano de Calidad y Relaciones Institucionales. Director de la Revista Jurídica de la Universidad de León*  
Universidad de León

**Paz Francés Lecumberri***Profesora Titular de Derecho Penal*

Universidad Pública de Navarra

**Xenia Fuguet Carles***Profesora Lectora de Derecho Mercantil*

Universidad de Rovira i Virgili

**Mercedes Fuster Gómez***Profesora Titular de Derecho Financiero*

Universidad de Valencia

**Marta García Mosquera***Profesora Titular de Derecho Penal*

Universidad de Vigo

**Yolanda García Ruiz***Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad de Valencia

**Marta González Aparicio***Profesora de Derecho Financiero y Tributario*

Universidad de León

**Piedad González Granda***Catedrática de Derecho Procesal*

Universidad de León

**Francisco Javier Hierro Hierro***Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad de Extremadura

**Luis Jimena Quesada***Catedrático de Derecho Constitucional*

Universidad de Valencia (España)

**Leticia Jericó Ojer***Profesora Titular de Derecho Penal*

Universidad Pública de Navarra

**David Lantarón Barquín***Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad de Cantabria

**Ada Mariscal González***Profesora Investigadora Postdoctoral de Derecho Internacional Privado*

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Ana Leturia Navarro***Profesora Agregada de Derecho Eclesiástico del Estado*

Universidad del País Vasco

**Philippe Martin***Directeur de Centre de Droit Comparé du Travail et de la Sécurité Sociale (COMPTRASEC)*

Université Bordeaux

**María Teresa Mata Sierra**

*Catedrática de Derecho Financiero y Tributario*  
Universidad de León

**María Victoria Mayor del Hoyo**

*Profesora Titular de Derecho Civil*  
Universidad de Zaragoza

**Igor Mintegui Arregui**

*Profesor Agregado de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad del País Vasco

**Marina Morla González**

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad de León

**Mercedes Murillo Muñoz**

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad Rey Juan Carlos

**Pablo Nuevo López**

*Profesor de Derecho Constitucional*  
Universidad Abat Oliba CEU

**Joan Oliver Araujo**

*Catedrático de Derecho Constitucional*  
Universidad de Islas Baleares (España)

**Marta Ordás Alonso**

*Catedrática de Derecho Civil*  
Universidad de León

**Albert Pastor Martínez**

*Profesor Agregado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad Autónoma de Barcelona

**Salvador Pérez Álvarez**

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

**José Gustavo Quirós Hidalgo**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de León

**Esther Seijas Villadangos**

*Catedrática de Derecho Constitucional*  
Universidad de León

**Salvador Tarodo Soria**

*Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad de León

**Raquel Tejón Sánchez**

*Profesora Ayudante de Derecho Eclesiástico del Estado*  
Universidad Carlos III de Madrid

**Daniel Terrón Santos**

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo*  
Universidad de Salamanca

**María Anunciación Trapero Barreales**

*Catedrática de Derecho Penal*  
Universidad de León

**María Rosa Vallecillo Gámez**

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de Jaén

**Antonio Vaquera García**

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario*  
Universidad de León

**Juan Bautista Vivero Serrano**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
*Asesor del Defensor del Pueblo en materia de Derecho de las Políticas Sociales y de la Seguridad Social*  
Universidad de Salamanca

**João Zenha Martins**

*Professor Associado de Ciências Jurídico-Sociais da Faculdade de Direito*  
Universidad Nova de Lisboa (Portugal)

---

La Revista Jurídica de la Universidad de León está disponible en formato electrónico en: <http://www//revpubli.unileon.es/index.php/juridica/index/>

La Revista Jurídica de la Universidad de León se encuentra indexada en las siguientes bases de datos: BULERIA (Repositorio Institucional de la Universidad de León); CIRC Ec3metrics; Dialnet; Latindex; MIAR; Catálogo Colectivo REBIUN; REDIB (Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico); ROAD (Directory of Open Access Scholarly Resources); Wizdom.ai; WorldCat.





# REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Revista de la Facultad de Derecho

Universidad de León

ISSN 1137-2702

Núm. 13

2025

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	<u>Página</u>
<b>A) Artículos doctrinales</b>	1-41
<b>Félix Javier Martínez Llorente</b>	3-17
La efímera provincia y Diputación de Villafranca o de El Bierzo (1821-1823)	
<i>Conferencia pronunciada por el Padrino de la promoción anual de la Facultad de Derecho el día de la festividad de San Raimundo de Peñafort</i>	
<b>Sergio Aguado Silvestre</b>	19-28
La problemática aplicación e interpretación del artículo 7 del Convenio 158 de la OIT (Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia 1250/2024 de 18 de noviembre)	
<b>Marina Morla González</b>	29-41
La violencia obstétrica ante el Derecho: contrastes normativos entre México y España	
<b>B) Comentarios de jurisprudencia y legislativos</b>	43-72
<b>Mohssine Ahssaini Allabou</b>	45-57
Matrimonio celebrado en el extranjero y visado de familiar: reflexión en torno a la STSJ Madrid núm. 631/2025, de 30 de mayo	
<b>Gerardo Casas Hidalgo</b>	59-72
Laudo Arbitral del TAS confirmado por un tribunal de un tercer estado: reflexiones en torno al asunto <i>Royal Football Club Seraing</i>	
<b>C) Recensiones de libros y bibliografía</b>	73-79
<b>M<sup>a</sup> N. Alonso García (Dir.) y P. Carrizo Aguado (Coord.)</b>	75-79
La institución jurídica del matrimonio y su implementación en el aula. Aspectos de innovación educativa en el Grado en Derecho Víctor Moreno Soler	

	<u>Página</u>
<b>D) Noticias de interés jurídico-académico</b>	81-100
Actas del II Congreso Internacional hispano-brasileño: hacia una justicia más eficiente	83-100
Normas de publicación	101-103

---

## INDEX OF CONTENTS

	<u>Page</u>
<b>A) Doctrinal articles</b>	1-41
<b>Félix Javier Martínez Llorente</b>	3-17
The Short-Lived Province and Provincial Council of Villafranca or El Bierzo (1821–1823)	
<i>Lecture given by the godfather of the annual graduating class of the Faculty of Law on the feast of San Raimundo de Peñafort</i>	
<b>Sergio Aguado Silvestre</b>	19-28
The Problematic Application and Interpretation of Article 7 of ILO Convention 158 (Supreme Court, Labour Chamber, Judgment 1250/2024 of 18 November)	
<b>Marina Morla González</b>	29-41
Obstetric Violence Before the Law: Regulatory Contrasts Between Mexico and Spain	
<b>B) Jurisprudence and legislative comments</b>	43-72
<b>Mohssine Ahssaini Allabou</b>	45-57
Marriage Celebrated Abroad and Family Visa: Reflections on Madrid High Court of Justice Ruling no. 631/2025, of 30 May	
<b>Gerardo Casas Hidalgo</b>	59-72
CAS Arbitration Award Confirmed by a Court in a Third State: Reflections on the Royal Football Club Seraing Case	
<b>C) Book records and bibliography</b>	73-79
<b>M<sup>a</sup> N. Alonso García (Dir.) y P. Carrizo Aguado (Coord.)</b>	75-79
The Legal Institution of Marriage and its Implementation in the Classroom. Aspects of Educational Innovation in the Law Degree	
Víctor Moreno Soler	
<b>D) News of legal and academic interest</b>	81-100
Proceedings of the Second Spanish-Brazilian International Congress: Towards More Efficient Justice	83-100
Guide to getting published	101-103



## A) ARTÍCULOS DOCTRINALES



## LA EFÍMERA PROVINCIA Y DIPUTACIÓN DE VILLAFRANCA O DE EL BIERZO (1821-1823)<sup>1</sup>

**The Short-Lived Province and Provincial Council of Villafranca or El Bierzo (1821-1823)**

**Dr. D. Félix Javier Martínez Llorente**

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universidad de Valladolid  
fjmartinez@uva.es

Recibido: 03/11/2025 – Aceptado: 03/11/2025

### Resumen

Una de las singulares novedades proporcionada por el régimen provincial del Trienio Liberal (1821-1823) fue la instauración de la novedosa provincia de El Bierzo o de Villafranca. A pesar de haber contado con indudables precedentes históricos como demarcación territorial, su adscripción a la provincia de León se mantuvo invariable en los primeros años de vigencia del régimen constitucional,

#### ■ Palabras clave:

Trienio Liberal;  
Diputaciones; Provincias;  
El Bierzo; Villafranca del  
Bierzo; Provincia de León;  
Provincia de El Bierzo;  
Constitucionalismo

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Generación del Conocimiento SysComProa, que lleva por título “Dinámicas de cambio, transiciones políticas y desarrollo sostenible: el sistema competencial de la Administración provincial”, financiado por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la Agencia y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Proyecto PID2023-151015NB-100 financiado por MCIU /AEI/10.13039/501100011033 /FEDER, UE). En el mismo reproducimos en su totalidad, aunque añadiendo un aparato crítico en notas, la ponencia impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad de León con ocasión de la festividad de su patrón, San Raimundo de Peñafort, en el Acto de graduación de alumnos titulados celebrado el 31 de enero de 2025, por invitación del Ilmo. Sr. Decano de la Facultad, Dr. D. Salvador Tarodo Soria, y de los profesores, colegas y amigos, de Historia del Derecho, Dr. D. Fernando de Arvizu Galarraga y la Dra. Dña. María Nieves Alonso García, a los que desde estas líneas deseo dejar testimonio de mi más sincera y emocionada gratitud por su cercanía, afecto y generosidad. Finalmente, queremos dejar constancia que este trabajo es tributario, en parte, de otros dos anteriores: «Las fallidas y efímera provincias y diputaciones de Toro y de Villafranca o El Bierzo en el Trienio Liberal (1821-1823)», en *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradora del nuevo orden provincial* (M. A. CHAMOCHO (ed.), Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2019, pp. 365-399; y «Las fallidas y efímeras provincias y diputaciones de Toro y de Villafranca o El Bierzo en el trienio liberal (1820-1823)», en *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)* (M. A. CHAMOCHO CANTUDO, coord.), Jaén, 2019, pp. 365-400.

hasta que en el Trienio Liberal el proyecto de división territorial de España y de instauración de Diputaciones y Jefes Políticos previsto en la Constitución de 1821 acuerde el establecimiento de 52 provincias, con la novedad de las de Calatayud, Játiva y Villafranca del Bierzo.

## Abstract

■ **Keywords:**

Liberal Trienium;  
Deputations; Provinces; El Bierzo; Villafranca of The Bierzo; Province of León; Province of El Bierzo; Constitucionalism

One of the unique novelties provided by the provincial regime of the Liberal Triennium (1821-1823) was the establishment of the new province of El Bierzo or Villafranca. Despite having had undoubtedly historical precedents as a territorial demarcation, its assignment to the province of León remained unchanged in the first years of validity of the constitutional regime, until in the Liberal Triennium the

project of territorial division of Spain and the establishment of Deputations and Political Chiefs provided for in the Constitution of 1821 agrees the establishment of 52 provinces, with the novelty of those of Calatayud, Játiva and Villafranca del Bierzo.

I. La antigua «Provincia del Bierço» preconstitucional – II. El Bierzo, provincia de León en el régimen provincial gaditano (1810-1814) – III. La provincia de Villafranca o del Bierzo: su proceso formativo bajo el trienio liberal (1820-1823) – IV. La Diputación Provincial de Villafranca (marzo de 1822 - 1 de octubre de 1823) – Bibliografía

## I. LA ANTIGUA «PROVÍNCIA DEL BIERÇO» PRECONSTITUCIONAL

El Bierzo o Bierzo, al noroeste de la actual provincia de León, constituye una comarca natural, integrada por un conjunto de valles regados por el río Sil, que llegan a formar un ecosistema de clima benigno, definido por alturas montañosas de cierta consideración. Dispone de una extensión de 2.954 km<sup>2</sup>, lo que significa el 18% de la superficie total de la provincia de León.

Limita al Oeste con las provincias gallegas de Orense y Lugo, y el Norte, con el principado de Asturias.

Desde fechas relativamente tempranas formó ya una entidad política diferenciada, a pesar de su tremenda diversidad poblacional. Como «provincia del Bierço» o «tierra del Bierço» aparece registrada documentalmente desde el reinado de los Reyes Católicos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> 1480, octubre 7. Carta de los Reyes Católicos sobre admisión en El Bierzo y Valcárcel del justicia mayor y alcalde mayor de Galicia (Archivo General de Simancas, R.G.S., Leg.148010, nº 22); 1486, diciembre 2: Incitativa al alcalde mayor de Ponferrada, a petición de Bartolomé Ferrández, abad de Compludo, rector de la parroquial de Santo Tomás de las Ollas «ques en el obispado de Astorga, en la provincia del Byerzo» (A.G.S., R.G.S., Leg. 148612, nº 39); 1496, enero 14. Comisión al bachiller Miguel Álvarez de Ocaña, corregidor de Ponferrada, y a Francisco de Riaño para que los herederos de Mendaña de Yebra, difunto,

Entre las 40 «provincias» recogidas en el *Censo de la Corona de Castilla* de 1591 mandado ejecutar por el rey Felipe II, se enuncia la de **Ponferrada**, junto a las homólogas de **León** y las **Asturias de Oviedo**. Todas aparecen vinculadas, a efectos fiscales, con la ciudad de León, por ser éste el concejo que disponía con voto en Cortes<sup>3</sup>.

En el año 1494, entre el conjunto de 56 *corregimientos* que se testimonian a lo largo de la Corona de Castilla se encuentra el de **El Bierzo**, con sede en **Ponferrada**, aunque dispuso de una exigua vigencia, toda vez que desaparecerá, inexplicablemente, dos décadas más tarde. Desde estas fechas y hasta el siglo XIX su territorio se distribuyó ya, a efectos gubernativos, jurisdiccionales y fiscales, entre el Corregimiento de Villafranca y el de Ponferrada<sup>4</sup>.

## II. EL BIERZO, PROVINCIA DE LEÓN EN EL RÉGIMEN PROVINCIAL GADITANO (1810-1814)

Con el advenimiento de la Guerra de la Independencia, la Junta Central Suprema convocó elecciones a Cortes extraordinarias para 1810. En la «Junta Suprema del Reino y Provincia de León» constituida en ésta misma ciudad, en julio de 1810 (disponía de voto en Cortes, junto a 31 ciudades más), El Bierzo se hallaba incluido en el territorio representado por el voto de la ciudad de León, aunque dividido en dos distritos o partidos «libres de enemigos», Ponferrada y Villafranca<sup>5</sup>.

---

devuelvan a unos vecinos de la *Tierra de El Bierzo* los bienes que les había robado Mendaña (Archivo General de Simancas, R.G.S., Leg.149601, nº 47); 1498, agosto 2: Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Leiva, capitán y juez pesquisidor de Ponferrada, que prenda a los culpables de los asesinatos y otros delitos que se habían cometido en la comarca de la dicha villa y en la *provincia de El Bierzo*, los envíe ante los alcaldes de Corte, y a los que no pudiere prender, los emplace para que vayan ante el duque de Alba y los del Consejo (Archivo General de Simancas, R.G.S., Leg.149808, nº 68); 1500, febrero 27: Incitativa a las justicias de Arévalo para que determinen acerca de la petición presentada por Juan de Montalvo, corregidor de la *provincia de El Bierzo*, sobre ciertos bienes que su mayordomo Álvaro del Peso, le debe (Archivo General de Simancas, R.G.S., Leg.150002, nº 284).

<sup>3</sup> *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI, con varios apéndices para completar la del resto de la Península en el mismo siglo y formar juicio comparativo con la del anterior y siguiente, según resulta de los libros y registros que se custodian en el Real Archivo de Simancas* (ed. Tomás GONZÁLEZ), Madrid, 1829, pp. 29-32.

<sup>4</sup> AZCONA, Tarsicio de, *Isabel la Católica, estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid, 1964, p. 343; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1980, p. 238 (cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Génesis histórica de las provincias españolas», en *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, LI (1981), pp. 541-547).

<sup>5</sup> La zona libre de franceses de la provincia de León se dividió en cuatro partidos: Ponferrada, Villafranca, Babia y Valdeburón. Constituía el primero la porción central y oriental del Bierzo, desde Fornela hasta Maragatería y Cepeda, con las tierras aledañas incluida la Cabrera; el segundo lo integraban las comarcas de Cacabelos, Espinareda, Burbia, Valcarce y Carucedo; el tercero, las de Babia, Laciana, los concejos de Luna, Omaña y Ordás; el cuarto comprendía las cabeceras del Porma y del Esla, Sajambre, Valdeón, tierras de Riaño

El corregimiento de Ponferrada abarcaba la porción central y oriental de la comarca del Bierzo, desde Fornela hasta Maragatería y Cepeda, con las tierras aledañas, incluida la Cabrera. El de Villafranca comprendía las comarcas de Cacabelos, Espinareda, Burbia, Valcarce y Carucedo. A ellos se unirá un tercer distrito o partido más, creado el 12 de junio de 1810, el de Bembibre. La población total por entonces era de 71.651 almas.

Se había establecido que la provincia de León contase con un total de siete Diputados que se reunirían en las Cortes que a tal fin se constituirían en la ciudad de Cádiz, en septiembre de ese mismo año. De ellos, cinco fueron elegidos por los electores provinciales, uno por la Junta de Gobierno y uno por la ciudad de León<sup>6</sup>.

La presencia berciana en dicha representación era predominantemente villafranquina (Canónigos, por influencia del abad de Villafranca y su Corregidor, que recibió la Vicepresidencia de la Junta Suprema), lo que provocó la denuncia de las elecciones por el concejo de Ponferrada por no haberse realizado las votaciones en un lugar distinto a «la cabeza de la Provincia» y por la división electoral en «partidos».

Sin embargo, poco ánimo habrá en el seno de la sociedad berciana por el nuevo período histórico que se iniciaba: en agosto de 1811 fue arrasado desde las montañas orientales hasta Villafranca por el ejército francés, dándose inicio a una época de destrucción y hambruna.

La desastrosa situación económica, los recelos de los ediles de ponferradinos y el traslado de la Junta Provincial a León, dejaron a El Bierzo bajo el mando militar y sumido en la mayor confusión.

Los nuevos Ayuntamientos constitucionales no tomaron posesión hasta fines de 1812. En Ponferrada, con más de 1.600 habitantes, no se entiende demasiado bien la instauración de un nuevo municipio, negándose a convocar a los pueblos colindantes para elegir su Consistorio.

Así las cosas, desde mayo de 1814, la vuelta de un absolutista rey Fernando VII y la consiguiente abolición del régimen constitucional de 1812, dará al traste con las pretensiones bercianas de constituirse en una más de las «provincias» en que se distribuiría administrativa y gubernativamente el territorio del reino a las que se había dado principio por las Cortes gaditanas.

---

y de la Reina y la zona del Curueño (MERINO RUBIO, Waldo, «El Bierzo y las montañas resisten. Reforma y renovación de la Junta de León, 1810», en *Tierras de León*, vol. 28, nº 73 (1988), pp. 29-56).

<sup>6</sup> Según estableció la normativa reguladora de la convocatoria, se elegía un diputado por cada 50.000 habitantes, siguiendo el censo de 1797, por parte de las 28 provincias con voto en Cortes, más las tres vascongadas y Asturias, independiente desde 1787, como queda dicho: en total, 32 provincias con voto en Cortes (*Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes, fecha 1 de enero de 1810*; ed. SEVILLA ANDRÉS, Diego, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, I, Madrid, 1969, pp. 69-72).

Una intensa persecución de los «revolucionarios» bercianos llevará a prisión a destacados liberales, como es el caso de don José Antonio Ruiz de Padrón, cura párroco de Villamartín de Valdeorras, amigo personal, nada menos, que de Benjamín Franklin y George Washington, quien había sido denunciado al Santo Oficio por haber defendido en las Cortes la abolición del Voto de Santiago y de la propia Inquisición<sup>7</sup>.

### III. LA PROVINCIA DE VILLAFRANCA O DEL BIERZO: SU PROCESO FORMATIVO BAJO EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

Con el triunfo del régimen revolucionario y constitucional de Rafael de Riego, en marzo de 1820, y la subsiguiente puesta en vigor del texto de la Constitución 1812, los Ayuntamientos de Ponferrada y Villafranca del Bierzo se sumaron al conjunto de municipios del reino que recibieron gozosos la noticia.

En **Ponferrada**, tras elegirse alcalde al que había venido ejerciendo de corregidor interino, se convocó a los vecinos por bando de 12 de abril de 1820, a que, en la mañana del sábado día 15, acudieran a la Casa Consistorial a fin de que, ante su balcón, asistiesen a la lectura y jura solemne del texto constitucional. Al día siguiente, domingo 16 de abril, hubo solemne Misa, repique de campanas, luminarias y descubrimiento de una lápida conmemorativa<sup>8</sup>.

En el caso de **Villafranca**, su alcalde y seis regidores fueron elegidos el 26 de marzo, procediéndose, igualmente, a la jura solemne de la Constitución el domingo 16 de abril, tras emplazarse a la población a comparecer en la Colegiata, tras la Misa, para tal fin. En este caso las luminarias en balcones por los vecinos y el toque de campanas fueron pospuestas a la noche del 22 de abril<sup>9</sup>.

En Madrid, las restauradas Cortes dieron inicio a su período anual de sesiones el 9 de julio de 1820.

En la sesión de 11 de julio se planteó el tema de la división territorial de España, insistiendo en la urgencia de proceder a aquella división provincial que exigía el articulado constitucional<sup>10</sup>.

Se anunció la designación de una Comisión Especial gubernativa, auspiciada por el Gobierno para llevarla a cabo, integrada por Felipe Bauzá (directo del Departamento Hidrográfico) y José Agustín de Laramendi Muguruza, que ya habían trabajado en el proyecto de división territorial de 1814<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> TRUJILLO CABRERA, José, *Mi don Antonio José Ruiz de Padrón*, Santa Cruz de Tenerife, 1971, pp. 40-41 y 113-185.

<sup>8</sup> Archivo Municipal de Ponferrada (A.M.P.), Libro de Actas nº 20 (1816-1822), sesión de 12 y 15 de abril de 1820, fols. 209v-210v.

<sup>9</sup> Archivo Municipal de Villafranca del Bierzo (A.M.V.), Libro de Actas (1817-1821), sesión de 14 de abril de 1820, fols. 13r-13v.

<sup>10</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 9 de julio de 1820 a 8 de noviembre de 1820. Sesión del día 11 de julio de 1820, nº 7, p. 47.

<sup>11</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de noviembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del día 1 de octubre de 1821, nº 7, pp. 50-52.

Sin embargo, las Cortes nombraron su propia Comisión Especial de División del Territorio español integrada por 8 vocales, que inició sus sesiones el 4 de agosto de 1820. Como persona que ejerciera de enlace entre una y otra Comisión se designó al ilustre marino don José Vargas Ponce.

Finalmente, en la siguiente Legislatura Ordinaria de 1821, que se desarrolló entre el 1 de marzo y el 30 de junio, se presentó el Proyecto de división territorial de España elaborado por la Comisión gubernativa, el 4 de marzo de 1821, por el que la Nación quedaba vertebrada en 47 Provincias, sin Canarias<sup>12</sup>.

La Comisión Especial de las Cortes inició su estudio, redactando un *dictamen* en el que proponía incrementar el número de provincias a 50, incluyendo Canarias. Finalmente fue elevado al pleno de las Cortes, como Proyecto de Ley, el 19 de junio de 1821<sup>13</sup>.

Pero no fue hasta la siguiente Legislatura Extraordinaria de 1821, iniciada el 22 de septiembre de 1821 y que concluiría el 14 de febrero de 1822, cuando fue definitivamente resuelto el tema provincial.

Tanto el *Dictamen*, como el posterior *Proyecto de Decreto* establecían el reconocimiento de cincuenta y una Provincias, de las que tres constituyan una sorprendente novedad: Calatayud, Játiva y Vierzo/Villafranca<sup>14</sup>.

El debate del Decreto, acaecido entre el 30 de septiembre de 1821 y el 14 de enero de 1822, fue particularmente áspero en lo tocante a la futura provincia del Bierzo debido, principalmente, a las diferencias entre los diputados respecto del número idóneo de habitantes para ser capital, el territorio que abarcaría la provincia y por la disputa entre Ponferrada y Villafranca por obtener dicha capitalidad. A ello se unía la propuesta realizada por los diputados gallegos de que su región llegase con sus límites hasta las montañas de Foncebadón<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Le acompañaban un mapa de España dividida en provincias, el censo de cada provincia, la demarcación circunstanciada de cada una de ellas y una memoria razonada sobre la división que se proponía (Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura ordinaria de 20 de febrero de 1821 a 30 de junio de 1821. Sesión de 4 de marzo de 1821, nº 7, pp. 104-105).

<sup>13</sup> *Informe de la Comisión de División del territorio español, leído en la sesión de las Cortes de 19 de junio de 1821*, Madrid, 1821. En el mismo, respecto de la provincia de «Vierzo» se declara que «su capital Villafranca, que es preferible a Ponferrada por su centralidad, mayor población, copia de edificios públicos, proporción de comunicaciones y otras circunstancias. Población, 86.385 almas» (ibidem, p. 40). Sus límites, según el Proyecto, en pp. 43-44. Como no se pudo concluir su lectura, quedó para la siguiente legislatura (la elevación del dictamen, en Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura ordinaria de 20 de febrero de 1821 a 30 de junio de 1821. Sesión de 19 de junio de 1821, nº 112, p. 2354 y del 22 de junio, nº 115, p. 2408).

<sup>14</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del día 1 de octubre de 1821, nº 7, pp. 50-62.

<sup>15</sup> *Proyecto aparecido, y según se dice propuesto al ministerio de la Gobernación para la división de Galicia en 4 gobiernos políticos*, Santiago, 1820, p. 11. Los 4 gobiernos políticos que se proponían eran: Gobierno Político del Seno Brigantino, capital Coruña; Gobierno Político de entre el Tambre y el Miño, capital Pontevedra; Gobierno Político del

En la propuesta razonada formulada por la Comisión de la División del Territorio Español se decía respecto de la «*Provincia de Vierzo*» que su capitalidad debía ser «*Villafranca, que es preferible a Ponferrada por su centralidad, mayor población, copia de edificios públicos, proporción de comunicaciones y otras circunstancias. Población, 86.385 almas*», lo que enconó aún más si cabe los ánimos entre los representantes de las dos principales urbes que pujaban por ser el centro gubernativo de todo el nuevo territorio provincial<sup>16</sup>.

Ciertamente que las diferencias entre ambas eran muchas y de enorme peso: en una región principalmente agrícola, con pequeños núcleos de población, la villa realenga de Ponferrada, capital del antiguo «Partido o Provincia» del Bierzo, con 434 vecinos (2.170 habitantes) era eminentemente comercial<sup>17</sup>; por el contrario, Villafranca, antigua sede señorial de marquesado, corte-residencia de los grandes propietarios y rentistas, con una población de 690 vecinos (2.940 habitantes), era núcleo de una sociedad más tradicional<sup>18</sup>.

Tras establecerse los límites provinciales en la sesión de 15 de octubre de 1821, al día siguiente (16 de octubre de 1821) llegó el momento de la aprobación definitiva de la provincia de El Bierzo, así como de su capitalidad. Se produjo un interesante e intenso debate entre los diferentes diputados. Un diputado por Aragón, Juan Romero Alpuente, conocido como «el Marat español» hizo una vehemente defensa de Ponferrada como capital de la nueva provincia, argumentando que lo había sido siempre, a la par que de manera irónica intentaba justificar el cambio operado en el hecho de que en Villafranca «había canónigos que son los que lo llaman todo». Fue contestado por Clemencín, exponiendo las tres razones vistas anteriormente: población, ubicación y comunicación<sup>19</sup>.

---

Sil y del Miño, capital Orense; y Gobierno Político del Alto Miño, capital Lugo. Afectaría al Bierzo el tercero de los enunciados, el Gobierno Político del Sil y del Miño, capital Orense, al establecer como límites para el mismo por Oriente los «Límites de Castilla hasta el Cebrero» (*ibidem*, pp. 1-3).

<sup>16</sup> Gaceta de Madrid, nº 295, de 16 de octubre de 1821, p. 1563, refiriéndose a la sesión de 15 de octubre de 1821 desarrollada en las Cortes.

<sup>17</sup> Comerciantes y en menor medida, industriales ferreros, unidos al influyente gremio de cosecheros, controlaban su Ayuntamiento constitucional (GARCÍA GONZÁLEZ, Miguel José, «La Provincia del Bierzo», *Historia de la Diputación de León* (CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco; PUENTE FELIZ, Gustavo, coord.), León, 1995, p. 35); del mismo autor, «La Provincia de El Bierzo», en VV.AA., *Historia de El Bierzo* (ed. Diario de León-Instituto de Estudios Bercianos), León, 1994, pp. 131-144).

<sup>18</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, «La Provincia del Bierzo», o.c., pp. 35-36; GARCÍA GONZÁLEZ, «La provincia de El Bierzo», *Historia de El Bierzo*, o.c., pp. 133-134. Sobre el debate, vid. BURGUEÑO RIVERO, Jesús, «La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica (Galicia, Asturias, Cantabria y El Bierzo)», en *Ería. Revista Cuatrimestral de Geografía*, 36 (1995), pp. 5-33; en concreto, pp. 18-19.

<sup>19</sup> Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del día 15 de octubre de 1821, pp. 258-258; GARCÍA GONZÁLEZ, Miguel José, *El Bierzo provincia. Un relámpago en tiempos oscuros*, León, Instituto de Estudios Bercianos, 2021, p. 49.

El artículo 2 del proyecto fue aprobado tal como estaba y Villafranca pasó a ser capital de la provincia del Bierzo<sup>20</sup>. Una alegría desbordante inundó a la nueva capitalidad provincial. El 21 de octubre, su alcalde constitucional, el licenciado Francisco Javier Sánchez López, ordenó «que se fijen edictos para que los vecinos iluminen sus casas desde el toque de oración hasta las diez de la noche de este día, en loor de la plausible noticia de haberse erigido Provincia el Bierzo y su capital, esta villa; y que se oficie al Sr. Abad se sirva mandar tocar las campanas de las parroquias y conventos y al M.I. Cabildo por separado. Que así mismo y para celebrar la función de la iglesia que tiene pensado el Ayuntamiento, cuyo día se acordará, se encarguen los fuegos siguientes: diez docenas de los de moco de pavo o nevados; diez de candelilla; diez de suspiros o tiempos; veinte comunes de dos truenos y dos docenas de ruedas»<sup>21</sup>.

Pese a las quejas elevadas por la corporación municipal de Ponferrada a las Cortes, solicitando que, en tanto no elevasen «a Ley Fundamental su resolución, se suspenda la provisional en cuanto a la capital, templando así el insufrible orgullo de algunos vecinos de Villafranca, cuya imprudente provocación parece que solo tiende a suscitar la guerra civil entre ambos pueblos», el acuerdo estaba adoptado<sup>22</sup>.

Pero todo fue inútil. El enfrentamiento entre las dos villas bercianas era un hecho dolorosamente constatable, que sería difícil de superar y curar, lo que redundaba negativamente en una futura realización y ejecución de objetivos comunes beneficiosos para la nueva provincia.

A fines de diciembre de 1821, antes de la aprobación final del Decreto, se planteó el problema de los límites provinciales, recogido en el art. 3. Entre los días 5 y 6 de enero de 1822 las Cortes sancionaron todo el articulado pendiente<sup>23</sup>.

Tras aprobar el texto al completo el 14 de enero, se procedió a la promulgación y publicación del Decreto 59 de las Cortes de *División provisional del Territorio Español*, de 26 artículos, con fecha 27 de enero de 1822<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del día 15 de octubre de 1821, nº 21, pp. 258-259 (Gaceta de Madrid de 16 de octubre de 1821, p. 1563).

<sup>21</sup> Archivo Municipal de Villafranca, Libro de actas de 1817-1821, sesión de 21 de octubre de 1821, fols. 35v-40r; cfr. BARCIA MERAYO, Emilio, «El Bierzo durante el siglo XIX: Fernando VII, Absolutistas y Liberales. III La provincia de Villafranca del Bierzo», en *Aquiana*, nº 665 (21 de marzo de 1985), p. 12; GARCÍA GONZÁLEZ, «La Provincia del Bierzo», *Historia de la Diputación de León* (1995), o.c., p. 37).

<sup>22</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, *El Bierzo provincia*, o.c., Documento 6, pp. 176-179.

<sup>23</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del Día 5 de enero de 1822, nº 102, p. 1646.

<sup>24</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del Día 14 de enero de 1822, nº 111, pp. 1781-1799. La provincia berciana es finalmente denominada «provincia de Villafranca», describiéndose sus límites en la p.1795, a la par que se proporciona tanto el número de sus habitantes (86.385), como el de diputados que elegirá: 1. En lo militar, quedó asignada al 2º distrito, con capital en La Coruña, junto a las provincias de Lugo, Orense y Vigo, comandado por el Teniente General, Francisco Taboada Gil (Decreto LX de las Cortes. División territorial

Así pues, El Bierzo, con 86.365 habitantes y con capital en Villafranca se convirtió en una de las 52 Provincias españolas, con un Diputado a Cortes, asignándose en lo militar al 2º distrito con capital en La Coruña. En lo judicial, dependería de la Audiencia de Valladolid, comprendiendo los partidos judiciales de Villafranca, Ponferrada, Toreno y El Barco de Valdeorras, en total, cincuenta Ayuntamientos. En lo eclesiástico, la mayoría de la provincia pertenecía al obispado de Astorga y arzobispado de Santiago<sup>25</sup>.

Si bien, en un primer momento, se había acordado que la provincia fuera designada «del Vierzo», el Decreto definitivo de enero de 1822 acordó otorgar a todas las provincias el nombre de su capital, excepto a los dos archipiélagos, por lo que pasó a denominarse oficialmente «Villafranca del Bierzo».

Sus límites venían a coincidir (con la excepción del partido de Valdeorras, que ahora se le añade, y la jurisdicción de Lucillo y sus nueve pueblos, que pasaban a León), con la que como «partido de Ponferrada» o «provincia del Vierzo» había dibujado el geógrafo Tomás López (1786)<sup>26</sup>.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VILLAFRANCA (MARZO DE 1822 A OCTUBRE DE 1823)

Como responsable político en la nueva provincia, con el nombre de Jefe Político provincial, el Gobierno eligió al abogado orensano Juan María de Zárate y Murga, procediendo a su nombramiento por Real Decreto de 10 de marzo de 1822 y a su toma de posesión un mes más tarde, el 9 de abril<sup>27</sup>.

---

en distritos militares; *Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Extraordinarias (de 22 septiembre 1821 a 14 febrero 1822)*, Madrid, 1822, Tomo VIII, p. 162).

<sup>25</sup> *Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 22 de setiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*, Tomo VIII (1822), Madrid, Decreto LIX, pp. 186-246. Los límites de la provincia de Villafranca, en p. 241. Vid. así mismo, *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria de 22 de septiembre de 1821 a 14 de febrero de 1822. Sesión del Día 14 de enero de 1822*, nº 111, pp. 1780-1799; los límites, en p. 1795.

<sup>26</sup> *Mapa Geográfico del Partido de Ponferrada que suelen llamar regularmente Provincia del Vierzo, también comprende la Gobernación de Cabrera y los Concejos de Laciana, Ribas del Sil de arriba y de abajo, siendo todos partes de la Provincia de León, por Don Tomás López, Geógrafo de los Dominios de S.M., de las Reales Academias de la Historia, de San Fernando, de la de Buenas Letras de Sevilla y de las Sociedades Bascongada y de Asturias (1786)*, Madrid.

<sup>27</sup> «Estando en las salas consistoriales de la villa de Villafranca, capital de la nueva provincia de este nombre, a nueve de abril de mil ochocientos veintidós, los señores del Muy Noble y Leal Ayuntamiento constitucional que suscriben, presididos por el señor don Pedro García de Llano, alcalde primero, se presentó el señor don Juan Zárate y Murga, natural de la ciudad de Orense, e hizo constar haberle nombrado ahora de próximo Su Majestad el señor don Fernando Séptimo, rey constitucional de las Españas, Jefe Político Superior de esta referida Provincia; a virtud de lo cual sus señorías le han reconocido por tal, y pues que por no haber una regla fija establecida para estos asuntos, ha ocurrido duda en el modo de

Con ocasión de su toma de posesión, el 9 de abril, el Ayuntamiento de Villafranca hizo un llamamiento a los jóvenes de la villa para preparar una sesión de teatro y de baile en los salones de la Casa Consistorial<sup>28</sup>.

A la recepción por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, acudieron los mandos de la milicia nacional y la corporación, con su alcalde Pedro García de Llano, a su frente.

Un Real Decreto de 27 de marzo de 1822 había establecido la uniformidad oficial que debería lucir el Jefe Político: los días de gala, una «casaca azul, forro del mismo color, chupa blanca y botón de plata y cucarda, bastón y espada, con borlas del mismo metal»; los de diario, un uniforme ordinario, consistente en una «casaca, calzón blanco y faja, limitándose el bordado a la vuelta y cuello de la casaca»<sup>29</sup>.

Como no había precedentes en la formalidad de investidura de este nuevo cargo, y conscientes que era preciso hacer constar, de algún modo, la toma de posesión, se acordó el que el nuevo Jefe Político Superior de la provincia ocupara el asiento de Presidencia. Seguidamente, juró la Constitución.

---

posesionarse por ignorarse la autoridad ante quien debe procederse esta formalidad; creyendo desde luego preciso en algún modo hacer constar de este acto, acuerdan que dicho señor tome asiento en la Silla de Presidencia y preste el juramento prevenido por la Constitución, en todo lo que ha convenido, y habiendo verificado éste y colocándose en aquella, se tuvo esta formalidad por de verdadera posesión que su merced le dio real, actual, corporal, civil *vel quasi*, que tomó quieta y pacíficamente sin la menor contradicción; en cuya atención dicho señor alcalde e individuos del Ayuntamiento mandaron se haya y tenga al referido señor don Juan de Zárate y Murga por tal Jefe Político Superior de esta Provincia de Villafranca, se le guarden las franquicias y preeminencias que le competan bajo las penas establecidas por derecho. Y pues que el señor posesionado ha pedido certificado de la presente diligencia se le dé, con lo cual dieron por concluso este acto que firman con aquel, y de todo ello yo el secretario certifico» (Archivo Municipal de Villafranca, Libro de Actas de 1822-1824, sesión de 9 de abril de 1822, fol. 32v; cfr. BARCIA MERAYO, «El Bierzo durante el siglo XIX...III. La provincia de Villafranca del Bierzo», o.c., p. 13; ÁLVAREZ DE TOLEDO, Balbino, «La primera Diputación Provincial del Bierzo», en *Aquiana*, Ponferrada, nº 36 (15 de octubre de 1968), p. 4; ID, «Anécdotas de la antigua provincia de Villafranca del Bierzo», en *Aquiana*, 153 (15 de febrero de 1975), p. 11; GARCÍA GONZÁLEZ, «La Provincia del Bierzo», *Historia de la Diputación de León* (1995), pp. 39-40). Su nombramiento, en la *Gaceta de Madrid* de 14 de marzo de 1822. Juan de Zárate y Murga (1780-1845) fue un destacado liberal que había participado en la sublevación llevada a cabo por el General Porlier en La Coruña, en septiembre de 1815. Trasladado a Villafranca, contrajo matrimonio con doña Josefa-Joaquina Álvarez de Toledo y Somna. Tras su destitución, retornó a Orense y en 1834 fue nombrado secretario del Gobierno civil de la provincia de La Coruña y en 1839 Jefe político de Canarias (ÁLVAREZ DE TOLEDO, «La primera Diputación Provincial del Bierzo», p. 4; GARCÍA GONZÁLEZ, Miguel José, «Juan de Zárate y Murga, el primer Jefe Político de la provincia berciana», en *Estudios Bercianos. Revista del Instituto de Estudios Bercianos*, 44 (diciembre 2021), pp. 101-121).

<sup>28</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, *El Bierzo, provincia*, o.c., p. 64.

<sup>29</sup> Real Decreto de 24 de marzo de 1822 (Gaceta de Madrid, nº 88 de 27 de marzo de 1822, p. 476).

Tan buena acogida tuvo en la nueva capital provincial el Sr. Zárate, que el 14 de agosto de ese mismo año contraía nupcias en la iglesia de San Nicolás con la villafranquina Josefa Álvarez de Toledo y Somma. La novia aportaba al matrimonio una dote de 2.000 ducados<sup>30</sup>.

Pese a todo, su mandato fue significativamente efímero: de marzo a agosto, esto es, 4 meses. No lo fueron mucho más sus 3 inmediatos sucesores al frente del cargo de Jefe Político provincial: don Carlos de Villapadierna Sierra lo fue del 21 de agosto de 1822 al 30 de abril de 1823: 9 meses. Don Domingo Agüera Bustamante y Quijano, del 1 de junio al 4 de julio de 1823: 1 mes. Y don Nicolás de Castro (*interim*), del 4 de julio al 1 de octubre de 1823: 2 meses.

Para la constitución y formación de la nueva Diputación se contó con los representantes de El Bierzo en la Diputación de León, que se había constituido el 16 de marzo de 1822, cinco días antes de recibirse la notificación de la creación de la Provincia de Villafranca, el 21 de marzo<sup>31</sup>.

El 1 de mayo de ese mismo año se despidieron de la Diputación leonesa los diputados bercianos. Del 5 al 13 de mayo de 1822 se estableció la Diputación de Villafranca con siete diputados (más tres suplentes)<sup>32</sup>. La Jefatura Política y la Diputación deberían hacer uso del escudo abreviado de la Monarquía, calificado ahora como «Escudo de la Nación»: escudo oval de cuatro cuarteles, con dos leones y dos castillos cruzados, aunque con lema diferente alrededor<sup>33</sup>.

Como sede oficial de la institución se eligió el Colegio de San Nicolás, de la Compañía de Jesús (posterior convento de los Paules)<sup>34</sup>. Su instalación se inició el 13 de mayo de 1822, aunque «sin medios, ni recursos para poner corrientes sus oficinas, sin

<sup>30</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, *El Bierzo, provincia*, o.c., p. 64.

<sup>31</sup> Archivo de la Diputación Provincial de León, Libro de Actas nº 4 (1822-1823), sesión de 21 de marzo de 1822, s.f.

<sup>32</sup> Fueron Diputados: Benito Lorenzo, párroco de Calamocos –procedente de la de León–; Eustaquio María González Yebra, vecino de Campo, por el partido de Ponferrada, marqués consorte de Villagodio; Manuel María Losada, de Portela de Valdeorras; Tomás Antonio Prada, vecino de Rubiana, por el partido de Valdeorras; Francisco Monasterio del Palacio, vecino y párroco de Bembibre; Antonio Valcarce Andrade, propietario en Villabuena y Villafranca (diputado a Cortes por León en 1820-1821) y Genadio Núñez, propietario en Almázcara, por el partido de Villafranca. Suplentes: Joaquín Válgora, vecino de Cacabelos; Francisco Francia, de Villafranca; Pedro Regalado Gavilanes, de Columbrianos; y Atanasio María Quintano, intendente. Fue nombrado Fiscal el Licenciado don José Fernández Carús, vecino de Ponferrada (ÁLVAREZ DE TOLEDO, «La primera Diputación Provincial del Bierzo», p. 4; GARCÍA GONZÁLEZ, «La provincia de El Bierzo», *Historia de El Bierzo* (1994), p. 138). Vid. así mismo, *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas y estadísticas de Europa, y más particularmente de España para el año 1822*, Madrid, 1822, p. 181.

<sup>33</sup> Real Orden de 20 de mayo de 1822 (Gaceta de Madrid, nº 147, de 23 de mayo de 1822, p. 785).

<sup>34</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO, Balbino, «Anécdotas de la antigua provincia de Villafranca del Bierzo», en *Aquiana*, nº 153 (15 de febrero de 1975), p. 11.

edificio para colocarlas, sin documentos, ni antecedentes que sirviesen de norte a sus operaciones»<sup>35</sup>.

Si corto fue el período de vigencia efectivo con el que contó el Jefe Político, aun menor fue el de la Diputación provincial: siete meses (del 10 de marzo de 1822 a 1 de octubre de 1823. Sin embargo, a lo largo del año escaso de gobierno efectivo de la nueva Diputación provincial berciana se tuvo que enfrentar a dos problemas fundamentales: el económico y el político-militar.

Ello no impidió el que se desarrollaran importantes actividades que favorecieron la implantación de las medidas generales adoptadas por el Gobierno del Trienio Liberal, como la supresión efectiva del régimen señorial en el territorio; la abolición de los mayorazgos; el dar inicio a las medidas desamortizadoras de bienes; el restablecimiento de libertades; propiciar la instauración y regulación de los nuevos municipios constitucionales provinciales; incentivar el desarrollo de la Instrucción Pública mediante el establecimiento de escuelas<sup>36</sup>; creación de juntas de beneficencia en todos los pueblos, con el fin de atender a la salubridad pública y a los más desfavorecidos<sup>37</sup>; o favorecer la aplicación del primer código por materias español, el Código Penal de 1822<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas y estadísticas de Europa, y más particularmente de España, para el año 1823*, Madrid, 1823, pp. 140-141; en concreto, p. 140.

<sup>36</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, «La Provincia del Bierzo», *Historia de la Diputación de León* (1995), pp. 44-45. El plan de escuelas para la promoción de la instrucción pública, aprobado el 27 de noviembre de 1820 y establecido como Reglamento General de Instrucción Pública por el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, exigía la creación de centros de primeras letras en todos los pueblos (*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo período de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Tomo VII, Madrid, 1821, decreto LXXXI, pp. 362-381).

<sup>37</sup> «Para llevar a efecto cuanto se previene en el Reglamento General de Beneficencia, que acaba de circularse, y de que cuanto antes se experimenten los ventajosos resultados que las Cortes extraordinarias se han propuesto en él, y S.M. desea eficazmente ver realizados, ha tenido a bien resolver que V.S., teniendo presente las disposiciones generales contenidas en dicha ley, y en particular lo que por sus artículos 133, 135 y 138 está expresamente ordenado, disponga que inmediatamente que se hallen establecidas en todos los pueblos de la provincia de su mando las juntas de beneficencia en la forma y modo prescritos, se ocupen estas no solo en el desempeño de las obligaciones que pone a su cargos el artículo 12, y de los objetos que designa el 40, sino en reunir a la mayor brevedad todos los datos sobre beneficencia de su respectivo distrito, que pasarán con las observaciones que crean útiles a los ayuntamientos correspondientes, para que dirigidos a V.S. por este conducto, se tengan presentes en esa Diputación provincial...» (Real Orden de 10 de marzo de 1822 (Gaceta de Madrid nº 79, de 18 de marzo de 1822, p. 424). La junta de beneficencia de Villafranca fue suprimida por orden gubernativa de 17 de julio de 1823, tras la entrada en la población del ejército absolutista realista (Archivo Municipal de Villafranca, Papeles sueltos: orden de supresión de la Junta de Beneficencia).

<sup>38</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO, «Anécdotas de la antigua provincia de Villafranca del Bierzo», p. 5.

Ejemplo muy expresivo de esto último fue la iniciativa adoptada por el Jefe Político, Sr. Villapadierna, de dar a conocer a la población el nuevo Código mediante su lectura pública ante el vecindario y la milicia nacional, en un acto solemne celebrado en la Plaza Mayor en un gélido 8 de diciembre. Y no olvidemos que contaba con 816 artículos!!!<sup>39</sup>

Una creciente inseguridad, con constantes sublevaciones de milicianos y graves acciones de salteadores fueron minando el entusiasmo y las esperanzas iniciales. El 4 de septiembre de 1822 se instauró un toque de queda y las corporaciones municipales tuvieron que asumir el control del orden público a través de patrullas de regidores<sup>40</sup>.

La entrada de tropas absolutistas, en abril de 1823, empeoró aún más si cabe la situación. El 1 de julio huye el Jefe Político y entre el 4 y el 9 de este mismo mes se restauraron las corporaciones absolutistas en Villafranca y Ponferrada, procediéndose a la eliminación de cualquier vestigio, escrito o artístico, de la Constitución. Desde el día 6 de julio se comenzó a tachar la palabra «Constitución» de todas las actas, escudos, sellos y papel de Estado<sup>41</sup>. El 9 de julio se quemaron públicamente, en el corralón del edificio de la Diputación, 959 ejemplares de la Constitución, del Código

<sup>39</sup> «Se destinó la mañana de este día para la publicación del Código Penal, pasándose orden de concurrencia al vecindario que se halló reunido y presentándose en medio de la Plaza la Milicia Nacional Voluntaria Armada, vecinos y forasteros, se procedió a la lectura del Código, cuyo cumplimiento encargó el Sr. Jefe Político después de una alocución análoga a las circunstancias» (ed. ÁLVAREZ DE TOLEDO, B., «Anécdotas de la antigua provincia de Villafranca del Bierzo», p. 11).

<sup>40</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO, «Aconteceres políticos en la antigua provincia de Villafranca del Bierzo», p. 5; BARCIA MERAYO, Emilio, «El Bierzo durante el siglo XIX: Fernando VII, Absolutistas y Liberales. IV La provincia de Villafranca del Bierzo», en *Aquiana*, Ponferrada, nº 666 (28 de marzo de 1985), p. 16-17; GARCÍA GONZÁLEZ, «La Provincia del Bierzo», *Historia de la Diputación de León* (1995), p. 41. En el bando publicado en tal fecha el Jefe Político ordenó el cierre de las tabernas al toque de retreta. La medida fue extendida al municipio de Ponferrada por orden de la Diputación de 17 de noviembre de 1822, dividiéndose la villa en «seis secciones compuestas de cuatro parroquias», cuya guarda y vigilancia recaería en los regidores municipales (Archivo Municipal de Ponferrada, Libro de Actas nº 20 (1816-1822), sesión de 19 de diciembre de 1822, fol. 370; Libro de Actas nº 21 (1823-1829), sesión de 16 de enero de 1823, fol. 6).

<sup>41</sup> Archivo Municipal de Ponferrada, Libro de Actas nº 21 (1823-1829), sesión de 4 de julio de 1823, fols. 32r-32v; Archivo Municipal de Villafranca, Libro de Actas (1822-1824), sesión de 6 de julio de 1823, fols. 4r-5v; cfr. BARCIA BERAYO, «El Bierzo durante el siglo XIX...V. La provincia de Villafranca del Bierzo», p. 16. El día 5 de julio la partida realista del conde Fideli arrancó violentamente la lápida con el nombre de «Plaza de la Constitución» existente en la Plaza Mayor de Villafranca y el 9 de julio se quemaron públicamente «en el corralón del Colegio» (esto es, del edificio de la Diputación) 959 ejemplares del texto constitucional, del Código Penal de 1822 y «demás manuscritos subversivos» proporcionados por el encargado de la administración de correos, quien los tenía en su haber para la venta (Archivo Municipal de Villafranca, Libro de Actas (1822-1824), sesión de 11 de julio de 1823, fols. 5v-9r; cfr. BARCIA MERAYO, «El Bierzo durante el siglo XIX: Fernando VII, Absolutistas y Liberales», pp. 16-18). Igualmente se ordenó tachar la palabra «Constitución» de Actas, membretes oficiales, sellos y demás papel del Estado (Archivo Municipal de Ponferrada, Libro de Actas nº 21 (1823-1829), sesión de 6 de julio de 1823, fol. 34r).

Penal «y demás manuscritos subversivos» que estaban depositados en la administración de Correos para su venta<sup>42</sup>.

Con la desaparición del régimen constitucional del Trienio Liberal se produjo la desaparición de la propia provincia de Villafranca, que nunca más será tenida en cuenta en posteriores revisiones del gobierno territorial de España. Concluyó así una efímera, pero intensa, vida política de la provincia de Villafranca o de El Bierzo, en los albores del constitucionalismo español.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE TOLEDO, B.: “La primera Diputación Provincial del Bierzo”, *Aquiana*, Ponferrada, nº 36 (15 de octubre de 1968), p. 4.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, B.: “Anécdotas de la antigua provincia de Villafranca del Bierzo”, *Aquiana*, nº 153 (15 de febrero de 1975), p. 11.
- AZCONA, T.: de, *Isabel la Católica, estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid, 1964.
- BARCIA MERAYO, E.: “El Bierzo durante el siglo XIX: Fernando VII, Absolutistas y Liberales. III La provincia de Villafranca del Bierzo”, *Aquiana*, nº 665 (21 de marzo de 1985), p. 12.
- BARCIA MERAYO, E.: “El Bierzo durante el siglo XIX: Fernando VII, Absolutistas y Liberales. IV La provincia de Villafranca del Bierzo”, *Aquiana*, Ponferrada, nº 666 (28 de marzo de 1985), p. 16-17.
- BURGUEÑO RIVERO, J.: “La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica (Galicia, Asturias, Cantabria y El Bierzo)”, *Eria. Revista Cuatrimestral de Geografía*, 36 (1995), pp. 5-33.
- Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo período de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, VII, Madrid, 1821.
- Colección de Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Extraordinarias (de 22 septiembre 1821 a 14 febrero 1822)*, VIII, Madrid, 1822.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. J.: “La Provincia de El Bierzo”, en VV.AA., *Historia de El Bierzo* (ed. Diario de León-Instituto de Estudios Bercianos), León, 1994, pp. 131-144).
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. J.: “La Provincia del Bierzo”, *Historia de la Diputación de León* (CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.; PUENTE FELIZ, G., Coord.), León, 1995, pp. 1-47.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. J.: “Juan de Zárate y Murga, el primer Jefe Político de la provincia berciana”, en *Estudios Bercianos. Revista del Instituto de Estudios Bercianos*, 44 (diciembre 2021), pp. 101-121
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. J.: *El Bierzo provincia. Un relámpago en tiempos oscuros*, León, Instituto de Estudios Bercianos, 2021.

<sup>42</sup> A. M. Villafranca, Libro de Actas (1822-1824), sesión de 11 de julio de 1823, fols. 5v-9r; cfr. GARCÍA GONZÁLEZ, El Bierzo, provincia, o.c., p. 102.

GONZÁLEZ, T.: *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI, con varios apéndices para completar la del resto de la Península en el mismo siglo y formar juicio comparativo con la del anterior y siguiente, según resulta de los libros y registros que se custodian en el Real Archivo de Simancas*, Madrid, 1829.

GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1980.

*Informe de la Comisión de División del territorio español, leído en la sesión de las Cortes de 19 de junio de 1821*, Madrid, 1821.

LÓPEZ, T.: *Mapa Geográfico del Partido de Ponferrada que suelen llamar regularmente Provincia del Vierzo, también comprende la Gobernación de Cabrera y los Concejos de Laciana, Ribas del Sil de arriba y de abajo, siendo todos partes de la Provincia de León, por Don Tomás López, Geógrafo de los Dominios de S.M., de las Reales Academias de la Historia, de San Fernando, de la de Buenas Letras de Sevilla y de las Sociedades Bascongada y de Asturias (1786)*, Madrid.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Génesis histórica de las provincias españolas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, LI (1981), pp. 523-593.

MERINO RUBIO, W.: “El Bierzo y las montañas resisten. Reforma y renovación de la Junta de León, 1810”, *Tierras de León*, vol. 28, nº 73 (1988), pp. 29-56.

*Proyecto aparecido, y según se dice propuesto al ministerio de la Gobernación para la división de Galicia en 4 gobiernos políticos*, Santiago, 1820.

SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, I, Madrid, 1969.

TRUJILLO CABRERA, J.: *Mi don Antonio José Ruiz de Padrón*, Santa Cruz de Tenerife, 1971.



## LA PROBLEMÁTICA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO 158 DE LA OIT (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL, SENTENCIA 1250/2024 DE 18 DE NOVIEMBRE)

**The Problematic Application and Interpretation of Article 7 of ILO  
Convention 158 (Supreme Court, Labour Chamber, Judgment  
1250/2024 of 18 November)**

**Sergio Aguado Silvestre**

Becario de Colaboración del Centro de Investigación para la  
Gobernanza Global  
Universidad de Salamanca  
sergioaguado@usal.es

Recibido: 12/10/2025 – Aceptado: 02/12/2025

### Resumen

El 18 de noviembre de 2024, el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo le reconoció a los trabajadores, a partir de esa fecha, el derecho de audiencia previa al despido disciplinario previsto en el artículo 7 del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. El presente comentario realiza un análisis crítico tanto de la aplicación como de la interpretación que hace el Alto Tribunal del referido precepto desde el punto de vista del Derecho de los Tratados.

#### ■ Palabras clave:

Aplicación directa de los tratados internacionales; Primacía de los tratados internacionales; Control de convencionalidad; Interpretación de los tratados internacionales

#### ■ Keywords:

Direct application of international treaties; Primacy of international treaties; Conventionality control; Interpretation of international treaties

### Abstract

On November 18, 2024, the Plenary Session of the Labour Chamber of the Supreme Court recognized, as from that date, employees' right to a prior hearing before disciplinary dismissal, as provided for in Article 7 of Convention No. 158 of the International Labour Organization concerning the termination of employment at the initiative of the employer. This commentary undertakes a critical analysis of both the application and the interpretation given by the Supreme Court to the aforementioned provision from the standpoint of the Law of Treaties.

I. Hechos – II. Problemas jurídicos: 1. La aplicación en el derecho español del artículo 7 del Convenio núm. 158 OIT; 2. La interpretación de la excepción artículo 7 del Convenio núm. 158 OIT – III. Consideraciones finales – Bibliografía

## I. HECHOS

El 18 de noviembre de 2024, el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo le reconoció a los trabajadores, a partir de esa fecha, el derecho de audiencia previa al despido disciplinario previsto en el artículo 7 del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1982 (el Convenio) y en vigor para España desde el 26 de abril de 1986<sup>1</sup>.

El precepto convencional, regulador de una relación jurídica entre particulares, dispone que, salvo que no sea razonable, el empresario le dará al trabajador la posibilidad de defenderse de las acusaciones en las pretenda motivar su despido<sup>2</sup>. Lo hace en los siguientes términos:

“No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad”.

Con este enfoque, los hechos que dan lugar a esta sentencia son relativamente sencillos: despido disciplinario en el que el empresario no dio audiencia previa al trabajador.

## II. PROBLEMAS JURÍDICOS

### 1. La aplicación en el derecho español del artículo 7 del Convenio núm. 158 OIT

La primera cuestión jurídica que se plantea es a propósito de la decisión de *reconocer* a los trabajadores el derecho de audiencia previa al despido disciplinario aplicando el artículo 7 del Convenio. Se trata de la distinción, hasta ahora pacífica, entre dos aspectos de la aplicación de los tratados internacionales.

El primero es su *aplicación directa*: la eventual creación, por la propia norma convencional, de derechos y obligaciones exigibles e invocables tanto entre particulares como frente al Estado, siempre que dicha norma sea lo suficientemente precisa como para aplicarse sin necesidad de una ulterior norma de derecho interno. El segundo es su *prevalencia*: en caso de conflicto entre una norma convencional de aplicación directa y una ley o reglamento interno, debe aplicarse la primera y,

<sup>1</sup> «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 1985.

<sup>2</sup> *Vid. INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION. Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Protection against unjustified dismissal*, ILO, Ginebra, 1995, parr. 144 y ss.

correlativamente, inaplicar la segunda, sin que ello implique su anulación, modificación o derogación<sup>3</sup>.

Ambos están implícitos en el artículo 96.1 de la Constitución, en su párrafo primero y final, respectivamente<sup>4</sup>, y expresamente regulados en los artículos 30.1 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (LTOAI), que vino a codificar una práctica jurisprudencial generalmente pacífica a este respecto<sup>5</sup>.

La STC 140/2018, de 20 de diciembre, y otras posteriores –antecedentes importantes de la sentencia comentada–, quebraron este pacífico consenso equiparando erróneamente la “selección del derecho aplicable” o “juicio de aplicabilidad”, esto es, la prevalencia de los tratados, con el control de convencionalidad interno o difuso del sistema interamericano de derechos humanos<sup>6</sup>. Se dice errónea porque la prevalencia

<sup>3</sup> Si es un reglamento, el conflicto en sede judicial supondrá su ulterior nulidad en virtud del artículo 27.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>4</sup> MANGAS MARTÍN, A., “La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos”, en DIEZ DE VELASCO, M. (aut.) y ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (coord.), *Instituciones de derecho internacional público*. Tecnos, Madrid, 2013, páginas 251 y 254.

<sup>5</sup> En relación con la aplicación directa, se suele hacer referencia a la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>), 5913/1997, de 7 de noviembre de 1997, F.J 3, que recoge las tres condiciones para la aplicación directa de los tratados internacionales desarrolladas en REMIRO BROTÓNS, A., “La aplicación de los tratados internacionales en el derecho español”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1982, página 1212: “1) La entrada en vigor internacional; 2) su publicación oficial; y 3) la naturaleza *self-executing* de sus disposiciones”. En cuanto a la prevalencia, *vid.* REMIRO BROTÓNS, A., *Derecho internacional*, 1.<sup>a</sup> ed., McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1997, página 405, donde se recoge que “la jurisprudencia española, anterior (por ej., ss. del TS de 27 de febrero de 1970 y de 17 de junio de 1971) y posterior a la Constitución (por ej., ss. del TS de 30 de septiembre de 1982 y de 22 de mayo de 1989), no ha tenido ninguna dificultad en afirmar la primacía de los tratados, extendiéndola a los actos de las Organizaciones (por ej., s. TS de 30 de abril de 1986). Lo mismo cabe decir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (auto 740/1984, de 28 de noviembre de 1984; s. 28/1991, de 14 de febrero...). Esta jurisprudencia se ha visto especialmente enriquecida tras la adhesión de España a las Comunidades Europeas, momento a partir del cual los tribunales afrontan con frecuencia la aplicación directa de actos de Derecho comunitario derivado. Además, se afirma no sólo respecto de las leyes anteriores, sino igualmente posteriores”.

<sup>6</sup> STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6, 120/2021, de 31 de mayo, FJ 3; y ATC 301/2023, de 6 de junio, FJ 5; que indican que “el marco jurídico constitucional existente erige, pues, al control de convencionalidad en el sistema español en una mera regla de selección de derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria”. STC 10/2019, de 28 de enero, FJ 4, 80/2019, de 17 de junio, FJ 2; 118/2019, de 16 de octubre, FJ 6; donde se lee que “la eventual contradicción entre la regulación interna (art. 23.4 LOPJ) y los convenios y tratados internacionales relativos a la jurisdicción universal tampoco determina, por sí misma, violación alguna del artículo 24.1 CE, pues estamos ante un juicio de aplicabilidad (control de convencionalidad), que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y que tiene, por tanto, con carácter general, una dimensión infra-constitucional”. *Vid.* AGUADO

es un aspecto de la aplicación *del tenor literal* de normas internacionales convencionales, mientras que el control de convencionalidad difuso (interamericano) consiste en la aplicación de esta a la luz de la *jurisprudencia* del órgano internacional encargado de interpretarla (la Corte Interamericana de Derechos Humanos)<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de partida de la aplicación del artículo 7 del Convenio, tratado internacional válidamente celebrado y publicado oficialmente en España, es determinar si se trata de una norma convencional de aplicación directa o no. Siguiendo este planteamiento, el Tribunal Supremo concluye que “procede su aplicación directa al ser una disposición que debe calificarse de completa o aplicable en forma automática, sin precisar de normas de ejecución que deban dictarse por España ya que está suficiente y debidamente concretados sus términos”, pues “el requisito que establece es muy concreto y de alcance general, ya que, atendiendo a su contenido y la propia finalidad que con su texto se persigue, se extiende a toda situación en la que el empresario pretenda imponer al trabajador la extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario, por lo que no precisa de mayor desarrollo normativo para su cumplimiento ya que basta, simplemente, con permitir al trabajador que se defienda de los cargos sobre su conducta o trabajo [...] no se puede decir que tal disposición requiera de un desarrollo legislativo”. Por lo tanto, la conclusión del Alto Tribunal es que “art. 7 del Convenio impone un derecho de audiencia del trabajador previa a la extinción por despido disciplinario que pueda adoptar el empleador y ello es exigible y debe ser cumplido”<sup>8</sup>, en caso contrario, el despido será

---

SILVESTRE, S., “El Artículo 7 del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo y el control de convencionalidad, ¿se ve la aplicación directa de los tratados internacionales detrás del humo?”, *Diario La Ley*, núm. 10674, 2025, página 6.

<sup>7</sup> Caso *Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párr. 286: “Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia constante que refiere que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Por consiguiente, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea *deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho esta Corte, intérprete última de la Convención Americana*” (cursiva añadida). Esta jurisprudencia se viene desarrollando desde el Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. Es cierto que la Corte ha ido ampliando el parámetro de control al denominado *corpus iuris interamericano*, no obstante, su elemento más importante sigue siendo su jurisprudencia.

<sup>8</sup> A continuación, lo reafirma indicando que “el art. 7 del Convenio no dice nada más, ni exige nada especial en orden a la forma de articular ese dialogo o audiencia del trabajador de manera que, aunque se pudiera entender que está introduciendo un criterio flexible para los Estados puedan perfilar una concreta forma de hacer efectiva esa disposición, no impide que, como requisito mínimo y suficiente, baste con que se le dé oportunidad al trabajador de ser oído, lo que no requiere de mayor precisión”.

improcedente. Ello significa que corrige su histórica jurisprudencia de los años 80 en la que se pronunció constantemente en contra de carácter *self-executing* la norma<sup>9</sup>.

La aplicación directa es también el punto de llegada, ya que, como indica el Tribunal Supremo, “es evidente que la regulación legal sobre las exigencias que el precepto en cuestión impone al empleador para poder adoptar la medida de despido disciplinario no contempla en modo alguno, y en general, ese previo derecho del trabajador de defenderse de las imputaciones que pudieran dar lugar a la adopción de tal medida”. Se trata de un supuesto “de libro” de aplicación directa de una norma convencional que reconoce un derecho a los trabajadores, no previsto en la legislación laboral española<sup>10</sup>, lo suficientemente preciso e incondicional para su aplicación sin necesidad de ulterior aprobación de normas de derecho interno.

No se puede plantear, en ningún caso, su prevalencia. La legislación laboral española no se opone a este derecho; en consecuencia, no se plantea ningún conflicto con la norma convencional, puesto que no concurren dos normas en conflicto, por lo tanto, ni una será seleccionada frente a la otra, ni la otra correlativamente inaplicada.

Es en este punto, establecido el carácter *self-executing* del artículo 7, cuando el Tribunal Supremo confunde la aplicación directa con la prevalencia de los tratados, aunque refiriéndose a esta última, al igual que el Tribunal Constitucional, como “control de convencionalidad”:

“La doctrina acuñada explica que, estando ante un requisito exigible por norma incorporada a nuestro ordenamiento interno, debe ser aplicada sin que esto signifique la derogación de norma interna alguna, sino la selección del derecho aplicable, cumpliendo con ello la función jurisdiccional que a los jueces atribuye la CE, ex art. 117.3. Así lo ha venido manteniendo la doctrina constitucional, como recuerdan las SSTS 87/2019 y 120/2021.

En esa última se afirma lo siguiente: ‘el marco jurídico constitucional existente erige, pues, al control de convencionalidad en el sistema español en una mera regla de selección de derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria. Como viene estableciendo de forma incontrovertida la jurisprudencia previa, la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no le corresponde resolver al Tribunal Constitucional sino, en principio, a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el artículo 117.3 CE [...] Ello supone que, en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 96 CE, cualquier juez ordinario puede desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar de modo preferente la disposición contenida en un tratado internacional, sin que de tal desplazamiento derive la expulsión de la norma interna del ordenamiento, como resulta obvio, sino su mera inaplicación al caso concreto [...]’”.

<sup>9</sup> SSTS (Sala de lo Social, sección 1.<sup>a</sup>) 16626/1987, de 4 de noviembre, y 12590/1988, de 8 de marzo.

<sup>10</sup> *Vid.*, en este mismo sentido, SANGUINETI RAYMOND, W., “El derecho de defensa previa al trabajador frente al despido”, *Revista de derecho social*, núm.105, 2024, página 66.

El primer párrafo reproducido, hasta el primer punto, describe inequívocamente la prevalencia de los tratados<sup>11</sup>, aunque a propósito de un supuesto de aplicación directa, lo cual no es correcto, son dos aspectos distintos de la aplicación de los tratados en el Derecho español. En el final del primer párrafo, el Tribunal Supremo hace suya la confusión del Tribunal Constitucional entre prevalencia y control de convencionalidad, de la que da buena cuenta el segundo párrafo reproducido<sup>12</sup>. Merece la pena destacar que, ninguno de estos dos órganos jurisdiccionales menciona los artículos 30.1 y 31 de la LTOAI, lo cual habría evitado la confusión y el recurso al concepto de “control de convencionalidad”.

Las confusiones no terminan aquí. Cuando el Tribunal expresa que está rectificando su jurisprudencia, da una serie de motivos, de los cuales se van a reproducir a continuación los que interesan al objeto de esta crónica:

“a) La sentencia referencial es de 1988 y uno de los argumentos que hemos recogido viene dado por la Ley sobre Tratados Internacionales de 2014. b) El control de convencionalidad, como resorte judicial para desplazar el tenor de la norma interna, solo desde hace media docena de años ha recibido carta de naturaleza”.

Por un lado, como se ha indicado *supra*, tanto la aplicación directa como la prevalencia de los tratados vienen implícitos en el artículo 96.1 de la Constitución, la LTOAI vino a codificarlas tras una práctica pacífica en la jurisprudencia. La referida ley no ha innovado la recepción de los tratados en el derecho interno. Por otro lado, el “resorte judicial para desplazar el tenor de la norma interna” es la prevalencia de los tratados –o, en su caso, la primacía del Derecho de la Unión Europea–, y su carta de naturaleza es el artículo 96.1 de la Constitución –o, en su caso, el 93–. No puede entenderse el desplazamiento de una norma interna por una internacional (convencional) como una novedad –tampoco su aplicación directa–, y más aún tras el contundente e inequívoco reconocimiento que hizo el Tribunal Constitucional de la primacía del Derecho de la Unión Europea, que opera sustancialmente igual a la prevalencia de los tratados, en su Declaración 1/2004, de 13 de diciembre (FJ 4).

<sup>11</sup> En esos términos se refirió a la prevalencia o aplicación preferente de los tratados la STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5: “Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 C.E. más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, *in fine*), sino que, como puro problema de *selección del Derecho aplicable al caso concreto*, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan” (cursiva añadida).

<sup>12</sup> En esos términos (“aplicar de modo preferente” y “desplazamiento”) se refirió el TC, en su Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 4, a la *primacía* del Derecho de la Unión Europea, al distinguir este concepto de la supremacía: “la *primacía*, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de *desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones*” (cursiva añadida).

## 2. La interpretación de la excepción artículo 7 del Convenio núm. 158 OIT

La segunda cuestión jurídica que se plantea es a propósito de la decisión de reconocer a los trabajadores *desde el 14 de noviembre de 2024* el derecho de audiencia previa al despido disciplinario aplicando el artículo 7 del Convenio, evitando así considerar improcedentes todos los despidos que, desde el 16 de abril de 1986, no han respetado esta garantía. Se trata de la interpretación de los tratados internacionales, no tan pacífica para los órganos jurisdiccionales españoles.

Es necesario recordar que “el tratado internacional conserva, al incorporarse en el Derecho español, su naturaleza de norma internacional”<sup>13</sup>, por lo tanto, su interpretación se hará, como no podía ser de otra forma, con referencia al Derecho Internacional, en particular a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 (CVDT), incluso cuando el intérprete sea un órgano jurisdiccional interno<sup>14</sup>. Por consiguiente, el artículo 7 del Convenio tiene que interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31.1 CVDT). Cualquier duda acerca de la aplicación de esta regla debió quedar despejada por el artículo 35.1 LTOAI<sup>15</sup>.

El Alto Tribunal, interpreta la excepción prevista en el artículo 7 del Convenio en el sentido de que el principio de seguridad jurídica hace razonable que el empresario no le dé al trabajador la posibilidad de defenderse de las acusaciones en las que pretenda motivar su despido. Lo explica de la siguiente forma:

“En el caso que nos ocupa es aplicable dicha excepción ya que no podía razonablemente pedirse al empleador que tuviera que conceder tal audiencia al trabajador en tanto que en el momento en que activó el despido no se le podía exigir ese requisito, [...], cuando expresamente nuestra propia jurisprudencia venía manteniendo lo contrario de lo que aquí concluimos en los años ochenta, y que pacíficamente se ha venido manteniendo hasta la actualidad, generando un principio de seguridad jurídica en la materia que amparaba su modo de proceder, al no tomar en consideración lo que expresamente no se estaba exigiendo entonces y los beneficiados por ello ni tan siquiera venían demandando en vía judicial, permaneciendo dicho criterio pacífico en el tiempo hasta la actualidad que ha vuelto a resurgir y que por vía de la presente resolución y en este momento aquella doctrina se está modificando”.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación abiertamente contraria a los artículos 35.1 LTOAI y 31.1 CVDT. La conclusión a la que llega el Tribunal Supremo no se desprende de una interpretación literal, lógico-sistématica ni teleológica del

<sup>13</sup> MANGAS MARTÍN, A., *op. cit.*, página 253.

<sup>14</sup> REMIRO BROTÓNS, A., *op. cit.*, página 389.

<sup>15</sup> “Las disposiciones de los tratados internacionales se interpretarán de acuerdo con los criterios establecidos por las normas generales de Derecho Internacional, los consagrados en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados y los contenidos en el propio tratado”.

Convenio. La excepción objeto de interpretación condiciona el derecho de audiencia a un ““test de razonabilidad”, que ha de ser aplicado desde la perspectiva del empresario” en relación *con la conducta por la cual se pretende despedir al trabajador*<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta que el tenor literal del artículo 7 no aclara de manera inequívoca este extremo, habría que acudir a su contexto, cuyo primer ítem es el texto del tratado en su totalidad<sup>17</sup>. En este se encuentran otros dos preceptos de idéntica estructura (cursiva añadida):

“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una *causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta* o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio” (art. 4).

“El trabajador cuya relación de trabajo vaya a darse por terminada tendrá derecho a un plazo de preaviso razonable o, en su lugar, a una indemnización, *a menos que sea culpable de una falta grave de tal índole que sería irrazonable* pedir al empleador que continuara empleándolo durante el plazo de preaviso” (art. 11).

No hay motivos para deducir, a partir de una interpretación lógico-sistématica, que, aunque el artículo 7 no lo mencione expresamente, la excepción está relacionada exclusivamente con la conducta del trabajador. Cabría incluso añadir que el objeto y el fin del Convenio es ofrecer una serie de garantías al trabajador frente al empresario a la hora de la terminación de la relación laboral, garantías que decaen si motivos relacionados con su conducta no hacen razonable que este las soporte. Con todo, una interpretación del artículo 7 conforme al Derecho de Tratados no permitiría extender el ámbito de la excepción a motivos de seguridad jurídica.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

La decisión de, por fin, reconocer a los trabajadores el derecho de audiencia previa al despido disciplinario aplicando el artículo 7 del Convenio no puede sino valorarse en términos muy positivos. El Tribunal Supremo les restituye así los efectos de los que le privó en los años 80. Sin embargo, los argumentos que han llevado a esta decisión no son satisfactorios desde el punto de vista del Derecho Internacional Público por los dos siguientes motivos. El primero, porque la aplicación de este precepto se agota en su determinación como norma convencional directamente aplicable, no cabe plantear su prevalencia, en otras palabras, se trata de un *Van Gend en Loos*, no de un *Costa c. E.N.E.L.* El segundo, porque, a pesar de la jurisprudencia en esta línea del Tribunal Constitucional, “un control de convencionalidad de las leyes en sentido estricto,

<sup>16</sup> SANGUINETI RAYMOND, W., *op. cit.*, páginas 72 y 73.

<sup>17</sup> REMIRO BROTÓNS, A., *Derecho internacional público. II, Derecho de los tratados*, 1<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 1987, página 311.

equiparable al auspiciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], no existe en el ordenamiento español”<sup>18</sup>.

Se le puede parecer mucho el artículo 10.2 de la Constitución “en la medida en que las interpretaciones realizadas por los órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España y relativas a «los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce» funcionan como parámetro de constitucionalidad de las normas con rango de ley; pues, o bien son vinculantes –como en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, o no puede prescindirse de ellas –como ocurre con los órganos de tratados de Naciones Unidas–”<sup>19</sup>. En cualquier caso, el equivalente al control de convencionalidad en el sistema de protección internacional de derechos humanos del Consejo de Europa es el efecto de cosa interpretada de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>20</sup>.

Por su parte, la decisión de que este reconocimiento sea con efectos desde el 18 de noviembre de 2024 no sería jurídicamente correcta. No sólo por el consenso en la doctrina laboralista de que la seguridad jurídica excede del ámbito de la excepción del artículo 7<sup>21</sup>, también porque tal interpretación ignora y es contraria a la regla general de interpretación de los tratados, y, por lo tanto, también al artículo 35.1 LTOAI. Deben tener muy presente los órganos jurisdiccionales que los tratados internacionales tienen unas reglas imperativas de interpretación que no son las del Código Civil, sino las de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

“Carecería de justificación que los órganos estatales procedieran a interpretar los tratados prescindiendo de las reglas de la Convención de Viena; más aún en el caso de que el Estado –como lo es España– sea parte de la mencionada convención”<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., “Variaciones sobre el control de convencionalidad”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 51, 2023, página 104.

<sup>19</sup> AGUADO SILVESTRE, S., *op. cit.*, página 9.

<sup>20</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. y QUERALT JIMÉNEZ, A., “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de una misma moneda?”, en GARCÍA ROSA, J. y CARMONA CUENCA, E., (Eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, página 160.

<sup>21</sup> SANGUINETI RAYMOND, W., *op. cit.*, página 72; VIVERO SERRANO, J. B., “La audiencia del trabajador antes del despido según el Supremo: Un apabullante leading case”, *Diario La Ley*, 2024, página 3; MOLINA NAVARRETE, C., “Un juicio de convencionalidad debido, justicia salomónica de ocasión: Audiencia previa al despido sí, pero “ex nunc”, *Briefs AEDTSS*, núm. 101, 2024, páginas 3 y 4, entre otros.

<sup>22</sup> REMIRO BROTÓNS, A., *op. cit.*, página 389.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO SILVESTRE, S.: “El Artículo 7 del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo y el control de convencionalidad, ¿se ve la aplicación directa de los tratados internacionales detrás del humo?”, *Diario La Ley*, núm. 10674, 2025, pp. 1-10.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M.: “Variaciones sobre el control de convencionalidad”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 51, 2023, pp. 89-108.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y QUERALT JIMÉNEZ, A.: “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de una misma moneda?”, en GARCÍA ROSA, J. y CARMONA CUENCA, E., (Eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 133-168.
- INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION: Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, *Protection against unjustified dismissal*, ILO, Ginebra, 1995.
- MANGAS MARTÍN, A.: “La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos”, en DIEZ DE VELASCO, M. (Aut.) y ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Coord.), *Instituciones de derecho internacional público*. Tecnos, Madrid, 2013, pp. 247-271.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Un juicio de convencionalidad debido, justicia salomónica de ocasión: Audiencia previa al despido sí, pero “ex nunc””, *Briefs AEDTSS*, núm. 101, 2024.
- REMIRO BROTÓNS, A.: *Derecho internacional*, 1.<sup>a</sup> ed., McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1997.
- REMIRO BROTÓNS, A.: *Derecho internacional público. II, Derecho de los tratados*, 1<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 1987.
- REMIRO BROTÓNS, A.: “La aplicación de los tratados internacionales en el derecho español”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1982, pp. 1210-1215.
- SANGUINETI RAYMOND, W.: “El derecho de defensa previa al trabajador frente al despido”, *Revista de derecho social*, núm. 105, 2024, pp. 41-74.
- VIVERO SERRANO, J. B.: “La audiencia del trabajador antes del despido según el Supremo: Un apabullante leading case”, *Diario La Ley*, 2024, pp. 1-6.

## LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA ANTE EL DERECHO: CONTRASTES NORMATIVOS ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA

**Obstetric Violence Before the Law: Normative Contrasts Between Mexico and Spain**

**Marina Morla González**

Profesora Ayudante Doctora  
Departamento de Derecho Público  
Universidad de León  
mmorlg@unileon.es

Recibido: 04/12/2025 – Aceptado: 05/12/2025

### Resumen

Este artículo analiza la violencia obstétrica como una forma de violencia de género y una violación de derechos humanos que se manifiesta durante el embarazo, el parto y el posparto. A partir del informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas, se examinan las principales prácticas que configuran este fenómeno y sus causas estructurales, vinculadas a modelos de atención medicalizados, estereotipos de género y desigualdades persistentes. El estudio compara posteriormente la respuesta normativa de México y España, evidenciando dos aproximaciones divergentes: mientras México reconoce explícitamente la violencia obstétrica en su legislación y ha desarrollado marcos específicos de prevención, atención y sanción, España carece aún de un reconocimiento jurídico del concepto y aborda estas vulneraciones desde normas generales sobre autonomía del paciente y derechos sanitarios. A través del análisis de casos emblemáticos resueltos por el Comité CEDAW, se pone de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos de garantía en el contexto español. El artículo concluye que, aunque ambos países enfrentan desafíos comunes en la implementación práctica de la atención respetuosa, el reconocimiento conceptual y normativo resulta determinante para visibilizar, medir y erradicar la violencia obstétrica.

■ **Palabras clave:**  
Violencia obstétrica;  
Derechos reproductivos;  
Autonomía del paciente;  
Salud materna; Derechos humanos

■ **Keywords:**  
Obstetric violence;  
Reproductive rights; Patient autonomy; Maternal health; Human rights

### Abstract

This article examines obstetric violence as a form of gender-based violence and a violation of human rights that occurs during pregnancy, childbirth, and the postpartum period. Drawing on the report of the United Nations Special Rapporteur, it explores the main practices that constitute this phenomenon and the structural factors that sustain it, including highly medicalized models of care, gender stereotypes, and persistent inequalities. The

including highly medicalized models of care, gender stereotypes, and persistent inequalities. The

study then compares the regulatory responses of Mexico and Spain, revealing two divergent approaches: while Mexico explicitly recognizes obstetric violence in its legislation and has developed specific frameworks for prevention, care, and sanction, Spain has yet to legally acknowledge the concept and addresses these violations through general rules on patient autonomy and healthcare rights. Through the analysis of emblematic cases decided by the CEDAW Committee, the article highlights the insufficiency of Spain's current safeguards. It concludes that, although both countries face common challenges in implementing respectful maternity care, conceptual and legal recognition plays a crucial role in making obstetric violence visible, measurable, and ultimately eradicable.

I. Introducción. Violencia obstétrica a los ojos de la relatora de las Naciones Unidas – II. La protección de los derechos de la mujer en el parto y posparto en México – III. La protección de los derechos de la mujer en el parto y posparto en España – IV. Conclusiones – Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN. VIOLENCIA OBSTÉTRICA A LOS OJOS DE LA RELATORA DE LAS NACIONES UNIDAS

Partiendo de la conflictividad de este concepto<sup>1</sup>, la violencia obstétrica puede definirse como una forma de violencia de género que se manifiesta en el ámbito de la atención sanitaria durante el embarazo, parto y posparto<sup>2</sup>. Consiste en cualquier tipo de abuso, maltrato, o trato irrespetuoso hacia las mujeres por parte de los profesionales sanitarios en estos contextos.

La dificultad para consensuar una definición responde, en parte, a la resistencia histórica a reconocer que ciertos procedimientos considerados “normales” en el ámbito sanitario pueden constituir tratos degradantes o violaciones de derechos humanos. El parto y el nacimiento han estado tradicionalmente medicalizados bajo una perspectiva paternalista, donde la autoridad incuestionable del personal sanitario relegaba a la mujer a un rol pasivo. Este trasfondo cultural explica la falta de uniformidad terminológica y, sobre todo, el retardo en el reconocimiento jurídico del fenómeno<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> PICKLES, Camila. “‘Everything is Obstetric Violence Now’: Identifying the Violence in ‘Obstetric Violence’ to Strengthen Socio-legal Reform Efforts”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 20, nº 20, 2024, pp. 1-29, pp. 1-2; GOBERNA TRICAS, Josefina. “Violencia obstétrica: aproximación al concepto y debate en relación a la terminología empleada”, *Musas*, vol. 4, nº 2, 2019, pp. 26-36, p. 30; LÉVESQUE, Sylvie; FERRON-PARAYRE, Andrey. “To Use or Not to Use the Term ‘Obstetric Violence’: Commentary on the Article by Swartz and Lappeman”, *Violence Against Women*, vol. 27, nº 8, 2021, pp. 1009-1018.

<sup>2</sup> VAN DER WAAL, Rodante; MAYRA, Kavery. “*Obstetric Violence*”, en Parveen Ali y Michaela M. Rogers (Eds.) *Gender-Based Violence: A Comprehensive Guide*, Sheffield: Springer, 2023, pp. 413-425.

<sup>3</sup> CASTRILLO, B. “Parir entre derechos humanos y violencia obstétrica: Aproximación conceptual y análisis del reciente posicionamiento de la Organización de las Naciones Unidas”, *Encuentros Latinoamericanos*, 2020, vol. 4, nº 1, pp. 196-220.

Son diversas las prácticas habitualmente enmarcadas dentro de este concepto. En primer lugar, y dentro de los más frecuentes, se encuentra el trato deshumanizado, consistente en actitudes irrespetuosas, despectivas o humillantes hacia la mujer, falta de empatía y sensibilidad hacia ella por parte del profesional sanitario. Una negación del protagonismo de la mujer a lo largo de ese proceso también es un tipo de violencia obstétrica, especialmente cuando se ignoran o minimizan sus deseos y necesidades durante el parto, o cuando se le niega e impide la participación activa en la toma de decisiones, así como la posibilidad de expresar sus dudas, temores o preferencias. También se han observado intervenciones médicas innecesarias y con graves riesgos, sin respetar el derecho a la información de la mujer y sin solicitar su consentimiento. Algunos ejemplos vienen constituidos por la realización de cesáreas, episiotomías, uso de herramientas para la extracción del bebé como fórceps y ventosas, o administración de medicamentos con potenciales efectos graves secundarios sin la justificación clínica suficiente o sin el consentimiento informado de la mujer. Asimismo, la imposición de procedimientos rutinarios y protocolarios sin considerar las particularidades y necesidades específicas de cada caso, o prácticas invasivas no recomendadas como la rotura artificial de membranas, la inducción al parto sin indicación médica necesaria o la prohibición de movimiento durante el trabajo de parto, están enmarcadas dentro de este concepto. Igualmente, este tipo de violencia se manifiesta ante una violación de la privacidad y la dignidad de la mujer, cuando esta es expuesta innecesariamente a situaciones de vulnerabilidad, como la desnudez injustificada, la presencia de personal no necesario en el parto sin su consentimiento, o la realización de tactos vaginales o exámenes sin respetar su autonomía e intimidad. La negativa a que la mujer esté acompañada durante el proceso de parto cuando esta lo desea, así como al apoyo emocional necesario durante el proceso también es considerada una forma de violación de sus derechos sexuales y reproductivos. Por último, merece la pena destacar igualmente otro tipo de prácticas como la coerción o amenazas de consecuencias graves para su salud o la de su bebé a fin de que acepte ciertos procedimientos invasivos en ocasiones no indicados clínicamente.

En el año 2019, la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó el “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica”. En este informe, la Relatora analiza la cuestión del maltrato y la violencia obstétrica ejercida en las mujeres en el momento del parto y posparto en países de todo el mundo, haciendo especial mención a los problemas estructurales que generan este fenómeno, a fin de erradicarlo<sup>4</sup>.

De acuerdo con el informe, este tipo de prácticas hacen referencia a una forma continuada de violaciones que se producen en un contexto amplio de desigualdad estructural, discriminación y patriarcado, como consecuencia de una falta de

<sup>4</sup> ŠIMONOVIC, Dubravka. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica”, 2019. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3823698?v=pdf>

educación y formación y de una concepción de desigualdad entre hombres y mujeres que repercute, inevitablemente, en el ejercicio de sus derechos humanos. Estas conductas se han observado generalizadas en todos los países del mundo, afectando a mujeres de cualquier nivel socioeconómico. Aunque la lista que proporciona el informe no pretende ser exhaustiva, entre otras prácticas analizadas por la relatora que se han observado en hospitales públicos y privados los estados analizados, pueden encontrarse (1) sinfisiotomías para facilitar el parto, que han llegado a calificarse como una forma potencialmente constitutiva de tortura, (2) esterilización forzada y aborto forzado sin consentimiento informado aduciendo que redundan en el interés superior de la mujer o bajo la creencia de que ciertos grupos de mujeres pertenecientes a grupos minoritarios (indígenas, romaníes, discapacitadas, etc.), no son “dignas de procreación”, pues en dichas condiciones no podrían ejercer sus labores maternas de forma adecuada; (3) inmovilización e incluso amordazamiento de la parturienta; (4) detención posterior al parto en los centros de salud de las mujeres y sus hijos recién nacidos o negativa a una alimentación adecuada si no pagan los gastos de hospitalización, (5) uso excesivo y sin indicación clínica de la cesárea, sin solicitar asimismo el consentimiento informado de la madre, debido a una gestión hospitalaria centrada en los costes y el tiempo (por ejemplo, la programación de cesáreas los días laborales), lo que ha hecho que en países de América Latina y Europa la cesárea sustituya al parto vaginal en muchas ocasiones, (6) medicalización excesiva, por ejemplo, a través de un uso sistemático de oxitocina sintética para inducir el parto, sin ofrecer la posibilidad a la mujer de elegir libremente entre las diferentes alternativas para dar a luz; (7) episiotomías sin información ni consentimiento previo, e incluso sin anestesia, en situaciones en las que no está clínicamente indicado, observando cifras al alza en su práctica habitual, alcanzando en España el 89% de los partos y en México el 50%; (8) participación de personal médico sin experiencia y sin el consentimiento de la mujer; (9) maniobra Kristeller, una práctica generalizada cuyo objetivo es que el profesional sanitario presione el fondo uterino con su codo, antebrazo o con todo su cuerpo; (10) exámenes vaginales sin respetar la intimidad y la confidencialidad de la mujer; (11) procedimientos quirúrgicos sin anestesia y sin consentimiento, por aborto espontáneo, el legrado y la sutura tras el parto, así como la extracción de óvulos sin consentimiento durante el procedimiento de reproducción asistida; (12) puntos de sutura excesivos conocidos como “puntos para el marido” tras la episiotomía, práctica enfocada a mejorar el placer sexual de la pareja varón tras un parto; (13) agresiones verbales, humillaciones, observaciones sexistas, burlas, reproches, insultos, amenazas y gritos de los profesionales sanitarios a las parturientas.

El análisis de la Relatora Especial destaca, además, que estas prácticas no solo tienen consecuencias físicas inmediatas, sino que generan secuelas emocionales duraderas: estrés postraumático, depresión posparto, dificultades para establecer el vínculo con el recién nacido, miedo a futuros embarazos e incluso renuncia a la maternidad. Desde la perspectiva de derechos humanos, la violencia obstétrica revela cómo los sistemas sanitarios reproducen dinámicas de desigualdad estructural que colocan a la mujer en una posición de subordinación.

El informe insiste en que el problema no puede ser reducido exclusivamente a la conducta individual de los profesionales. Se trata de un fenómeno sistémico que

deriva de deficiencias institucionales: falta de recursos, sobrecarga asistencial, ausencia de perspectiva de género en la formación médica, protocolos que priorizan la eficiencia hospitalaria sobre la autonomía de la mujer y una cultura arraigada de normalización del maltrato en contextos gineco-obstétricos. Por ello, la Relatora llama a los Estados a adoptar medidas estructurales de prevención, reparación y garantías de no repetición.

## II. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL PARTO Y POSPARTO EN MÉXICO

En México, la protección de los derechos de la mujer durante el parto y el posparto está regulada por varias normas y leyes que garantizan su bienestar y el de sus recién nacidos. La incorporación del concepto de violencia obstétrica en diversas leyes estatales demuestra un avance político significativo. México es uno de los pocos países que ha dado este paso de forma explícita, reconociendo que los abusos en la atención reproductiva constituyen una forma de violencia de género. No obstante, la fragmentación normativa entre federación y entidades federativas genera desigualdades territoriales: mientras algunos estados cuentan con definiciones robustas y mecanismos sancionadores, otros apenas han iniciado el proceso de conceptualización jurídica<sup>5</sup>.

En el país, la regulación del fenómeno de la violencia obstétrica encuentra dos vertientes, una sanitaria y otra penal. Desde el punto de vista de la legislación sanitaria, la violencia obstétrica es un asunto de salud pública, por lo que implica la coordinación de la Federación con las entidades federativas en la protección de la atención materno-infantil, la organización y vigilancia de la prestación de servicios, acceso a establecimientos y asistencia sanitaria y planificación familiar (artículo 3, Sección I, II, II bis, IV y V de la Ley General de Salud).

Estas normas abarcan desde el acceso a una atención de calidad hasta la protección contra la violencia obstétrica. Pueden mencionarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4 establece el derecho a la protección de la salud –que incluye el acceso a servicios de salud materna–, la Ley General de Salud, que, si bien no se refiere explícitamente al fenómeno de la violencia obstétrica, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, incluyendo la atención materna durante el embarazo, el parto y el posparto, destacando, entre otros, los artículos 61 y 64, que garantizan la atención materno-infantil, incluyendo la atención del embarazo, parto y puerperio, y establecen la obligación de proporcionar servicios de salud con enfoque humanizado, respectivamente. Seguidamente, cabe mencionar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, sobre la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, esta norma establece criterios y procedimientos para garantizar una atención de calidad a la mujer, así como al recién nacido, y promueve el parto humanizando, con una atención respetuosa y

<sup>5</sup> DÍAZ GARCÍA, L. I. “Situación legislativa de la violencia obstétrica en América Latina: el caso de Venezuela, Argentina, México y Chile”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 51, pp. 123-143, pp. 134 y 135.

digna hacia las mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) también aborda la violencia obstétrica como una forma de violencia contra las mujeres, proporcionando mecanismos para denunciar y sancionar este tipo de violencia (especialmente, artículo 6, Secciones I, II, V, VI). De acuerdo con esta Ley, el estado tiene la obligación de implementar medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y de cualquier tipo de discriminación contra la mujer (art. 4 del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) y por lo que respecta a las legislaciones estatales, 24 entidades federativas han incorporado en sus leyes de acceso a una vida libre de violencia una definición explícita de violencia obstétrica, y siete Estados la tipifican como un delito: Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Veracruz, Yucatán y Quintana Roo<sup>6</sup>. Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, establece criterios para la prevención de la violencia, incluyendo disposiciones para la prevención y atención de la violencia obstétrica, asegurando que las mujeres sean tratadas con respeto y sin discriminación durante el parto y posparto. Seguidamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza la protección de los derechos de los recién nacidos, asegurando el acceso a servicios de salud y a un entorno seguro y saludable. El Programa de Acción Específico Salud Materna y Perinatal 2020 – 2024 fue implementado por la Secretaría de Salud, con el objetivo de mejorar la atención y los servicios de salud materna y perinatal, promoviendo el parto humanizado y la reducción de la mortalidad materna e infantil. Por último, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica incluye, asimismo, disposiciones sobre la atención médica a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, asegurando que se brinde una atención integral y de calidad.

Desde el ámbito penal, la tipificación de la violencia obstétrica en algunos códigos estatales ha abierto un debate sobre la idoneidad de la respuesta punitiva. Si bien la sanción penal visibiliza la gravedad del fenómeno, existe riesgo de derivar la responsabilidad únicamente en el personal clínico sin atender a las causas estructurales: deficiencia de recursos, escasa formación en derechos humanos o presión institucional por acelerar procesos. Por ello, organizaciones de mujeres y especialistas han insistido en complementar la respuesta penal con reformas sanitarias y políticas públicas de prevención<sup>7</sup>.

Desde un punto de vista internacional, también pueden observarse normativas como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención Americana de

<sup>6</sup> COBO ARMIJO, María Fernanda; SÁENZ, Ana Paola; FLORES SUBIAS, Pamela. “La violencia obstétrica y las normas oficiales mexicanas: una oportunidad para mejorar la implementación desde las violaciones reportadas por el personal de salud de cuatro hospitales generales de la Ciudad de México”, *Jurídica Ibero*, vol. 7, nº 14, 2023, pp. 13-23, p. 19.

<sup>7</sup> CORRAL MANZANO, G. M. “El Derecho Penal como medio de prevención de la violencia obstétrica en México. Resultados al 2018”, *Musas*, vol. 4, nº 2, 2019, pp. 100-115, p. 108.

Derechos Humanos (artículos 4.1, 5.1 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), o la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas.

Asimismo, aunque los programas federales y las Normas Oficiales Mexicanas promueven el parto humanizado, la implementación práctica suele verse obstaculizada por la saturación hospitalaria, la falta de personal y la persistencia de un modelo biomédico intervencionista. De ahí que muchas mujeres continúen viviendo experiencias traumáticas incluso en centros certificados, evidenciando la distancia entre la normativa y la realidad asistencial<sup>8</sup>.

A pesar de la concienciación del legislador sobre la materia, las cifras sobre este fenómeno en el estado Mexicano aún muestran un panorama un tanto desolador. De acuerdo con los últimos datos del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la incidencia de la violencia obstétrica llega a afectar alrededor del 50% de las mujeres atendidas, tanto en hospitales públicos como privados<sup>9</sup>. Las prácticas más comunes reportadas por las mujeres son la falta de información y de solicitud del consentimiento, la negación del derecho a la atención médica, o una atención médica inadecuada acompañada de gritos, humillaciones, reproches o insultos, la inmovilización de la mujer, y una medicalización excesiva del parto<sup>10</sup>.

Los datos estadísticos muestran que la violencia obstétrica no es un fenómeno aislado, sino una problemática estructural vinculada con desigualdades socioeconómicas, pertenencia étnica y residencia rural. Las mujeres indígenas y las mujeres con escasos recursos constituyen los grupos más afectados, lo que revela una intersección entre género, clase y origen étnico en la reproducción de estas violencias<sup>11</sup>.

### III. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL PARTO Y POSPARTO EN ESPAÑA

En España ninguna normativa contempla el término “violencia obstétrica”, no obstante, ello no es óbice para que podamos afirmar que este fenómeno ya encuentra una relegación que rechaza este tipo de fenómeno en el plano sanitario. La ausencia

<sup>8</sup> SESIA, P. “Violencia obstétrica en México: la consolidación disputada de un nuevo paradigma”. En P. Quattrocchi y N. Magnone (Coords.), *Violencia obstétrica en América Latina. Conceptualización, experiencias, medición y estrategias*. EUNLA Cooperativa: Buenos aires, 2020, pp. 3-29, p. 22.

<sup>9</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. “Boletín Estadístico. La violencia en la atención obstétrica”, 2019. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN4\\_2019.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4_2019.pdf)

<sup>10</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)”, 2021. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf)

<sup>11</sup> ROBERTO CASTRO, J.A., “25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México”, *Revista Conamed*, vol. 19, nº 1, 2014, pp. 37-42, p. 39.

de una definición legal explícita ha generado un escenario interpretativo complejo. Aunque las leyes españolas garantizan derechos fundamentales –información, autonomía, consentimiento informado–, la falta de un reconocimiento específico dificulta la identificación de patrones estructurales de maltrato obstétrico.

Entre la normativa aplicable, cabe mencionar la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 43 establece el derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública. En segundo lugar, La Ley 14/1986, General de Sanidad, regula la protección de la salud estableciendo unas bases para la atención sanitaria integral, incluyendo la atención materno-infantil. Seguidamente, la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, también se preocupa por asegurar los derechos a una información adecuada y a tomar decisiones informadas sobre su salud, incluyendo por ende el parto y posparto. La Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud también establece los principios y objetivos para asegurar una atención sanitaria de calidad, equitativa y accesible, incluyendo la atención materno-infantil. El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización define los servicios de salud que deben ser garantizados por el sistema nacional de salud, incluyendo la atención al embarazo, parto y posparto. La Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres procura asegurar una igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, también en el ámbito sanitario, promoviendo la equidad en la atención de salud.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y el Ministerio de Sanidad han impulsado en la última década documentos orientados a la promoción de una atención respetuosa, pero su cumplimiento no es obligatorio. La falta de mecanismos de supervisión y evaluación, así como la disparidad entre comunidades autónomas, contribuyen a la existencia de prácticas inconsistentes y, en ocasiones, claramente invasivas o contrarias a las recomendaciones internacionales. De forma más específica, podemos encontrar la Guía de Práctica clínica sobre la Atención al Parto Normal (2010) cuyo objetivo es promover la atención humanizada del parto y la reducción de las intervenciones innecesarias, respetando los deseos y necesidades de las mujeres durante el parto. Además, en España existe el Protocolo de Atención al Parto Humanizado, adoptado por varias comunidades autónomas, cuyo objetivo es promover un enfoque humanizado del parto, asegurando que las mujeres sean tratadas con respeto, respetando sus preferencias y decisiones durante el proceso de parto.

A pesar de una extensa regulación en materia sanitaria que procura que la asistencia se preste de forma respetuosa con los deseos y preferencias del usuario de los servicios sanitarios, la realidad en los hospitales públicos y privados de España es otra. Así lo confirma la condena al estado español por el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación de la Mujer de la ONU por la falta de protección de los derechos de las mujeres en la atención a su parto y posparto.

El primero de ellos, el caso de S.M.F relata una cascada de intervenciones invasiva sin información hacia la madre ni solicitud de consentimiento. Ingresada cuando aún no había comenzado la fase activa del parto, fue administrada oxitocina sintética sin

proporcionarle información acerca de los posibles efectos adversos que finalmente, los sufrió: vómitos de color oscuro, aumento de dolor, fiebre y registros de monitorización fetal preocupantes. Se le negó la posibilidad de cambiar de postura para dar a luz, obligándole a hacerlo en posición de litotomía. No se permitió a su pareja entrar al paritorio, y finalmente, se practica una episiotomía por sorpresa, sin información ni consentimiento. Además, se extrajo al bebé con ventosa y se extrajo la placenta manualmente sin esperar los 30 minutos preceptivos ni realizar las maniobras previas. Los más de diez tactos vaginales en pocas horas derivaron en una infección por *E. Coli* en el bebé, que nació con 38,8°C de fiebre. La bebé permaneció siete días ingresada en la unidad de Neonatología para recibir un tratamiento antibiótico, período que permaneció sin contacto con sus padres más que 13 minutos cada tres horas con su madre y 30 minutos al día con su padre. Además, le dieron biberones sin permiso de la madre. De la documentación clínica aportada al proceso administrativo y judicial de reclamación no se desprendió justificación médica de las decisiones tomadas, como los tactos vaginales o la administración de oxitocina. No se respetó en ningún momento su derecho a la información y a decidir sobre su propia salud, y ante las peticiones de la madre a lo largo del proceso solo obtuvo negativas por parte de los profesionales. Además, el ingreso hospitalario en observación del recién nacido no justifica la separación con su madre, tal y como lo menciona la Carta Europea de los derechos de los niños hospitalizados<sup>12</sup>.

En el caso de N.A.I., los padres habían elaborado un plan de parto en el que constaba su deseo de que no se le administrasen medicamentos para provocar o acelerar el parto, que las decisiones que el personal médico considerase tomar fueran consensuadas con ellos, y que, si fuera necesaria la cesárea, el bebé esté con su madre cuando nazca o con su padre si la madre tuviera que permanecer en quirófano. Por último, también pedían que no se alimentase al bebé con biberones. En este caso, se indujo el parto de N.A.I. porque de acuerdo con la ginecóloga que le informó, en el hospital no se inducía por la noche. Se administró oxitocina sintética sin esperar las 24 horas para la inducción que se contempla en el protocolo del hospital, y no se le informó acerca de los riesgos o alternativas al tratamiento, a pesar de sus peticiones. Se le negaron las solicitudes para comer antes del momento de la inducción, a pesar de que suministrar alimento es una recomendación de la Guía de Atención al Parto Normal del Ministerio de Sanidad Español. Se le realizaron tactos vaginales por estudiantes que le provocaron mucho dolor. A pesar de que por la documentación clínica no estaba indicada una cesárea, los profesionales insistieron en optar por esta vía y, nuevamente, aunque la mujer solicitó información, esta no le fue proporcionada. Fue atada a la cama y la cesárea fue realizada por estudiantes sin consentimiento de la autora. El marido tampoco pudo entrar en la sala. Cuando el niño nació, se le negó a la madre el contacto con el bebé para ser llevado al pediatra sin ninguna razón, sin posibilidad de hacer el contacto piel con piel. Solo tres horas después pudo tener contacto con él, cuando había ya sido alimentado por lactancia artificial<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> CEDAW. “Dictamen del Comité en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 138/2018”, 2020. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3870902?ln=es&v=pdf>

<sup>13</sup> CEDAW. “Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 149/2019”, 2022. Consultado el

El caso de L.C.P. también fue un parto con desarrollo intervenido para acelerar el proceso, rompiendo la bolsa amniótica y administrando oxitocina sintética sin anotar en la historia clínica la causa para proceder así. La mujer vio ignoradas sus peticiones para tomar el medicamento de la hernia de hiato que sufría, a pesar del dolor por obligarle a dilatar en posición de litotomía. También se ignoró su petición de beber agua. Fue presionada para acceder a la administración de la analgesia epidural bajo el argumento de que si no se la administraba en el momento luego no sería posible por el exceso de trabajo en el servicio. La punción fue difícil, se produjo sangrado y el catéter tuvo que ser reinsertado en la columna varias veces. Aunque en principio iban a llevarle al paritorio, debido a la saturación de estos, decidieron practicarle el parto por cesárea. A pesar de su negativa, cuando le están llevando a quirófano y ante la sorpresa de los celadores, el bebé comienza a ser dado a luz de forma natural. No obstante, se le practicó la cesárea. Tras el sufrimiento de la operación, sufrió secuelas de inmovilidad de las extremidades inferiores: apenas podía caminar, se caía con frecuencia y necesitaba ayuda para las actividades diarias además de un dolor agudo<sup>14</sup>.

Los casos examinados por el Comité CEDAW ilustran una problemática que trasciende lo individual. En todos ellos se aprecian patrones comunes: intervenciones innecesarias, ausencia de consentimiento, separación injustificada del recién nacido, estereotipos de género y evidentes fallas en la custodia de la documentación clínica. La carencia de mecanismos eficaces de reparación y la persistente resistencia institucional a reconocer la violencia obstétrica han contribuido a una sensación de impunidad estructural.

En el proceso judicial interno de todos estos casos se observaron estereotipos de género con respecto a la maternidad y el parto asumidos tanto por los profesionales sanitarios como por los jueces y magistrados responsables de los casos. Ambos asumieron que en el momento del parto y posparto la mujer abdica del ejercicio de sus derechos en tanto que no posee autonomía, o ve esta lo suficientemente aminorada para justificar una actuación intervencionista por parte de los profesionales. Las historias clínicas del parto, la historia clínica del postparto, los tratamientos rehabilitadores de fisioterapia y suelo pélvico de las víctimas, las pruebas periciales de psicología y las de obstetricia pusieron de manifiesto la falta de necesidad de las actuaciones llevadas a cabo y la falta de información y consentimiento de las mujeres en los casos mencionados, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales a la intimidad, a la información y a decidir libremente sobre la propia salud. A pesar de que debido a las secuelas pudo verse afectada la vida sexual de las mujeres durante años, se observó mayor empatía por parte del Juez hacia el marido de una de ellas por haberse visto privado de relaciones sexuales durante este tiempo, a la vez que

---

15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3988079?ln=es&v=pdf#files>

<sup>14</sup> CEDAW. “Views adopted by the Committee under article 7 (3) of the Optional Protocol, concerning communication No. 154/2020”, 2023. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4008329?ln=es&v=pdf>

comprendía que la gravedad de las lesiones mencionadas por la mujer eran fruto de su “mera percepción”<sup>15</sup>.

A pesar de que el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer condenó en estos casos al estado español, años después las víctimas aún no han observado reparados sus derechos, lo cual hace plantear qué papel tiene el Comité y las Naciones Unidas en la vigilancia de la protección de la mujer en particular, y de los derechos humanos en general. En 2022 y 2023, distintos organismos europeos han instado a España a reforzar sus políticas de salud materna y a integrar el enfoque de derechos humanos en la formación obstétrica. Sin embargo, el debate público sigue polarizado: mientras asociaciones profesionales niegan la existencia del concepto, organizaciones de mujeres reclaman una ley específica que reconozca la violencia obstétrica como forma de violencia de género. Esta tensión evidencia la necesidad de una reflexión institucional más profunda.

#### IV. CONCLUSIONES

La comparación entre México y España permite apreciar cómo dos sistemas jurídicos y sanitarios, con trayectorias históricas y estructuras institucionales distintas, se enfrentan a un mismo fenómeno desde perspectivas normativas alejadas entre sí. Mientras México ha optado por reconocer explícitamente la violencia obstétrica como una forma de violencia de género, incorporándola en leyes federales y estatales e incluso tipificándola como delito en algunos códigos penales, España mantiene aún una aproximación indirecta, apoyada en normas generales sobre los derechos del paciente, la autonomía y la calidad asistencial. Esta diferencia fundamental determina gran parte de la capacidad de cada Estado para identificar, registrar y corregir las prácticas que constituyen maltrato en la atención reproductiva.

En México, la configuración jurídica de la violencia obstétrica ha favorecido que el fenómeno adquiera visibilidad pública y política. La existencia de definiciones legales, la integración del concepto en las políticas de salud materna y la intervención de organismos nacionales e internacionales han generado un marco reconocible que facilita la denuncia, la recopilación de datos y la articulación de mecanismos de prevención. Sin embargo, esta claridad conceptual convive con importantes desafíos estructurales: desigualdades regionales, carencias de recursos humanos y materiales en los centros de salud y una persistente cultura médica verticalista que continúa justificando intervenciones innecesarias o tratos degradantes. El reconocimiento normativo, aunque imprescindible, no ha sido suficiente para garantizar un cambio profundo en la práctica cotidiana.

España, en cambio, presenta una situación paradójica. A pesar de contar con un marco legal consolidado en materia de autonomía del paciente, consentimiento informado y derechos sanitarios, la ausencia de un reconocimiento expreso de la violencia

<sup>15</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º I de Santiago de Compostela, n.º 000333/2015, de 5 de noviembre de 2015 y Sentencia 190/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sala de lo contencioso, de 23 de marzo de 2016.

obstétrica ha producido una invisibilización institucional del problema. Las vulneraciones experimentadas por las mujeres se diluyen dentro de categorías como la mala praxis o la negligencia médica, sin que se identifique su dimensión estructural o su carácter de violencia de género. Este vacío conceptual se traduce en una limitada capacidad de respuesta por parte de los mecanismos administrativos y judiciales. No es casual que hayan sido órganos internacionales, como el Comité CEDAW, los primeros en reconocer la existencia de patrones de maltrato obstétrico y en señalar la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el Estado español.

Ambos países comparten, no obstante, un mismo reto: la distancia entre la norma y la realidad asistencial. Ni la existencia de definiciones legales ni la consolidación de derechos sanitarios avanzados aseguran por sí mismas prácticas respetuosas y libres de violencia. En México, la implementación desigual y las barreras socioeconómicas –particularmente para mujeres indígenas y rurales– perpetúan contextos de vulnerabilidad. En España, la persistencia de estereotipos de género, la falta de formación específica del personal sanitario y la resistencia institucional a reconocer el fenómeno dificultan que las mujeres encuentren reparación efectiva.

En definitiva, la comparación entre ambos sistemas pone de relieve que la clave no reside solo en la existencia de normas, sino en la voluntad institucional de transformar los modelos de atención, integrar la perspectiva de género en la formación sanitaria y garantizar la participación activa de las mujeres en todas las decisiones relacionadas con su salud reproductiva. México ha dado pasos importantes en el plano conceptual y normativo, mientras que España está apenas comenzando a enfrentar las implicaciones jurídicas y sanitarias de la violencia obstétrica. Sin embargo, el desafío es común: convertir el parto en un espacio donde se respeten plenamente la dignidad, la autonomía y los derechos humanos de todas las mujeres.

## BIBLIOGRAFÍA

CASTRILLO, B.: “Parir entre derechos humanos y violencia obstétrica: Aproximación conceptual y análisis del reciente posicionamiento de la Organización de las Naciones Unidas”, *Encuentros Latinoamericanos*, 2020, vol. 4, nº 1, pp. 196-220.

CEDAW: “Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 149/2019”, 2022. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3988079?ln=es&v=pdf#files>

CEDAW: “Dictamen del Comité en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 138/2018”, 2020. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3870902?ln=es&v=pdf>

CEDAW: “Views adopted by the Committee under article 7 (3) of the Optional Protocol, concerning communication No. 154/2020”, 2023. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4008329?ln=es&v=pdf>

COBO ARMIJO, M. F.; SÁENZ, A. P.; FLORES SUBIAS, P.: “La violencia obstétrica y las normas oficiales mexicanas: una oportunidad para mejorar la implementación desde las violaciones reportadas por el personal de salud de cuatro hospitales generales de la Ciudad de México”, *Jurídica Ibero*, vol. 7, nº 14, 2023, pp. 13-23.

- CORRAL MANZANO, G. M.: “El Derecho Penal como medio de prevención de la violencia obstétrica en México. Resultados al 2018”, *Musas*, vol. 4, nº 2, 2019, pp. 100-108.
- DÍAZ GARCÍA, L. I.: “Situación legislativa de la violencia obstétrica en América Latina: el caso de Venezuela, Argentina, México y Chile”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 51, 2018, pp. 123-143.
- GOBERNA TRICAS, J.: “Violencia obstétrica: aproximación al concepto y debate en relación a la terminología empleada”, *Musas*, vol. 4, nº 2, 2019, pp. 26-36.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI): “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)”, 2021. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf)
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES: “Boletín Estadístico. La violencia en la atención obstétrica”, 2019. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN4\\_2019.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4_2019.pdf).
- LÉVESQUE, S.; FERRON-PARAYRE, A.: “To Use or Not to Use the Term ‘Obstetric Violence’: Commentary on the Article by Swartz and Lappeman”, *Violence Against Women*, vol. 27, nº 8, 2021, pp. 1009-1018.
- PICKLES, C.: “‘Everything is Obstetric Violence Now’: Identifying the Violence in ‘Obstetric Violence’ to Strengthen Socio-legal Reform Efforts”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 20, nº 20, 2024, pp. 1-29.
- ROBERTO CASTRO, J. A.: “25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México”, *Revista Conamed*, vol. 19, nº 1, 2014, pp. 37-42.
- SESIÁ, P.: “Violencia obstétrica en México: la consolidación disputada de un nuevo paradigma”. En P. Quattrocchi y N. Magnone (Coords.), *Violencia obstétrica en América Latina. Conceptualización, experiencias, medición y estrategias*. EUNLa Cooperativa: Buenos aires, 2020, pp. 3-29.
- ŠIMONOVIC, D.: “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica”, 2019. Consultado el 15 de junio de 2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3823698?v=pdf>
- VAN DER WAAL, R.; MAYRA, K.: “*Obstetric Violence*”, en Parveen Ali y Michaela M. Rogers (Eds.), *Gender-Based Violence: A Comprehensive Guide*, Sheffield: Springer, 2023, pp. 413-425.



B) COMENTARIOS DE  
JURISPRUDENCIA Y  
LEGISLATIVOS



## **MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO Y VISADO DE FAMILIAR: REFLEXIÓN EN TORNO A LA STSJ MADRID NÚM. 631/2025 DE 30 DE MAYO\***

**Marriage Celebrated Abroad and Family Visa: Reflections on Madrid High Court of Justice Ruling no. 631/2025, of 30 May**

**Mohssine Ahssaini Allabou**

Becario de Investigación ULE-Santander  
Universidad de León  
mahssa00@estudiantes.unileon.es

Recibido 03/11/2025 - Aceptado 04/12/2025

**Resumen:** El presente comentario analiza la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, que anula la denegación de un visado de familiar de ciudadano de la Unión basada en que el matrimonio, válidamente celebrado en el extranjero, no estaba inscrito en el Registro Civil español.

El fallo es relevante porque reafirma el carácter declarativo, esto es no constitutivo, de la inscripción matrimonial, corrigiendo una práctica restrictiva que obstaculizaba los derechos derivados de la Directiva 2004/38/CE. Asimismo, exige motivación sustantiva y proporcional en cualquier limitación de derechos, y recuerda que la lucha contra el fraude debe hacerse mediante

examen individualizado, sin automatismos. En coherencia con la jurisprudencia del TJUE (Surinder Singh, Akrich, Metock, Grzelczyk), el Juez Europeo insiste en la primacía del Derecho de la Unión, en la interpretación conforme de la normativa interna de estado civil y en la protección de la vida familiar como límite a formalismos que vacían el efecto útil de la libre circulación.

---

**Palabras clave:** *Libre circulación de personas; Directiva 2004/38/CE; Visado de familiar de ciudadano de la UE; Carácter declarativo de la inscripción; Primacía del Derecho de la Unión; Control antifraude y examen individualizado; Efecto útil y proporcionalidad*

---

\* Trabajo realizado en el marco de las Residencias de verano en Grupos de Investigación ULE-SANTANDER 2025. El autor ha estado adscrito al Grupo de Investigación Consolidado “Derecho Europeo, Historia Jurídica y Organizaciones sociales: EUROHIST.org”.

**Abstract:** This note examines Madrid High Court (TSJ) Judgment No. 631/2025 (30 May), which sets aside the refusal of an EU-family visa grounded on the absence of Spanish civil-registry entry for a marriage validly celebrated abroad.

The ruling is significant as it reaffirms the declaratory, non-constitutive, nature of registration, correcting a restrictive practice that hindered rights derived from Directive 2004/38/EC. It further requires substantive, proportionate reasoning for any limitation of rights and stresses that anti-fraud controls must be individualised, not automatic. Consistent

with CJEU case-law (Surinder Singh, Akrich, Metock, Grzelczyk), the court underscores the primacy of EU law, conforming interpretation of domestic civil-status rules, and the protection of family life against formalities that undermine the *effet utile* of free movement.

---

**Keywords:** *Free movement of persons; Directive 2004/38/EC; EU citizen family member visa; Declaratory nature of registration; Primacy of EU Law; Anti-fraud control and individual assessment; Effet utile and proportionality*

---

*I. Introducción: el fenómeno de los matrimonios mixtos y su relevancia jurídico-social: 1. Contextualización; 2. Relación fáctica de la STJ de Madrid, de 30 de mayo de 2025 – II. El marco jurídico aplicable: un sistema multinivel: 1. Nota preliminar aclaratoria; 2. El nivel supranacional: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular; 3. El plano nacional: su transposición al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007; 4. El Derecho material español: validez del matrimonio y naturaleza del registro civil – III. La praxis administrativa y su control jurisdiccional: el iter del caso: 1. Aclaración inicial; 2. La actuación consular: entre la sospecha y el deber de motivar; 3. El control judicial: restablecimiento de la legalidad y de la proporcionalidad – IV. Reflexiones finales – Bibliografía*

## I. INTRODUCCIÓN: EL FENÓMENO DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS Y SU RELEVANCIA JURÍDICO-SOCIAL

### 1. Contextualización

La sociedad española contemporánea se encuentra inmersa en un proceso de transformación constante, marcado por la globalización, la movilidad transnacional y la consolidación de una ciudadanía europea que desborda las fronteras estatales. En este escenario, el Derecho de Familia y el Derecho de Extranjería se sitúan en una posición de creciente interdependencia, al verse obligados a responder a las nuevas realidades derivadas de la interacción entre nacionales y extranjeros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 144-150.

Uno de los fenómenos que mejor ilustra esta confluencia entre lo social y lo jurídico es el matrimonio mixto, en los que al menos uno de los contrayentes posee nacionalidad extranjera. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el 16,67% de los matrimonios celebrados en España en los últimos años involucran a cónyuges de distinta nacionalidad<sup>2</sup>. Este indicador no constituye una simple curiosidad demográfica, sino la evidencia de un cambio estructural en la composición social y cultural del país, resultado de los movimientos migratorios, la integración europea y la apertura económica.

Desde el punto de vista jurídico, esta realidad plantea desafíos de notable complejidad, al exigir una articulación armónica entre tres planos normativos: el Derecho interno, que regula la forma y validez del matrimonio; el Derecho internacional privado autónomo español, que establece la ley aplicable y el reconocimiento de efectos en España ante la ausencia de normativa europea unificada en esta materia concreta; y el Derecho de extranjería y demás normas de la Unión Europea, que reconocen y protegen el derecho de libre circulación y residencia del ciudadano europeo y de sus familiares<sup>3</sup>.

El matrimonio internacional o transnacional se convierte así en un punto de fricción donde confluyen la soberanía estatal en materia de estado civil y las exigencias derivadas de los derechos fundamentales reconocidos en el marco europeo. El *ius connubii*, o derecho a contraer matrimonio, se encuentra consagrado tanto en el artículo 32 de la Constitución Española, como en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que subrayan su naturaleza de derecho humano esencial vinculado a la dignidad de la persona<sup>4</sup>.

Sin embargo, su ejercicio efectivo se ve con frecuencia condicionado por barreras administrativas que, bajo la apariencia de control, terminan restringiendo derechos fundamentales. Si bien la lucha contra el fraude es legítima, como ya advirtiera tempranamente Diago Diago<sup>5</sup>, el concepto de 'matrimonio de conveniencia' no puede utilizarse como una herramienta de obstrucción sistemática frente a los matrimonios mixtos. En esta línea, Álvarez González<sup>6</sup> ha destacado cómo la tensión entre la normativa de extranjería y el Derecho Internacional Privado corre el riesgo de desnaturalizar la institución matrimonial cuando se supeditan los efectos civiles a finalidades puramente migratorias". Esta tensión se aprecia de forma paradigmática en la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-

<sup>2</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Estadística de Matrimonios. Resultados detallados. Serie 2010-2023. Total matrimonios*, 20 de noviembre de 2024.

<sup>3</sup> ESPINAR VICENTE, J.M., "La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.

<sup>4</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.

<sup>5</sup> DIAGO DIAGO, M.P., "Matrimonios de conveniencia". *Actualidad Civil*, núm. 2, 1996, pp. 245-269.

<sup>6</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado". *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VIII, 2008, pp. 131-156.

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>7</sup>, que constituye el objeto del presente comentario.

## 2. Relación fáctica de la STJ de Madrid, de 30 de mayo de 2025

El caso resuelto presenta una cuestión de notable interés jurídico: el Consulado General de España en Casablanca denegó un visado de familiar de ciudadano de la Unión al cónyuge de una ciudadana española, alegando que el matrimonio (válidamente celebrado en Marruecos conforme a la *lex loci celebrationis*) no había sido inscrito en el Registro Civil español. Esta decisión administrativa convierte un requisito de publicidad y prueba en una condición constitutiva, alterando la naturaleza de la inscripción registral prevista en el artículo 61 del Código Civil y contraviniendo tanto el principio *locus regit actum* del artículo 49 CC como la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004<sup>8</sup>.

Como ha señalado la doctrina, este tipo de prácticas administrativas representan una lectura restrictiva y formalista del Derecho de la Unión, en la medida en que subordinan la eficacia de un derecho fundamental a un trámite nacional de carácter declarativo<sup>9</sup>. La exigencia de inscripción previa, además, invierte la jerarquía normativa, al situar una norma de rango reglamentario por encima de la legislación civil y del Derecho europeo primario.

La sentencia objeto de esta investigación, tiene, por tanto, un alcance que trasciende el caso concreto. No se limita a anular un acto administrativo individual, sino que reafirma la naturaleza declarativa de la inscripción matrimonial, delimita los límites de la potestad administrativa de control y recuerda la obligación de motivación reforzada en los actos que afectan derechos fundamentales. Tal y como advierte un sector doctrinal<sup>10</sup>, el reto actual del Derecho europeo no es solo combatir el fraude, sino hacerlo sin erosionar los derechos que fundamentan el propio sistema jurídico de la Unión. En este sentido, Quiñones Escámez<sup>11</sup> ha profundizado en la dificultad de articular la lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea, señalando que cualquier medida restrictiva nacional debe superar un test estricto de idoneidad y necesidad. La prevención del abuso no puede justificar, bajo

<sup>7</sup> ECLI:ES:TSJM:2025:6819.

<sup>8</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros: DOUE L 158, de 30 de abril de 2004.

<sup>9</sup> BUENO BIOT, A., “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.

<sup>10</sup> CARRIZO AGUADO, D., “Consecuencias del matrimonio simulado: extinción de la tarjeta de residencia temporal”, *LegalToday por y para profesionales del Derecho*, 17 marzo 2022, [https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho\\_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/](https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/)

<sup>11</sup> QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “La lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010, pp. 467-503.

ningún concepto, la creación de presunciones generales de fraude que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del ciudadano.

En última instancia, esta resolución reafirma un principio básico del Estado de Derecho, esto es la sospecha no puede sustituir al derecho ni la forma prevalecer sobre el fondo. A través de un razonamiento claro y una interpretación conforme con el Derecho de la Unión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contribuye a la consolidación de un modelo de Administración más garantista, comprometido con la proporcionalidad, la motivación y la efectiva tutela de la vida familiar.

El análisis de esta resolución permitirá, en los epígrafes subsiguientes, profundizar en las claves doctrinales y normativas que la sustentan, examinando el marco jurídico multinivel aplicable, la *praxis administrativa consular* y la evolución jurisprudencial reciente en materia de control de los matrimonios celebrados en el extranjero.

## **II. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE: UN SISTEMA MULTINIVEL**

### **1. Nota preliminar aclaratoria**

La resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo) solo puede comprenderse adecuadamente si se analiza el entramado normativo complejo que regula el derecho de entrada, residencia y reagrupación de los familiares de ciudadanos de la Unión Europea.

Este marco, de carácter multinivel, por un lado, combina instrumentos de Derecho de la Unión Europea y, por otro lado, normas de transposición interna y preceptos del Derecho civil español. Ambos interactúan entre sí bajo los principios de primacía, interpretación conforme y efectividad del Derecho de la Unión.

### **2. El nivel supranacional: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular**

La principal norma objeto de análisis es la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004. Esta norma consolida, en un único texto, el marco normativo que anteriormente se hallaba disperso en varios instrumentos. Su artículo 2.2.a) define como “miembro de la familia” al cónyuge del ciudadano de la Unión, sin exigir condiciones adicionales sobre el lugar de celebración o la inscripción del matrimonio. Igualmente, su artículo 5.2 impone a los Estados miembros la obligación de facilitar la expedición de visados de entrada “de manera gratuita y mediante un procedimiento acelerado”.

La norma subraya, además, en su considerando 5, que “la libre circulación de personas constituye uno de los derechos fundamentales del ciudadano de la Unión”, y que las medidas restrictivas solo pueden adoptarse por motivos de orden público, seguridad o salud pública y deben respetar el principio de proporcionalidad.

A esta arquitectura normativa se suma una línea jurisprudencial consolidada del TJUE que, primero, perfila el alcance del estatuto de ciudadanía y, posteriormente, depura las fronteras entre control legítimo y restricción indebida:

- Ciudadanía como estatuto fundamental. En el asunto *Grzelczyk*<sup>12</sup> el Tribunal afirmó en su momento que la ciudadanía de la Unión está llamada a ser el “estatuto fundamental” de los nacionales de los Estados miembros, lo que impone interpretar restrictivamente las limitaciones y respetar la proporcionalidad.
- Derecho de retorno y unidad familiar. En el asunto *Surinder Singh*<sup>13</sup>, el Juez Europeo reconoció que quien ha ejercido realmente su libre circulación en otro Estado miembro conserva, al regresar a su Estado de origen, la protección del Derecho de la Unión para vivir con su cónyuge ciudadano fuera de la Unión; lo contrario disuadiría el ejercicio de la libertad de circulación y generaría discriminación inversa.
- Antiabuso en contexto pre-Directiva. En *Akrich*<sup>14</sup> –dictada antes de la Directiva 2004/38/CE– el Tribunal subrayó la necesidad de un ejercicio efectivo y real de la libre circulación y la posibilidad de denegar derechos cuando la estancia en otro Estado fuese un artificio para eludir la normativa nacional; esta línea, restrictiva y antiabuso, debía leerse en su contexto.
- Corrección y consolidación del régimen favorable. Posteriormente, *Metock*<sup>15</sup> rectificó las exigencias nacionales que imponían residencia legal previa del familiar en otro Estado, afirmando que el derecho del cónyuge deriva directamente del ejercicio de la libre circulación y que es irrelevante el lugar y el momento del matrimonio (dentro o fuera de la UE; antes o después del establecimiento).

En suma, la combinación del texto de la Directiva y la jurisprudencia imponen un doble mandato: de un lado, facilitar el acompañamiento familiar del ciudadano de la Unión (sin erigir formalidades nacionales, como la inscripción civil, en condiciones constitutivas); de otro, permitir un control proporcionado y no automatizado frente al fraude, con carga argumentativa y prueba suficiente.

La Directiva 2004/38/CE, por tanto, no solo regula un procedimiento administrativo, sino que consagra un derecho subjetivo directamente exigible, que vincula a todas las autoridades estatales, incluidas las consulares.

En este sentido, el TSJ de Madrid, al aplicar la Directiva en el asunto objeto de este análisis, se ajusta a la línea jurisprudencial del TJUE y reafirma el principio de

<sup>12</sup> STJUE de 20 de septiembre de 2001, asunto C-184/99, *Rudy Grzelczyk/Centre public d'aide sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve*: ECLI:EU:C:2001:458.

<sup>13</sup> STJUE de 7 de julio de 1992, asunto C-370/90, *The Queen/Immigration Appeal Tribunal and Surinder Singh*: ECLI:EU:C:1992:296.

<sup>14</sup> STJUE de 23 de septiembre de 2003, asunto C-109/01, *Secretary of State for the Home Department/Hacene Akrich*: ECLI:EU:C:2003:491.

<sup>15</sup> STJUE de 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Metock and Others/Minister for Justice, Equality and Law Reform*: ECLI:EU:C:2008:449.

primacía del Derecho europeo. Al entender que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español no puede erigirse en requisito constitutivo del vínculo, el Tribunal hace efectiva la doctrina de *Metock* y evita que una formalidad nacional limite el ejercicio de una libertad fundamental.

### **3. El plano nacional: su transposición al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007**

La transposición española de la Directiva 2004/38/CE se realizó mediante el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>16</sup>.

El artículo 2.a) de la norma interna reconoce como beneficiario de este régimen al “cónyuge, siempre que no haya recaído nulidad del vínculo, divorcio o separación legal”.

Al igual que la Directiva, no condiciona la existencia del vínculo matrimonial a su inscripción en el Registro Civil español, limitándose a exigir la validez del matrimonio conforme a la ley aplicable.

El Real Decreto 240/2007 no introduce requisitos adicionales ni formalidades constitutivas, sino que se remite al Derecho civil español para determinar la validez del matrimonio.

Tomando como base la doctrina civilista<sup>17</sup>, la finalidad del Real Decreto fue facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación, y no crear nuevas trabas procedimentales o filtros administrativos previos.

El TSJ de Madrid interpreta correctamente esta normativa al considerar que la Administración consular no puede denegar un visado basándose exclusivamente en la falta de inscripción registral, ya que ello equivaldría a añadir una exigencia no prevista ni en el Derecho europeo ni en el español. De hecho, el artículo 3.1 del propio Real Decreto ordena aplicar sus disposiciones “con el debido respeto a los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y razonabilidad”, principios que la sentencia analizada invoca implícitamente.

<sup>16</sup> *Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*: BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007. Debe tenerse en cuenta que este texto fue modificado sustancialmente por el Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, para adaptar la normativa española a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010 y reforzar la transposición de la Directiva 2004/38/CE, especialmente en lo relativo a la definición de “familia extensa” y a los requisitos económicos.”

<sup>17</sup> BUENO BIOT, A., “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.

#### 4. El Derecho material español: validez del matrimonio y naturaleza del registro civil

La clave última del razonamiento judicial se encuentra asentado en el Derecho civil español, en concreto en los artículos 49 y 61 del Código Civil.

El artículo 49 CC consagra el principio *locus regit actum*: cualquier español puede contraer matrimonio fuera de España “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”. Por tanto, un matrimonio celebrado válidamente en Marruecos (como en el caso analizado) produce efectos civiles desde el momento de su celebración, siempre que concurran los requisitos sustantivos del consentimiento.

El artículo 61 CC precisa que “el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil”. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que esta inscripción tiene carácter declarativo y no constitutivo ya que la inscripción no crea el estado civil, sino que lo acredita y lo hace oponible frente a terceros. Esta interpretación ha sido refrendada por el máximo intérprete de la Constitución, la STC 199/2004, de 15 de noviembre<sup>18</sup>, afirma que la falta de inscripción en el Registro Civil puede generar dificultades probatorias, pero no permite llegar a la grave consecuencia de considerar inexistente el vínculo, pues el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. En una línea coherente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3<sup>a</sup>) de 1 de junio de 2010<sup>19</sup>, que anuló diversos preceptos del RD 240/2007, subrayó la improcedencia de imponer cargas administrativas adicionales que vacíen de contenido el derecho de residencia y depuren la efectividad de los derechos derivados del vínculo familiar, frente a exigencias puramente formales, incluidas ciertas exigencias registrales.

En consecuencia, exigir la inscripción previa como requisito para reconocer la condición de cónyuge contraviene la propia letra del Código Civil y altera la naturaleza del Registro, cuya función es la de publicidad y prueba, no la de constitución de derechos. Como recuerda la doctrina internacional privatista más autorizada<sup>20</sup>, el matrimonio no inscrito no deja de ser matrimonio; lo único que pierde es su fuerza probatoria privilegiada, pero no su existencia ni sus efectos *inter partes*<sup>21</sup>.

Desde esta perspectiva, la sentencia del TSJ de Madrid fundamenta su fallo con acierto al integrar el Derecho civil interno en consonancia con el Derecho de la Unión, reafirmando que la validez del matrimonio y sus efectos personales no pueden subordinarse a una formalidad registral. Tal razonamiento preserva tanto la coherencia

<sup>18</sup> ECLI:ES:TC:2004:199

<sup>19</sup> ECLI:ES:TS:2010:4259

<sup>20</sup> Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado*”. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.

<sup>21</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, I., “La calificación jurídica del ‘matrimonio de conveniencia’: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 59, núm. 2, 2007, pp. 595-630.

del ordenamiento español como la efectividad del derecho de libre circulación, integrando ambos niveles normativos bajo un mismo principio de proporcionalidad.

### **III. LA PRAXIS ADMINISTRATIVA Y SU CONTROL JURISDICCIONAL: EL *ITER* DEL CASO**

#### **1. Aclaración inicial**

El conflicto recogido por la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo surge de una opción administrativa formalista: denegar un visado de familiar de ciudadano de la Unión al cónyuge nacional de un tercer Estado de una ciudadana española por no constar inscrito en el Registro Civil español un matrimonio válidamente celebrado en el extranjero. Esta premisa invierte la lógica del sistema multinivel examinado en el Capítulo II, pues convierte una formalidad probatoria y de publicidad en condición constitutiva, contrariando el Código Civil (arts. 49 y 61), la Directiva 2004/38/CE (arts. 2 y 5; considerandos 1, 5 y 28) y su transposición por el RD 240/2007 (art. 2.a).

La sentencia corrige esa deriva y reubica la actuación administrativa dentro de los límites de legalidad, proporcionalidad y motivación reforzada que son exigibles cuando se condiciona el ejercicio de derechos derivados de la libre circulación y la vida familiar.

#### **2. La actuación consular: entre la sospecha y el deber de motivar**

Del expediente se desprende que la denegación consular descansó en tres pilares. En primer lugar, en relación a la falta de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español; en segundo término, a la inexistencia de una convivencia previa prolongada o de hijos comunes; y, por último, sobre las dudas acerca de la autenticidad del vínculo. Ninguno de esos elementos, aislado o en conjunto, constituye requisito legal para la condición de beneficiario del régimen de la Directiva/Real Decreto cuando se trata del cónyuge por lo que nos encontramos con las siguientes cuestiones: de un lado error de encaje normativo. Trasladar al régimen de familiar de ciudadano de la Unión exigencias propias del régimen general de extranjería –p. ej., estar “a cargo”, convivencia mínima o descendencia– desnaturaliza la Directiva y su transposición, que descansan en el acompañamiento del ciudadano de la UE por su cónyuge sin condicionamientos adicionales no previstos. De otro, la Inversión de la carga de la prueba. Convertir la no inscripción en indicio bastante de simulación equivale a presumir fraude por defecto de un acto declarativo (y no constitutivo) del CC, lo que vulnera la presunción de validez/eficacia *inter partes* del matrimonio válidamente celebrado *locus regit actum*. Por último, la motivación insuficiente. Las sospechas no dispensan del deber de motivación sustantiva<sup>22</sup>, que ha de explicar jurídicamente la pertinencia de cada indicio y ponderar su fuerza probatoria con arreglo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

<sup>22</sup> Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

En suma, la decisión administrativa traspone indebidamente el eje de análisis. No parte de la validez y eficacia del vínculo (acreditada por certificación extranjera), sino de una presunción negativa que exige a los interesados “probar su normalidad” mediante circunstancias no previstas por la norma europea ni por el RD 240/2007.

### **3. El control judicial: restablecimiento de la legalidad y de la proporcionalidad**

La Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo despliega una labor correctora y pedagógica sobre tres ejes gravitatorios. En primer lugar, la reafirmación del marco normativo aplicable. El Tribunal recuerda que el régimen de la Directiva 2004/38/CE es más favorable y autónomo respecto del régimen general de extranjería; por ello, no cabe añadir condiciones que la Directiva no contempla<sup>23</sup>. La primacía del Derecho de la Unión exige una interpretación conforme de la normativa interna<sup>24</sup>. En segundo término, la naturaleza declarativa de la inscripción. Apoyándose en los arts. 49 y 61 CC, el TSJ resalta que el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración; la inscripción cumple funciones de publicidad y prueba *erga omnes*<sup>25</sup>, pero no crea el estado civil. De ahí que la ausencia de inscripción, por sí sola, no legitime una denegación de visado. Por último, la delimitación del control anti-abuso. El Tribunal no niega la potestad de prevenir fraudes (Directiva, art. 35), pero exige un “examen individualizado” y prueba suficiente. El efecto útil de la libre circulación y la unidad familiar no pueden quedar vacíos por formalismos nacionales.

En conclusión, la falta de inscripción no constituye causa legal de denegación. Si la Administración alberga dudas fundadas sobre el consentimiento o la autenticidad del vínculo, debe investigarlas y, en su caso, promover la vía civil (acción de nulidad; Ministerio Fiscal) o sustentar la denegación en indicios plurales, precisos y concordantes obtenidos con garantías, no en automatismos. Como sistematiza Ortega Giménez<sup>26</sup>, para desvirtuar la presunción de validez del matrimonio no bastan las meras conjecturas; es imprescindible que la Administración acredite elementos objetivos –tales como la incomunicación total entre los cónyuges o el desconocimiento de datos personales básicos– que evidencien la ausencia de consentimiento matrimonial real. En el caso de autos, la falta de inscripción registral no constituye, por sí misma, uno de estos indicios cualificados de simulación.

<sup>23</sup> IGLESIAS SÁNCHEZ, S., “Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/CE a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión»”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 913-939.

<sup>24</sup> ESPINAR VICENTE, J.M., “La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.

<sup>25</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E. (Dir.), “*Dossier de Jurisprudencia 1. Sentencias analizadas de especial relevancia TC y TS*”, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 156-161.

<sup>26</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Los ‘matrimonios de conveniencia’ en España: indicios”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, 2014, pp. 55-66.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

La Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo no se limita a enmendar una concreta denegación de visado, sino que actúa como un auténtico correctivo estructural frente a una práctica administrativa que había desvirtuado el sistema. La Administración había convertido una exigencia de publicidad y prueba –la inscripción registral del matrimonio celebrado en el extranjero– en un requisito constitutivo, en abierta contradicción tanto con el art. 61 CC (carácter declarativo de la inscripción) como con el principio *locus regit actum* del art. 49 CC. El Tribunal, al reconducir esta deriva, restaura la primacía y el efecto útil del Derecho de la Unión en materia de libre circulación y de protección de la vida familiar. A partir de ahí, el Tribunal fija un estándar jurídico diáfano: el matrimonio válidamente celebrado conforme a la ley del lugar produce efectos civiles desde su celebración; la inscripción no crea el estado civil, sino que lo hace oponible y lo prueba. De ello se sigue una consecuencia capital para la práctica consular: la sola falta de inscripción no legitima la denegación del visado. Esta afirmación, que vertebría todo el comentario, proporciona seguridad jurídica, impide que formalismos internos vacíen de contenido derechos derivados del estatuto de ciudadanía europea y evita que el Registro Civil se utilice como una barrera de entrada.

Además, el fallo articula con coherencia el entramado normativo aplicable: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular; su transposición por el RD 240/2007; y, en el plano civil, los arts. 49 y 61 CC. El mensaje es inequívoco: el régimen de la Unión es más favorable y autónomo que el régimen general de extranjería y, por ello, no admite añadidos nacionales –inscripción previa, convivencia mínima, descendencia, domicilio común ininterrumpido– que el Derecho de la Unión no contempla.

No es casual que este razonamiento se sitúe en línea con la jurisprudencia del TJCE/TJUE. En efecto, *Surinder Singh* recuerda que la libre circulación protege también el retorno con la familia; *Akrich* introduce la idea de prevención del abuso en contextos pre-Directiva; y *Metock* culmina la evolución al impedir a los Estados miembros imponer requisitos adicionales (como la residencia legal previa del familiar o la celebración del matrimonio en un determinado territorio). Leída en conjunto, esta línea europea impide la “re-nacionalización” del régimen de la Unión por la vía del formalismo.

Con todo, el Tribunal es cuidadoso: no desactiva la potestad de luchar contra el fraude (art. 35 de la Directiva), pero sí condiciona su ejercicio a un examen individualizado, a la proporcionalidad y a la existencia de prueba suficiente. Dicho de otro modo, el control es legítimo cuando se apoya en indicios plurales, precisos y concordantes; deja de serlo cuando se funda en presunciones genéricas o en automatismos<sup>27</sup> del tipo “no hay inscripción → hay simulación”. Si realmente existen dudas sobre el consentimiento o la autenticidad del vínculo, la respuesta correcta no es la denegación

<sup>27</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”, *Barataria. Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. Extra 25, 2019, pp. 57-66.

automática del visado, sino la investigación con garantías y, en su caso, la vía civil de nulidad, con la intervención del Ministerio Fiscal.

De la sentencia se desprende, por tanto, una guía práctica muy útil para consulados y registros: en primer lugar, partir siempre de la validez del matrimonio extranjero cuando viene acreditada por documento oficial; en segundo término, no exigir la inscripción previa como condición de acceso al derecho; a continuación, motivar de manera sustantiva cualquier limitación, explicando por qué los hechos revelan un fraude concreto; y por último, documentar la sospecha con hechos verificables contradicciones en entrevistas, inexistencia total de proyecto de vida en común, fechas –incompatibles– y nunca con datos neutros (ausencia de hijos, convivencia corta, domicilios formales distintos).

A su vez, el fallo reubica correctamente las cargas de alegación y de prueba: no es el ciudadano quien debe “acreditar su normalidad” frente a una duda abstracta; es la Administración la que debe justificar la restricción del derecho con una motivación reforzada y una prueba material, en coherencia con los principios de igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad que informan tanto el RD 240/2007 como la propia Directiva 2004/38/CE.

El resultado es doblemente valioso. De un lado, la sentencia reduce la litigiosidad futura y armoniza la práctica española con el estándar europeo, aportando previsibilidad en expedientes de visado de familiar y en inscripciones de matrimonios celebrados fuera de España. De otro, al impedir que la inscripción opere como un “peaje” constitutivo, preserva la coherencia interna del sistema y evita la discriminación inversa del nacional que regresa o del ciudadano de la UE que quiere establecerse con su familia. En definitiva –y aquí radica su mayor mérito–, la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo recoloca cada pieza en su sitio: la forma (inscripción) vuelve a servir al fondo (valididad y efectos del matrimonio); el control del fraude vuelve a servir a la libre circulación y a la vida familiar, y no al revés. Con ello, el Tribunal consolida un estándar jurisprudencial exportable: el Derecho de la UE no se derrota con formalismos internos ni con ataques probatorios. Esa es, en última instancia, la mejor garantía de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia que también se decide, silenciosamente, en la ventanilla consular.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VIII, 2008, pp. 131-156.
- BUENO BIOT, A.: “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.
- CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 144-150.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”, *Barataria. Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. Extra-25, 2019, pp. 57-66.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.
- CARRIZO AGUADO, D.: “Consecuencias del matrimonio simulado: extinción de la tarjeta de residencia temporal”, *LegalToday por y para profesionales del Derecho*, 17 marzo 2022, [https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho\\_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/](https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/)
- CORTÉS BECHIARELLI, E. (Dir.): *Dossier de Jurisprudencia 1. Sentencias analizadas de especial relevancia TC y TS*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 156-161.
- DIAGO DIAGO, M.P.: “Matrimonios de conveniencia”. *Actualidad Civil*, núm. 2, 1996, pp. 245-269.
- ESPINAR VICENTE, J.M.: “La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, I.: “La calificación jurídica del ‘matrimonio de conveniencia’: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 59, núm. 2, 2007, pp. 595-630.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S.: “Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/CE a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión»”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 913-939.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los ‘matrimonios de conveniencia’ en España: indicios”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, 2014, pp. 55-66.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “La lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010, pp. 467-503.



## LAUDO ARBITRAL DEL TAS CONFIRMADO POR UN TRIBUNAL DE UN TERCER ESTADO: REFLEXIONES EN TORNO AL ASUNTO *ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING*<sup>1</sup>

### CAS Arbitration Award Confirmed by a Court in a Third State: Reflections on the Royal Football Club Seraing Case

**Gerardo Casas Hidalgo**

Becario de Investigación ULE-Santander  
Universidad de León  
gcasah00@estudiantes.unileon.es

Recibido 03/11/2025 - Aceptado 10/12/2025

**Resumen:** En la sentencia que resuelve el asunto RFC Seraing (STJUE 1.8.2025, C-600/23), el TJUE acepta el arbitraje deportivo, pero subraya que, cuando el deporte opera como actividad económica, la tutela judicial efectiva (arts. 19 TUE y 47 de la Carta) exige un control jurisdiccional efectivo del laudo antes de atribuirle cosa juzgada o valor probatorio frente a terceros. De ahí la “segunda mirada” a los laudos extranjeros (como los del TAS con sede en Suiza) y el rechazo a reconocerlos sin una revisión que abarque las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes, en línea con Eco Swiss y con la proyección del control más allá del deporte estrictamente considerado.

Sobre esa base, el estándar aplicable no es un “control limitado” meramente

formal, sino en profundidad, especialmente ante normas imperativas del Derecho de la Unión, y alcanza tanto al arbitraje forzoso como al voluntario. El impacto práctico es doble: reconfigura el equilibrio FIFA-TAS-jurisdicción ordinaria (y, por extensión, el arbitraje internacional con efectos en la UE) y obliga a adaptar la normativa deportiva si se quiere conservar eficacia interna; al mismo tiempo, anticipa mayor litigiosidad y carga para los tribunales, tensionando la promesa de celeridad del arbitraje.

---

**Palabras clave:** *TJUE; Tutela judicial efectiva; Art. 47 Carta; Art. 19 TUE; Art. 267 TFUE; Arbitraje deportivo; TAS; Cosa juzgada; Valor probatorio; Autonomía deportiva; Orden público europeo*

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de las Residencias de verano en Grupos de Investigación ULE-SANTANDER 2025. El autor ha estado adscrito al Grupo de Investigación Consolidado “Derecho Europeo, Historia Jurídica y Organizaciones sociales: EUROHIST.org”.

**Abstract:** In the judgment in RFC Seraing (CJEU, 1 Aug 2025, C-600/23), the Court accepts sports arbitration but stresses that, when sport functions as an economic activity, the right to effective judicial protection (Arts 19 TEU and 47 of the Charter) requires effective judicial review of the award before according it *res judicata* status or probative value vis-à-vis third parties. Hence the need for a “second look” at foreign awards (such as CAS awards seated in Switzerland) and the rejection of insulating them from scrutiny without a review that covers the relevant questions of fact and law, in line with Eco Swiss and with the projection of such control beyond sport strictly so-called.

On that basis, the applicable standard is not a merely formal “limited review” but a searching one, especially where

mandatory rules of EU law are at stake, and it reaches both compulsory and voluntary arbitration. The practical impact is twofold: it reconfigures the FIFA-CAS-ordinary courts balance (and, by extension, international arbitration with effects in the EU) and compels adjustments to sports regulations if they are to retain internal effectiveness; at the same time, it foreshadows increased litigation and workload for the courts, straining arbitration’s promise of speed.

**Keywords:** CJEU; *Effective judicial protection; Art. 47 Charter of Fundamental Rights of the European Union; Art. 19 TEU; Art. 267 TFEU; Sports arbitration; CAS; Res judicata; Probative value; Sporting autonomy; European public policy*

*I. Primeras líneas introductorias – II. Marco jurídico – III. Relación de hechos a tener en consideración: III.1. El TJUE busca garantizar la tutela judicial efectiva; III.2. El valor probatorio de los laudos arbitrales; III.3. Alcance del control jurisdiccional sobre los laudos arbitrales: III.4. Impacto y consecuencias de la sentencia R.F.C. Seraing – IV. A modo de reflexión final – Bibliografía*

## I. PRIMERAS LÍNEAS INTRODUCTORIAS

El deporte, en su conjunto, tiene un papel de gran relevancia en la economía. Prueba de ello es el gran peso que tiene el mismo en el PIB, que, sin ir más lejos, en nuestro país alcanza por sí solo el 3.3%, contando con más de 42.000 empresas en este sector<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CARVAJAL HIGUERAS, R., “El deporte aporta un 3,3% al PIB y genera 250.000 empleos en España.”, *La Razón*, 5 de febrero de 2025: [https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana\\_2025020567a337cd797ccb0001419a99.html](https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana_2025020567a337cd797ccb0001419a99.html)

Entrando más en detalle, el tamaño del mercado del fútbol en Europa alcanzó los 43.1 billones de euros, lo que supone aproximadamente un 0.25% del PIB de la Unión Europea, según el informe anual de Deloitte sobre finanzas del fútbol<sup>3</sup>.

Estos datos ponen de relieve la importancia, no solo en el ámbito económico, sino también en el social y cultural del deporte y el fútbol. Como consecuencia, los conflictos también emergen, y es necesario que existan instituciones que puedan resolverlos, aportando seguridad y defensa de los derechos.

La primera de ellas es el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Esta institución alberga un papel clave en todo lo relacionado con las disputas entre diferentes entes deportivos, no solo las federaciones, sino también las instituciones e incluso los deportistas. Este tribunal, formado por expertos en derecho deportivo, es una entidad independiente que, a través de sus laudos, resuelve con fuerza ejecutiva y vinculante para las partes<sup>4</sup>.

Junto a este control arbitral, que se podía considerar prácticamente la única vía de resolución de conflictos en el deporte, y sobre todo en el fútbol, ahora debemos incluir también el control judicial. El debate sobre la posible limitación de derechos fundamentales de clubes y jugadores mediante el arbitraje ya estaba abierto y, con esta sentencia, la situación se clarifica, al permitir un control jurisdiccional más completo.

Pero antes de explicar los detalles de esta novedosa resolución, debemos contextualizar la situación que dio lugar a la misma.

Así las cosas, recientemente, la interesante STJUE de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing* –EU:C:2025:617–, recoge el conflicto inicial entre el Royal Football Club Seraing SA y la FIFA, la UEFA y la URBSFA. En 2015, el RFC Seraing celebró un contrato con Doyen Sports Investment Ltd. (“Doyen”) donde se acordaba regular la celebración de acuerdos de financiación de jugadores y ceder a esta empresa de inversiones los derechos económicos de tres de sus futbolistas, convirtiéndose así en propietario del 30% de los mismos. Todo ello a cambio de la cantidad de 300.000€. Meses más tarde llevó a cabo un proceso similar con un cuarto jugador.

Este asunto relativo a los derechos económicos de los jugadores es un tema de enorme interés, pues se han suscitado a lo largo de los años muchas dudas acerca del alcance de los mismos. El TAS se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre este asunto, queriendo destacar que no es lo mismo poseer el derecho económico de un futbolista que haber llevado a cabo su registro. La tenencia de derechos económicos de un futbolista puede corresponder a diferentes propietarios, al ser este un contrato

<sup>3</sup> DELOITTE, “Annual Review of Football Finance 2025”, DELOITTE, 2025: [www.deloitte.co.uk/aff](http://www.deloitte.co.uk/aff)

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD EUROPEA, “Qué es y para qué sirve el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”, Universidad Europea, 28 de mayo de 2024: <https://universidadeuropea.com/blog/tribunal-arbitraje-deportivo/>

ordinario de derechos, mientras que el registro del propio jugador solo lo puede llevar a cabo un solo club, que sería en el cual el jugador realizaría la actividad deportiva<sup>5</sup>.

La actuación relativa a la cesión de derechos económicos de los jugadores se encuentra prohibida por los estatutos de la FIFA, más concretamente por el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Ante este tipo de actuaciones prohibidas por la normativa de la federación internacional, entra en juego una de sus instituciones de mayor relevancia, el Comité Disciplinario de la FIFA, que puede imponer sanciones y realizar investigaciones pertinentes en el plano de los negocios deportivos de ámbito internacional (pues los de ámbito nacional se dejan a los órganos de las federaciones nacionales competentes)<sup>6</sup>.

Como consecuencia de ello, la Comisión Disciplinaria de la FIFA impone una sanción al club, consistente en multas económicas y la prohibición de participar en la ventana de fichajes en las próximas temporadas.

Estas prohibiciones por parte de la FIFA, impidiendo los mecanismos de “third-party influence” y “third-party ownership” responden a la idea de esta organización de separar el mundo financiero del deportivo. Con este tipo de reglas, se trata de buscar que las decisiones deportivas a nivel de juego nunca dependan de asuntos relacionados con los negocios, así como impedir conflictos de interés y manipulaciones en el mercado de transferencias, tratando de reforzar la credibilidad del fútbol profesional<sup>7</sup>.

Con esta sanción, se inicia el proceso de demandas y recursos que alcanza hasta la presente demanda, requiriendo del TJUE para que resuelva dos cuestiones prejudiciales requeridas por los tribunales belgas.

## II. MARCO JURÍDICO

Para comenzar el análisis del marco jurídico de la sentencia, se va a analizar la normativa suscitada en el proceso. El artículo 19 TUE<sup>8</sup>, apartado 1, párrafo segundo, dispone que los estados garantizarán la tutela judicial efectiva. Por su parte, el artículo 267 TFUE<sup>9</sup> establece que el Tribunal de Justicia de la UE se podrá pronunciar sobre la interpretación de tratados o actos de instituciones u organismos de la Unión.

<sup>5</sup> Sentencia CAS 2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v/ Club Atlético, de 27 de Junio de 2005.

<sup>6</sup> Idea extraída de OLMOS CABRELLES, S., “El agente deportivo en el marco federativo del fútbol: nuevo giro regulatorio.”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 50, 2022, pág. 34.

<sup>7</sup> Idea extraída de ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A., “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje*, núm. 24 (julio-septiembre 2025)), pág. 5.

<sup>8</sup> Tratado de la Unión Europea (TUE). Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 34.

<sup>9</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 154.

Finalmente, el artículo 47 de la Carta<sup>10</sup>, establece que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tendrá derecho a un juez independiente e imparcial.

Con respecto al derecho nacional belga, el Código Judicial dictamina que la fuerza juzgada se produce respecto al objeto de la resolución, únicamente para el caso conocido por el juez y con efectos definitivos. En la sexta y séptima parte del Código, que trata acerca del arbitraje, se establece que el laudo arbitral tendrá los mismos efectos que una resolución judicial, debiendo ser reconocido por un tribunal de primera instancia para su ejecución forzosa.

En el contexto de la normativa deportiva, los Estatutos de la FIFA<sup>11</sup> establecen que las federaciones (y, por consiguiente, sus miembros) están sometidas a la jurisdicción y decisiones del TAS. También en estos estatutos se establecen las competencias de la Comisión de Apelación y del TAS. Destaca en este sentido el artículo 51, según el cual queda prohibido todo recurso ante un órgano jurisdiccional ordinario, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA.

Relacionado con esta parte del articulado, se produjo una decisión muy polémica en el mundo del fútbol, cuando la FIFA, tras un procedimiento arbitral en el TAS, expulsó al Club León de México de su Mundial de Clubes de la FIFA, por una cuestión de multipropiedad. Con este laudo arbitral quedó muy clara la relación entre la FIFA y el TAS.

*“El sistema FIFA no se entiende sin la preeminencia del TAS como entidad competente para conocer (en última instancia) de gran parte de las disputas surgidas en el ecosistema FIFA, y el TAS ha demostrado ser una institución independiente y ágil, capaz de resolver cuestiones espinosas y jurídicamente complejas en plazos muy cortos, dotando de gran seguridad al sistema FIFA”*<sup>12</sup>.

Dentro del derecho deportivo, en el caso, es el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores<sup>13</sup> el código con importancia a nivel material, pues es esa normativa la incumplida por el RFC Seraing, y que ha dado lugar al conflicto.

El punto clave en este apartado se encuentra en el conflicto entre la normativa nacional y europea, que siguen un patrón similar, y la normativa deportiva, pues la FIFA, al funcionar como una institución privada, cuenta con sus propios estatutos y reglamentos.

<sup>10</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 303, de 14 de diciembre de 2007, páginas 1 a 16 (16 págs.).

<sup>11</sup> Estatutos de la FIFA, FIFA, Mayo de 2025, páginas 1-43.

<sup>12</sup> SEGOVIA J.M., ARGUIS E., TORDESILLAS J.M., “La relación FIFA - TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, *Cuatrecasas (Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento)*, 28 de mayo de 2025: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>

<sup>13</sup> Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Julio de 2025, páginas 1-52.

Por un lado, la normativa estatal y europea busca proteger en todo momento la tutela judicial efectiva a través de los órganos jurisdiccionales, dándole mayor fuerza al control judicial. Pero la normativa deportiva no sigue este mismo modelo, sino que prevén la resolución de los conflictos exclusivamente a través del Tribunal de Arbitraje Deportivo, prohibiendo a sus miembros acudir a tribunales ordinarios.

Con esto, se produce un choque, pues se encontraría una situación en la que las normas del deporte tratan de crear un sistema independiente, que excluye la participación de los tribunales, mientras que la normativa europea fomenta en todo caso la tutela judicial efectiva. Se crea así una contradicción, que resuelve el TJUE oponiéndose a atribuir fuerza de cosa juzgada a los laudos del TAS sin que previamente haya sido ese laudo controlado, de manera efectiva, por un órgano judicial de ese Estado miembro.

Bien es cierto que la resolución, en su parte dispositiva, hace referencia a situaciones de arbitraje deportivo; sin embargo, en la propia sentencia no se identifica ninguna afirmación en la que el Tribunal establezca que dichas revisiones de los laudos arbitrales solo vayan a producirse en el ámbito deportivo. De esta forma podemos afirmar que el alcance de la sentencia es general y no únicamente en materia deportiva<sup>14</sup>.

El otro asunto que genera un gran interés en la sentencia es el relativo a la revisión, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, de los laudos arbitrales dictados en el extranjero y que tienen incidencia en el país. Esto desarrolla toda una “doctrina de la segunda revisión”, desarrollada en sentencias como Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.<sup>15</sup> en EE.UU y el caso Eco Swiss<sup>16</sup> en Europa. Esta teoría sólo sería de aplicación en la UE en aquellos laudos arbitrales dictados fuera de la misma, pues para los dictados en territorio europeo, se seguiría el proceso de revisión judicial por un tribunal de la UE<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Idea extraída de CUNIBERTI G., “Mandatory Recognition Procedure for Arbitral Awards?”, The European Association of Private International Law blog, 17 de septiembre de 2025: [https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog\\_2](https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2)

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Estados Unidos, sentencia del 2 de julio de 1985, “Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.”. En esta sentencia, la Corte sostuvo un enfoque liberal sobre la validez de los laudos arbitrales internacionales en el plano nacional, pudiendo los tribunales estadounidenses examinarlos, en vez de denegar su reconocimiento por completo.

<sup>16</sup> STJUE, 1 de junio de 1999, asunto C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV*, ECLI:EU:C:1999:269. En esta sentencia, el TJUE establece los límites a la autonomía del arbitraje cuando se trata de normas imperativas comunitarias, influyendo en la jurisprudencia posterior sobre el control de laudos arbitrales.

<sup>17</sup> Idea extraída de SINANDER. E., “Foreign Arbitral Awards Must Undergo a Second Look in the EU.”, The European Association of Private International Law blog, September 16, 2025: [https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog](https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog)

### III. RELACIÓN DE HECHOS A TENER EN CONSIDERACIÓN

El punto de partida comenzó en septiembre de 2015, cuando la Comisión Disciplinaria de la FIFA declaró que el RFC Seraing había incumplido el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (art. 18 bis y ter) al permitir que terceros puedan influir en asuntos laborales o asuntos relacionados con la independencia, política o actuación de equipos. Por esta razón, le son impuestas multas económicas y prohibiciones de realización de nuevos fichajes por cuatro temporadas.

Ante esto, el RFC Seraing interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado. Procedió a continuación a interponer un recurso de anulación contra la resolución del recurso de apelación ante el TAS. En el mismo, el club alegaba que las sanciones impuestas contra el club eran ilegales porque las propias disposiciones del reglamento eran ilegales, al contravenir el Derecho de la Unión, la libertad de circulación de trabajadores, la libertad de prestación de servicios y la libertad de circulación de capitales.

El TAS resuelve en el laudo arbitral, en 2017, descartando que el propio RSTJ infringiera las normas suizas o el derecho de la Unión, pues lo que hacían era perseguir objetivos legítimos de interés general de carácter deportivo.

Conocida la resolución, el RFC Seraing interpuso un recurso frente a este laudo ante el Tribunal Supremo Federal suizo, que fue desestimado. En el proceso judicial seguido en Bélgica, el Tribunal de Apelación de Bruselas también desestima las pretensiones del RFC Seraing, por lo que interpone el club un recurso de casación ante el Tribunal de Casación belga.

Este tribunal, centra el objeto del litigio en si el Tribunal de Apelación de Bruselas infringió el artículo 19 TUE, al reconocer como cosa juzgada el laudo arbitral que no ha podido ser objeto de un control de conformidad con el Derecho de la Unión por un órgano jurisdiccional facultado para hacerlo. Ante esta situación, el Tribunal de Casación suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos cuestiones prejudiciales:

*1) ¿Se opone el artículo 19 [TUE], apartado 1, en relación con el artículo 267 [TFUE (LA LEY 6/1957)] y el artículo 47 de la [Carta], a una normativa nacional como los artículos 24 y 171[3], apartado 9, del Code judiciaire (Código Judicial) [...], que reconoce fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?<sup>18</sup>.*

Con esta primera cuestión, el Tribunal belga solicita al TJUE que determine si se puede establecer fuerza de cosa juzgada y valor probatorio frente a terceros a un laudo arbitral. Esto es aún más destacable al reconocer que el control de conformidad con el

<sup>18</sup> Primera cuestión prejudicial recogida por el TJUE en el apartado 59 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

derecho de la UE ha sido analizado por un órgano jurisdiccional no perteneciente a la Unión Europea, como es el TAS, con sede en Suiza.

Podría entenderse como una contradicción el reconocimiento de cosa juzgada a un laudo arbitral de un estado extranjero a la Unión Europea, y por tanto sin el control del TJUE, y así entender que tiene el mismo valor que una sentencia firme dictada por un órgano de un Estado miembro, sin haber pasado el filtro de compatibilidad de la UE<sup>19</sup>.

2) *¿Se opone el artículo 19 [TUE], apartado 1, en relación con el artículo 267 [TFUE (LA LEY 6/1957)] y el artículo 47 de la [Carta], a una norma de Derecho nacional que, salvo prueba en contrario que incumbe aportar al tercero contra el que se invoque, atribuye fuerza probatoria frente a terceros a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?»<sup>20</sup>.*

Como se puede apreciar, el iter procedimental ha sido multinivel y fragmentado, pasando por diferentes tribunales, tanto jurídicos como arbitrales, que han analizado derecho material y derecho deportivo.

### III.1. El TJUE busca garantizar la tutela judicial efectiva

Para comenzar con el análisis, el TJUE destaca la importancia otorgada al derecho a la tutela judicial efectiva de los artículos 47 de la Carta y 19 TUE. La obligación derivada del artículo 19 TUE consiste en garantizar que todos los órganos jurisdiccionales que puedan verse llamados a aplicar el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva. Por su parte, el artículo 47 de la Carta impone a esos mismos órganos llevar a cabo un control judicial efectivo de los comportamientos que hayan podido vulnerar el derecho de la unión.

Ahora bien, el ordenamiento europeo en ningún caso se opone a la posibilidad de que particulares puedan resolver sus conflictos derivados de actividades económicas a través de mecanismos de arbitraje, debiendo establecerse una distinción entre el arbitraje forzoso y el arbitraje voluntario. Este último tipo de arbitraje es aquel a través del cual las partes podrían renunciar al derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales, siempre que tal renuncia sea “libre, lícita e inequívoca”<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> GUILLÉN PAJUELO, A., “Justicia deportiva versus Justicia ordinaria: un análisis del caso «Royal Football Club Seraing»”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 5, 2025, pág. 6-7.

<sup>20</sup> Segunda cuestión prejudicial recogida por el TJUE en el apartado 59 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

<sup>21</sup> En la propia sentencia comentada, se hace referencia a la sentencia TEDH de 2 de octubre de 2018, *Mutu y Pechstein c. Suiza*, sentencia clave en el arbitraje deportivo y derechos fundamentales, donde el TEDH considera al TAS un verdadero “tribunal”, pero obligándole a reforzar la transparencia y garantías procesales. En general, esta sentencia fue clave al establecer un equilibrio entre la autonomía del deporte y los derechos fundamentales.

En el momento en el que ese mecanismo de arbitraje voluntario se aplique en todo o en una parte del territorio de la Unión, ese mecanismo debe utilizarse garantizando la compatibilidad con los principios jurisdiccionales y el orden público europeos<sup>22</sup>.

Por lo tanto, de esta premisa se desprende la posición del TJUE respecto de los laudos arbitrales, exigiendo un control jurisdiccional de las resoluciones dictadas por los mecanismos de arbitraje, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva reconocida en los preceptos del ordenamiento europeo anteriormente citados.

Pero queda por concretar si esos laudos arbitrales sometidos a control jurisdiccional son solamente aquellos que provienen del arbitraje “forzoso”, o también incluimos los que provienen de un arbitraje “voluntario”, y parece que el tribunal opta por la inclusión de ambos, en base a los párrafos (95) y (101) de la sentencia. Esto conlleva consecuencias en el arbitraje comercial intra-EU, produciendo gran cantidad de litigios que anteriormente se resolvían únicamente con el establecimiento del laudo arbitral, con eficacia de cosa juzgada<sup>23</sup>.

En esta misma línea resulta especialmente relevante el asunto *Auro v. Cabify*, actualmente pendiente de resolución ante el TJUE. En él, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea si el modelo español de control de los laudos arbitrales –tal y como ha sido depurado, en particular, por la STC 146/2024– resulta compatible con el artículo 19 TUE y el artículo 47 de la Carta cuando en el arbitraje se debaten eventuales infracciones del artículo 101 TFUE y de la normativa europea de defensa de la competencia<sup>24</sup>.

Entrando en un ámbito más específico del caso, las resoluciones del TAS, en el sentido en el que traten de la práctica de un deporte como actividad económica, deben poder ser sometidas a control jurisdiccional para garantizar los derechos de los sometidos a dicho arbitraje. Esto se acentúa más si observamos que son las propias asociaciones deportivas, como la FIFA, las que imponen mediante cláusulas obligatorias el sometimiento de las controversias a sistemas de arbitraje establecidos por ellas mismas.

La utilización de estos sistemas puede ampararse en la autonomía jurídica de la que gozan las organizaciones en su conjunto; sin embargo, dicha autonomía no puede extenderse hasta el punto de impedir que los individuos invoquen los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento europeo.

Para que exista este control judicial, el Alto Tribunal Europeo establece las siguientes exigencias, en la propia sentencia<sup>25</sup>:

<sup>22</sup> Idea recogida por el TJUE en el apartado 82 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

<sup>23</sup> Idea extraída de CANALS V., R., “Hacia la reconfiguración del arbitraje deportivo en la Unión Europea”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025))*, pág. 9.

<sup>24</sup> TJUE, asunto C-244/25, *Auro New Transport Concept, S.L. v. Cabify España, S.L.U.*, que hace referencia a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pendiente de resolución.

<sup>25</sup> Idea recogida por el TJUE en los apartados 98 a 105 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

En primer lugar, no es necesario que exista una vía de recurso obligatoria respecto a los laudos arbitrales de cualquier índole, sino que la asociación deportiva puede establecerlo.

Ahora bien, si el asunto está relacionado con una actividad económica, y no existe esa vía de recurso directa, los particulares podrán obtener, a instancia de parte o de oficio, un control jurisdiccional para conocer el respeto que el laudo realiza de los derechos fundamentales.

Junto a este requisito, también ordena que los tribunales están facultados para revisar aquellos laudos que afecten al orden público o que atribuyen derechos a particulares.

El tercer requisito se basa en la exigencia a los tribunales de extraer todas las consecuencias jurídicas necesarias en caso de que exista incompatibilidad con el derecho de la unión.

Finalmente, los tribunales nacionales podrán aplicar medidas cautelares que garanticen la eficacia de la futura resolución.

### **III.2. El valor probatorio de los laudos arbitrales**

Respecto a la segunda de las cuestiones que le fueron planteadas al TJUE, acerca de si conferirles a los laudos arbitrales valor probatorio, el TJUE asimila este valor probatorio a la fuerza de cosa juzgada. Por tanto, es necesario también la existencia de un control jurisdiccional sobre aquellos laudos para que puedan ser invocados frente a terceros con valor probatorio.

De la misma forma, ya el TJUE se había pronunciado de forma similar respecto a los laudos arbitrales y su tratamiento jurisprudencial dentro de la Unión Europea. Anteriormente, en el caso *London Steam-Ship*, el TJUE ya había fallado contra los laudos arbitrales, estableciendo que solamente por el hecho de la existencia de un laudo arbitral no se iban a bloquear posibles reconocimientos de sentencias contrarias a ese laudo en la UE, sino que se requiere un ajuste.

Ese ajuste consiste en que, si se pretende que la resolución arbitral sea utilizada como barrera a una posible sentencia, debe asimilarse a esta, y ser compatible con los principios de los Reglamentos europeos, y en específico al Reglamento 44/2001<sup>26</sup>.

En definitiva, en base al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) se opone a que se atribuya tanto fuerza de cosa juzgada como valor probatorio a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) cuando exista una controversia relacionada con el deporte como actividad económica, y no haya existido un control jurisdiccional de los derechos y principios del ordenamiento europeo.

---

<sup>26</sup> STJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-700/20, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd contra el Reino de España*, ECLI:EU:C:2022:488.

### **III.3. Alcance del control jurisdiccional sobre los laudos arbitrales**

Partiendo de la base de que el arbitraje es, en principio, compatible con el Derecho de la UE, debemos aclarar que la mención del TJUE a un “control jurisdiccional limitado” nunca equivale a un control superficial: los tribunales nacionales deben poder revisar las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes cuando en un laudo se ventilan normas de la Unión. De ahí que, especialmente ante normas imperativas (p. ej., en derecho de competencia), el control tenga que ser “en profundidad”, idea que puede estar relacionada con la línea jurisprudencial que el TJUE toma con Eco Swiss o Nordsee, la práctica francesa y el criterio maximalista del BGH.

La sentencia, en el fondo, busca fijar la base jurídica de ese control en el artículo 47 de la Carta: el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos jurisdiccionales estén facultados para un control efectivo que abarque todas las cuestiones de hecho y de Derecho necesarias para resolver el litigio.

Al situarse en el “núcleo duro” de las garantías procesales, este canon se proyecta sobre cualquier arbitraje –voluntario o forzoso– y marca distancia con la doctrina del TC español que había primado la autonomía de la voluntad como fundamento del control<sup>27</sup>.

### **III.4. Impacto y consecuencias de la sentencia R.F.C. Seraing**

La consecuencia que surge de esta sentencia y que produce un mayor impacto en el mundo jurídico es la exigencia planteada por el TJUE acerca del control jurisdiccional de los laudos arbitrales. Y lo más destacable es que, aunque en anteriores sentencias, ya se había pronunciado de manera similar, en estas se imponía un control limitado y con carácter *ex post*. Pero en esta ocasión, el TJUE, con su llamativa sentencia Club Seraing, impone un control maximalista de los laudos arbitrales, observándose desde tres puntos de vista:

Por un lado, que este control afecte a laudos dictados por arbitrajes administrados por otras instituciones diferentes al TAS. Además, el control no va a ser limitado (como imponía en Eco Swiss), sino que se va a controlar la interpretación de las reglas, analizar las consecuencias jurídicas y la calificación jurídica que se dé a los hechos, dándose en la práctica una verdadera revisión del fondo del asunto. Y por último, el tribunal exige un control previo, produciéndose así un control del asunto paralelo entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Idea extraída de GÓMEZ JENE, M., “Control efectivo –en profundidad– del laudo arbitral: a propósito de la sentencia Royal...”, *Universidad Carlos III de Madrid (Revista Cuadernos de Derecho Transnacional)*, Vol. 17 Núm. 2 (2025)), pág. 321-323.

<sup>28</sup> Ideas extraídas de FORTÚN, A. y ÁLVAREZ B., “¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto Seraing.”, *Cuatrecasas*, 6 de Agosto de 2025, páginas 6-7.

Otra consecuencia que surge de esta sentencia es que decisiones como Seraing consolidan al TJUE como el protector de la coherencia y primacía del Derecho europeo frente a los sistemas de autorregulación del deporte mundial.

Al hacerlo, el Tribunal relaciona la autonomía deportiva con la necesidad de respetar la supremacía del ordenamiento comunitario y los derechos fundamentales, estableciendo una doctrina que obliga al arbitraje internacional y a las federaciones a alinearse con las exigencias del Estado de Derecho de la UE<sup>29</sup>.

#### IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Ciertamente, a través de esta sentencia, se ha constituido como un gran acierto la posición general que toma el Tribunal de la Unión acerca de la necesidad de existir un control jurisdiccional sobre las decisiones que tome un órgano arbitral. De esta forma, se va a asegurar en todo momento la protección de la tutela judicial efectiva a todos los implicados en una controversia (en este caso, deportiva en asuntos económicos).

Con ello, se evita que existan tribunales incontrolables por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales o europeos, permitiendo a los ciudadanos contar con una mayor seguridad jurídica y defensa de sus derechos.

Ahora bien, como punto negativo que podemos extraer de esta situación, encontramos el incremento de tráfico jurídico que va a surgir con esta decisión. Si todos los laudos arbitrales son enjuiciables, la acumulación de controversias en los órganos jurisdiccionales podría aumentar considerablemente, provocando esto un colapso aún mayor del que ya existe. Es por ello que fijar la línea del alcance de este control pasa a ser una necesidad de vital importancia.

Con esta situación, además, se estaría perdiendo en parte una de la esencia que dio lugar a la creación de tribunales arbitrales, que no es otra que la resolución de conflictos, de manera justa y veloz, por otro sistema diferente al judicial.

La normativa de la FIFA, que en su conjunto promovía la existencia de un tribunal de arbitraje deportivo diferenciado de los tribunales ordinarios, debería modificar su articulado, adaptándolo ahora a la nueva situación generada. De esta forma, podrían adaptar sus leyes a las deseadas por los legisladores de la Unión, tratando de reforzar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y sobre todo, una vez más, la tutela judicial efectiva.

En caso de que continúe con su idea de mantener la línea legislativa actual, las resoluciones del TAS solo serán un escollo que tendrán que superar las partes en el

<sup>29</sup> Idea extraída de ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A., “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025))*, pág. 17.

proceso, pues la resolución de este únicamente será válida si así lo acredita también un juez ordinario.

En conclusión, el asunto *Royal Football Club Seraing* provoca un terremoto en el mundo en el que conviven justicia, deporte y arbitraje, provocando una serie de cambios que aportarán seguridad jurídica a los clubes, pero que a su vez traerá consigo un mayor volumen de casos a los tribunales y una ralentización de los procesos.

Es por ello por lo que, al igual que ocurre en el fútbol, para corregir los errores del árbitro se incorporó el VAR (los tribunales ordinarios, en este caso), y todavía no se tiene muy claro si esto aporta más beneficios, que los perjuicios que creó.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A.: “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025)).
- CANALS V., R.: “Hacia la reconfiguración del arbitraje deportivo en la Unión Europea”, Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025)).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 303, de 14 de diciembre de 2007, páginas 1 a 16 (16 págs.).
- CARVAJAL HIGUERAS, R.: “El deporte aporta un 3,3% al PIB y genera 250.000 empleos en España.”, La Razón, 5 de febrero de 2025: [https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana\\_2025020567a337cd797cbb0001419a99.html](https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana_2025020567a337cd797cbb0001419a99.html)
- CUNIBERTI, G.: “Mandatory Recognition Procedure for Arbitral Awards?”, The European Association of Private International Law blog, 17 de septiembre de 2025: [https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog\\_2](https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2)
- DELOITTE: “Annual Review of Football Finance 2025”, DELOITTE, 2025: [www.deloitte.co.uk/arff](http://www.deloitte.co.uk/arff)
- Estatutos de la FIFA: FIFA, Mayo de 2025, pp. 1-43.
- FORTÚN, A. y ÁLVAREZ, B.: “¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto Seraing.”, Cuatrecasas, 6 de Agosto de 2025, pp. 6-7.
- GÓMEZ JENE, M.: “Control efectivo –en profundidad– del laudo arbitral: a propósito de la sentencia Royal...”, Universidad Carlos III de Madrid (Revista Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, núm. 2 (2025)).
- GUILLÉN PAJUELO, A.: “Justicia deportiva versus Justicia ordinaria: un análisis del caso «Royal Football Club Seraing»”, Revista Aranzadi Unión Europea, núm. 5, 2025.
- OLMOS CABRELLES, S.: “El agente deportivo en el marco federativo del fútbol: nuevo giro regulatorio.”, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 50, 2022.
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Julio de 2025, pp. 1-52.
- SEGOVIA, J.M., ARGUIS, E. y TORDESILLAS, J.M.: “La relación FIFA - TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, Cuatrecasas (Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento), 28 de mayo de 2025:

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>

Sentencia CAS 2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v/ Club Atlético, de 27 de Junio de 2005.

SINANDER, E.: “Foreign Arbitral Awards Must Undergo a Second Look in the EU.”, The European Association of Private International Law blog, September 16, 2025: [https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog](https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog)

STEDH, 2 de octubre de 2018, asunto Mutu y Pechstein v. Suiza, demandas núms. 40575/10 y 67474/10.

STJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-700/20, London Steam-Ship Owners’ Mutual Insurance Association Ltd v. Reino de España, ECLI:EU:C:2022:488.

STJUE, 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing v. Fédération internationale de football association (FIFA), Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA), Union des associations européennes de football (UEFA), Doyen Sports Investment Ltd, ECLI:EU:C:2025:617.

STJUE, 1 de junio de 1999, asunto C-126/97, Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV, ECLI:EU:C:1999:269.

TJUE, asunto C-244/25, Auro New Transport Concept, S.L. v. Cabify España, S.L.U.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 154.

Tratado de la Unión Europea (TUE): Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 34.

Tribunal Supremo de Estados Unidos, sentencia del 2 de julio de 1985, “Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.”.

UNIVERSIDAD EUROPEA: “Qué es y para qué sirve el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”, Universidad Europea, 28 de mayo de 2024: <https://universidadeuropea.com/blog/tribunal-arbitraje-deportivo/>

C) RECENSIONES DE  
LIBROS Y BIBLIOGRAFÍA



## **LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL AULA. ASPECTOS DE INNOVACIÓN EDUCATIVA EN EL GRADO EN DERECHO**

M<sup>a</sup> Nieves Alonso García (Dir.) y Pablo Carrizo Aguado (Coord.)

Colex, A Coruña, 2025, 264 páginas

ISBN: 979-13-7011-200-4

**Víctor Moreno Soler**

Profesor Ayudante Doctor Derecho Eclesiástico del Estado

Universitat de València

La obra que hoy recensionamos está coordinada por el Prof. Pablo Carrizo Aguado y dirigida por la Prof<sup>a</sup>. María Nieves Alonso García, precisamente en el marco del Grupo de Innovación Docente «Aprendizaje interdisciplinar en la docencia jurídica de ayer, hoy y siempre: “INTERIUS”» que ella misma dirige.

Esta obra reúne quince capítulos que, desde perspectivas y metodologías diversas, abordan la enseñanza y el aprendizaje del Derecho de familia –con especial atención a su dimensión internacional y comparada– mediante estrategias innovadoras. El hilo conductor es la búsqueda de métodos que hagan más eficaz y significativa la transmisión de conocimientos jurídicos, combinando enfoques clásicos con herramientas tecnológicas, dinámicas participativas y análisis de casos reales. Como se señala en el Prólogo por parte del Prof. TARODO SORIA «sólo así se consigue conocer y familiarizarse con una institución como es el matrimonio vigente desde el antiguo Imperio romano hasta nuestros días y plasmada en un elenco de disciplinas desde cuyas perspectivas se reflexiona, de manera crítica, sobre heterogéneas estrategias de enseñanza que impulsan competencias transversales y específicas en los discentes» (p.16).

En el primer capítulo, titulado «Gamificación para el estudio del matrimonio en el Derecho romano. Un escape room jurídico», la Prof<sup>a</sup>. Gema VALLEJO PÉREZ relata una experiencia de gamificación centrada en el estudio del matrimonio en el Derecho romano mediante la creación de un escape room jurídico. En este capítulo se describen con precisión los objetivos y comportamientos educativos a conseguir en el grupo destinatario de alumnos, principalmente jóvenes de entre 18 y 20 años. Además, se adjunta en el mismo el cuestionario que se utilizará para llevar a cabo la valoración

por parte de los estudiantes. La propuesta promueve el trabajo en equipo y facilita la comprensión de conceptos históricos complejos.

El segundo capítulo se titula «La familia desde la perspectiva del derecho de la libertad de conciencia: nuevas configuraciones en la convivencia y en la reproducción y su implementación en el aula» y corre a cargo de la Prof<sup>a</sup>. Marina MORLA GONZÁLEZ. Se parte de la premisa de que el concepto de familia ha experimentado una transformación profunda y, además, estos nuevos contextos sociales y avances tecnológicos en las técnicas de reproducción humana asistida generan unos desafíos que requieren una actualización en la enseñanza del Derecho. La autora refleja en esta contribución la experiencia docente que ha implementado para abordar estas temáticas en el aula, en concreto, la clase invertida, la gamificación y el aprendizaje cooperativo. La valoración de esta innovación sería positiva, ya que «se ha logrado transformar el aula en un espacio de interacción y reflexión crítica, donde los estudiantes no solo adquieren conocimientos teóricos, sino que también desarrollan habilidades» (p. 41).

En el siguiente capítulo el Prof. Ángel M.<sup>a</sup> BALLESTEROS BARROS aborda la «Ley aplicable al consentimiento matrimonial: el matrimonio simulado». El autor inicia su contribución ofreciendo una explicación concisa acerca de la temática objeto de la metodología de innovación docente. Más tarde, desarrolla en concreto la actividad de aprendizaje colaborativo que se ha implementado en el marco del Proyecto de innovación docente titulado «Innovación docente en las Enseñanzas de Prácticas y Desarrollo de Derecho internacional privado» y que consiste en un Prontuario online de casos prácticos de Derecho internacional privado elaborado con la plataforma *WordPress*. En esta ocasión, se trata de un caso práctico sobre el matrimonio de convivencia, para lo cual no se nos presenta simplemente el supuesto de hecho y las cuestiones, sino también las soluciones del mismo. Para finalizar, comparte los resultados obtenidos, que pueden resumirse en una mejora en los procesos de enseñanza-aprendizaje y una mejora en los procesos de evaluación.

El cuarto capítulo «Luces, cámara y... ¡Derecho internacional privado! Matrimonios forzados a través del cine, las series y los pódfcast» corresponde a la Prof<sup>a</sup>. María del Carmen CHÉLIZ INGLÉS. En él se propone la incorporación de estos tres instrumentos en la asignatura de Derecho internacional privado, lo cual ofrece unas posibilidades dignas de explorar, siempre y cuando por parte del profesorado se sepa explotarlas. En este caso, a juzgar por la alta valoración por parte del alumnado, se ha comprobado que se han cumplido las expectativas. En este caso, se ha tratado específicamente de implementar estos instrumentos en la temática de los matrimonios forzados, para lo cual se ha empleado la película de *Flor del desierto* y la miniserie de *Unorthodox*, tan conocida en nuestros días.

En el capítulo quinto «La clase invertida en Derecho de familia internacional: el aprendizaje significativo a través de la exposición de la solución de casos prácticos sobre disolución del matrimonio», el Prof. Lucas Andrés PÉREZ MARTÍN se centra en la experiencia de «flipped classroom» o clase invertida, en concreto, en los casos de disolución del matrimonio internacional. Para ello, el autor destaca el valor de la clase invertida en Derecho y la implementación en un caso práctico de derecho de familia. Cabe destacar que, en este caso, se trata de una experiencia celebrada en las

dos primeras semanas de clase y, por tanto, sin conocer con profundidad la materia. Precisamente por ello, el autor nos muestra cómo precisamente en estas circunstancias podría ser todavía más beneficioso.

En el siguiente capítulo —que lleva por título «La IA en la enseñanza-aprendizaje del Derecho internacional privado de familia»— la Prof<sup>a</sup>. Lidia MORENO BLESÁ se aproxima a una cuestión que sin duda presenta una relevancia innegable en nuestros días. En efecto, la IA generativa plantea unos retos que no únicamente se limitan a los discípulos, sino también a los propios docentes. En especial, se centra en la docencia de las crisis matrimoniales en el Derecho internacional privado y cómo explicar los conflictos de leyes, tal y como la propia autora declara sin «morir en el intento», además de cómo aprender haciendo (*learning by doing*). La conclusión que se alcanza es que la inteligencia artificial ofrece un potencial como herramienta de apoyo en la docencia.

En el capítulo séptimo «Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos en situaciones transfronterizas en materia de responsabilidad parental tras un divorcio a través del aprendizaje cooperativo y el método del caso» la Prof<sup>a</sup>. María GONZÁLEZ MARIMÓN nos muestra cómo este tema clásico puede enseñarse poniéndolo en relación con una materia transversal como son los métodos alternativos de resolución de conflictos. Para ello, se combinan una serie de metodologías docentes: de un lado, la técnica del aprendizaje cooperativo, en la fase de investigación y recopilación de materiales; de otro, el método del caso, en la puesta en práctica de estos conocimientos aprendidos. Por último, se propone un taller de resolución de conflictos con una simulación de roles como actividad complementaria. Se trata de un modo muy completo de asimilar los conocimientos y fomentar el pensamiento crítico de los estudiantes.

El Prof. David CARRIZO AGUADO nos aproxima en el capítulo octavo a «*The peer teaching* en el aprendizaje del régimen económico matrimonial conforme al Reglamento (UE) 2016/1103». Este *peer teaching* o aprendizaje entre iguales consiste en un «protocolo que se en el diálogo entre los estudiantes para alcanzar la comprensión sobre algún tema» (p. 121). El enfoque busca fomentar la comprensión profunda, la autonomía del estudiante y el desarrollo de habilidades comunicativas en el aula de Derecho. El capítulo ofrece una propuesta pedagógica sólida, innovadora y bien fundamentada. Integra el contenido jurídico con metodologías activas que favorecen el aprendizaje significativo, el pensamiento crítico y la preparación integral del estudiante de Derecho.

En el capítulo siguiente «El aprendizaje basado en problemas en la enseñanza del matrimonio en el Derecho internacional privado» la Prof<sup>a</sup>. Laura GARCÍA ÁLVAREZ. La autora nos muestra la realidad compleja del matrimonio en un mundo globalizado, ya que las diferencias culturales y jurídicas plantean importantes desafíos en la configuración y tratamiento de la institución del matrimonio. Por ello, la metodología pedagógica centrada en los problemas prácticos como punto de partida presentan un indudable interés en la docencia, ya que no hacen más que reflejar los supuestos que efectivamente tienen lugar en la realidad. Además, ha quedado probado que el aprendizaje es más efectivo cuando el alumnado se enfrenta a situaciones

problemáticas reales que requieren de la aplicación de conocimientos, razonamiento y colaboración en equipo.

La Prof<sup>a</sup>. Gisela MORENO CORDERO desarrolla el capítulo décimo «Enfoque dinámico de la clase magistral a través de un ejemplo práctico aplicado a los problemas de adaptación en la sucesión internacional del cónyuge supérstite». La autora hace un análisis del sistema universitario tras el proceso de Bolonia y extrae los condicionantes que el profesorado tiene en la enseñanza de esta materia. Tras ello, reivindica el valor de la lección magistral, que ha sido criticada por parte de distintos sectores, críticas que ella misma expone. Pese a ello, concluye que sigue presentando un valor extraordinario en la transmisión del saber, siempre y cuando se realice a través de «una explicación sintética, dinámica y participativa de los contenidos, en la que el profesor pueda ofrecer al alumno una visión de más comprensible y crítica que la contenida en los manuales» (p. 168).

En el siguiente capítulo «Crisis matrimonial y sociedad mercantil familiar: incentivar el aprendizaje en grupos aprovechando recursos de internet» los Profs. M.<sup>a</sup> Angustias DÍAZ GÓMEZ y Elicio DÍAZ GÓMEZ. El capítulo aborda la enseñanza del Derecho Mercantil en el Grado en Administración y Dirección de Empresas, centrando la atención en la problemática de las sociedades mercantiles familiares ante situaciones de crisis matrimonial. Se propone una metodología activa basada en el trabajo en grupo y el uso de recursos digitales para facilitar la comprensión de conceptos jurídicos complejos. Se ha de decir que los autores declaran que esta estrategia no sustituye en ningún caso a la lección magistral, sino que se trataría más bien de un complemento y refuerzo de esta.

El capítulo decimosegundo «Aprendizaje de la responsabilidad patrimonial del empresario casado mediante trabajo en equipo o cooperativo de resolución de casos» corresponde al Prof. Elicio DÍAZ GÓMEZ. Esta contribución se inicia con la famosa frase atribuida a Albert Einstein: «El aprendizaje es experiencia, todo lo demás es información». El autor propone una metodología activa para enseñar la responsabilidad patrimonial de este empresario casado, especialmente en el contexto de sociedades familiares y regímenes económicos matrimoniales. Se pretende que los estudiantes comprendan cómo las relaciones personales inciden en la estructura y continuidad de la empresa mediante la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones reales, desarrollando competencias comunicativas, analíticas y éticas.

Más tarde, la Prof<sup>a</sup>. Ana CASTRO FRANCO aborda el «Estudio de casos sobre la pensión de viudedad aplicada a la enseñanza sobre Seguridad Social». La autora nos aproxima al estudio de casos como método de enseñanza, para aterrizar posteriormente en el uso de esta herramienta pedagógica en la enseñanza del Derecho. Por último, nos relata la propia experiencia de aplicar este método a la explicación de la pensión de viudedad en el aula universitaria. Como se describe en la contribución, esta actividad requiere de una estructuración previa por parte del docente y un compromiso por parte del alumnado. Lo más importante es definir con claridad el propósito del ejercicio y las expectativas de resolución, para lo cual debe redactarse con precisión un listado de preguntas. A través de los ejemplos que se nos muestra, se puede ver cómo se ha aplicado con éxito en esta temática.

El penúltimo capítulo está dedicado a «La pensión de orfandad: una metodología docente innovadora para su enseñanza en el Grado de Derecho». La Prof<sup>a</sup>. Cristina GONZÁLEZ VIDALES parte de la necesidad de superar la enseñanza tradicional centrada en la exposición normativa. Por ello, se propone una metodología activa –el aula invertida o *flipped classroom*– que permita al alumnado comprender la dimensión humana, jurídica y práctica de la pensión de orfandad. La contribución destaca por la descripción en detalle de la metodología docente propuesta, así como de la metodología evaluadora, incluyendo una rúbrica que sirve como base para valorar el aprendizaje del alumnado de un modo en que se garantice objetividad, transparencia y claridad. La metodología propuesta favorece el aprendizaje significativo y prepara al alumnado para el ejercicio profesional.

La obra finaliza con el capítulo de la Prof<sup>a</sup>. Lidia GARCÍA MARTÍN «El permiso por matrimonio de los funcionarios públicos a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo». Esta contribución ofrece la posibilidad de enseñar esta parte del Derecho Administrativo desde la práctica judicial. El estudio de jurisprudencia permite al alumnado comprender cómo se aplica el Derecho en contextos reales y desarrollar habilidades argumentativas. A todo ello, se ha de subrayar que ello se realiza a través de metodologías activas, en concreto, el aula invertida o *flipped classroom*. De este modo, se fomenta la autonomía y el trabajo colaborativo del alumnado, al mismo tiempo que se incrementa su motivación. Para ello, es indudable que esta actividad requiere de una actualización por parte del profesorado, además de la propia labor de supervisión de las actividades realizadas por el alumnado.

En definitiva, estamos ante una obra que constituye una aportación valiosa a la innovación docente en el ámbito del Derecho de familia y, en particular, del Derecho internacional privado. La diversidad de enfoques metodológicos –gamificación, clase invertida, aprendizaje cooperativo, ABP, *peer teaching*, uso de IA, recursos audiovisuales y otros– ofrece un repertorio amplio y adaptable a distintos contextos educativos. La obra destaca por su equilibrio entre rigor jurídico y creatividad pedagógica, y por su vocación de trasladar la teoría a la práctica de forma motivadora y participativa. Como el lector comprobará tras la lectura de este volumen, enseñar Derecho es también enseñar a pensar y a resolver problemas.



D) NOTICIAS DE INTERÉS  
JURÍDICO-ACADÉMICO



## **ACTAS DEL II CONGRESO INTERNACIONAL HISPANO-BRASILEÑO: HACIA UNA JUSTICIA MÁS EFICIENTE**



**GEMA VALLEJO PÉREZ**

*Directora del Congreso*  
Universidad de León

**DAVID CARRIZO AGUADO**

*Secretario del Congreso*  
Universidad de León

El día 14 de noviembre de 2025 en las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo de la Universidad de León se celebró el II Congreso Internacional *supra* indicado. El elenco de temas tratados tiene como punto de encuentro la transversalidad cuyos destinatarios han sido los estudiantes de ambas Facultades. En ocasiones, el desarrollo práctico del Derecho como rama de conocimiento es escaso en los planes de estudios y por este motivo se ha pretendido dar a conocer diversas cuestiones prácticas que pueden servir para el futuro profesional de nuestros discípulos y suscitar en ellos la deseada capacidad crítica junto con el desarrollo cognitivo y creativo en la búsqueda de soluciones justas en la gestión de los conflictos jurídicos que pueden hallar en la práctica. Asimismo, cabe reseñar que en esta II edición se ha reforzado la estrategia de internacionalización llevada a cabo por las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo de la Universidad de León con diversas Instituciones Universitarias socias de Brasil.

Título de la ponencia: “Control regulatorio de las grandes plataformas para un entorno digital más justo en la Unión Europea”

A cargo de la Profa. Dra. Dña. Elena Fátima Pérez Carrillo

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de León

En esta intervención se examinó el avance del control regulatorio de las grandes plataformas en la Unión Europea. Las grandes plataformas digitales se consolidan como nodos esenciales de poder económico y social, concentrando datos, capacidad de intermediación y funciones quasi- infraestructurales. La centralidad que han alcanzado justifica una respuesta normativa específica, coherente y multiescalar, que en la UE esta articulada en tres niveles: 1) La regulación horizontal del espacio europeo de datos –RGPD, Data Governance Act y Data Act– que tutela derechos fundamentales, garantiza una gobernanza responsable de los datos y promueve la apertura económica mediante mecanismos de interoperabilidad y acceso. 2) Las normas transversales destinadas a asegurar un ecosistema digital seguro, competitivo y tecnológicamente fiable. Entre ellas, el Digital Services Act y el Digital Markets Act, junto con la Directiva NIS2, el Reglamento de Inteligencia Artificial y el Reglamento de Ciberresiliencia. Estos instrumentos definen obligaciones de diligencia, transparencia, mitigación de riesgos, ciberseguridad y control del poder de mercado. 3) La regulación sectorial, especialmente relevante en ámbitos como el financiero –con DORA, MiCA y la PSD3–, así como en el sector energético, el transporte conectado, los servicios audiovisuales y el régimen piloto para infraestructuras basadas en tecnología DLT. En conjunto, este marco normativo configura un auténtico proceso de “civilización del mercado digital europeo”, destinado a canalizar el poder estructural de las grandes plataformas, proteger a ciudadanos y operadores económicos y garantizar un equilibrio entre dinamismo innovador, integridad del mercado y respeto a los principios democráticos que inspiran el proyecto europeo.

Título de la ponencia: “El Derecho Internacional: escenario de oportunidades de justicia negocial”

A cargo de Dr. D. Fernando de Alvarenga Barbosa

Coordinador Internacional del IDPJUS- Instituto de Direito, Processo e Justiça

El Derecho Internacional como rama del Derecho tiene un desarrollo propio. No viene de un poder Legislativo internacional, sino del propio consenso y voluntad de los Estados-parte de una convención. Reunidos en asamblea, buscan encontrar la consensualidad sobre determinado tema. De ahí, viene un documento que, a ser ratificado por las partes, según la determinación del texto constitutivo, entrará en vigor internacionalmente. Por venir de una construcción consensual de los Estados, es posible que sea la herramienta más oportuna para buscar y encontrar soluciones amistosas para los conflictos internacionales. Por supuesto, no se deja al lado la cuestión de la política internacional que, por veces, atrapa el dialogo. O, más allá, quiere imponer soluciones por medio de la fuerza través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o peor, “cierra los ojos” al que pasa a los distintos pueblos. Aun así, el Derecho Internacional, Público o Privado es un gran activo para buscar

soluciones de consenso, de diálogo. Un desarrollo propio de la Justicia Negocial. Así, da forma a una Paz Positiva. Porque no se impone. Al revés, trabaja en caminos nuevos, en conjunto con las partes involucradas.

**Título de la ponencia: “La acción de la Unión Europea ante la crisis de Israel y Palestina: instrumentos y limitaciones”**

A cargo del Prof. Dr. D. Armando Álvarez Alvite

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de León

La acción exterior de la Unión Europea ante la crisis entre Israel y Palestina se canaliza a través de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) y la ayuda humanitaria. La UE emplea la diplomacia mediante las declaraciones y las conclusiones del Consejo Europeo. La posición oficial se basa en la solución de dos Estados, aunque existe división interna respecto al reconocimiento de Palestina. Entre los instrumentos económicos, la UE es el mayor donante mundial a los palestinos. En cuanto a las medidas restrictivas, la Unión ha impuesto sanciones a Hamás y la Yihad Islámica, pero no ha adoptado sanciones directas contra Israel. No obstante, se ha propuesto la suspensión parcial del Acuerdo de Asociación UE-Israel por incumplimiento del respeto a los derechos humanos. Por otro lado, la presencia de la UE en la zona se limita a misiones civiles de baja intensidad bajo la PCSD: EUBAM Rafah (asistencia fronteriza, actualmente en pausa) y EUPOL COPPS (apoyo a la policía y Estado de Derecho palestinos). Las limitaciones clave de la acción europea radican en la exigencia de unanimidad en el Consejo de la UE y en el Consejo Europeo en materia de PESC (acentuando la división entre Estados proisraelíes y propalestinos), la dependencia estratégica de Estados Unidos y de la OTAN, así como una credibilidad erosionada por las percepciones de “doble rasero” comparada con otras crisis internacionales.

**Título de la ponencia: “Estado de Derecho en Palestina”**

A cargo del Prof. D. Alejandro Díez Gutiérrez

Investigador Predoctoral en Formación de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

El título de la presente intervención hace alusión a un futuro muy alejado de una realidad hoy marcada por la vulneración sistemática de derechos respecto a la población palestina. Puede afirmarse que las garantías que caracterizan el Estado de Derecho no acompañan a dicha comunidad. Así lo comprobamos al profundizar en el derecho a la libertad de movimiento, entendiendo el mismo vinculado con el sistema de identificación aplicable en las tierras de Palestina e Israel que segregan atendiendo al origen étnico, a la confesión religiosa, y al lugar de residencia, y en virtud del que se determina la movilidad geográfica, económica y social de los palestinos, constituyendo un sistema de control que no afecta únicamente a la libertad de movimiento o circulación, sino que delimita y restringe el acceso a otros derechos civiles y políticos básicos, como por ejemplo, el derecho a la sanidad, a la educación, al trabajo o al sufragio. Para poder comprender este sistema de

identificación es preciso examinar los diversos cambios geopolíticos en la región, más específicamente los acaecidos a partir de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 181 (II) de 29 de noviembre de 1947, que pretendía proceder a la división de la tierra para constituir dos Estados, uno árabe y uno judío. Sin embargo, la complejidad de esta partición acabó desencadenando un clima de beligerancia e inestabilidad en toda la región que actualmente sigue presente y no se ha llegado a resolver; al contrario, se ha incrementado exponencialmente en los últimos años, dejando un futuro verdaderamente confuso y desolador.

**Título de la ponencia: "Transparencia en la era de la IA tributaria: hacia una buena administración digital"**

A cargo de Profa. Dra. Dª. Marta González Aparicio

Profesora Titular de Derecho Tributario y Financiero de la Universidad de León

La transformación digital del sector público ha adquirido en los últimos años una dimensión estructural, propiciada por el desarrollo y despliegue de tecnologías emergentes, entre ellas, de forma muy destacada, la inteligencia artificial (IA). Esta transformación ha tenido una especial incidencia en el ámbito tributario, donde la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha sido una de las Administraciones pioneras en la utilización de estas herramientas para mejorar sus procesos de gestión, control y asistencia al contribuyente. Pero la incorporación de la IA por parte de la Administración no es neutra desde la óptica de los derechos de los contribuyentes. En este contexto, el principio de buena administración adquiere un protagonismo particular. No se trata de erigir un nuevo principio autónomo ni de crear un catálogo de derechos digitales *ex novo*, sino de reinterpretar y adaptar los derechos existentes al entorno tecnológico en el que hoy se desarrollan las relaciones jurídico-tributarias. El desarrollo de este principio debe asentarse en pilares jurídicos firmes: transparencia, publicidad efectiva, motivación suficiente, seguridad jurídica y respeto de los derechos fundamentales. El sustento de tales pilares debe hallarse en la normativa, que establezca los requisitos de publicidad y transparencia. Tal normativa, si bien existe en el momento actual, o no sea aplica a la Administración Tributaria, o bien tal Administración se "auto-excluye" de su aplicación. La entrada en vigor del Reglamento de Inteligencia Artificial y la revisión que se realizará anualmente, hasta el año 2028, de los sistemas de IA considerados de alto riesgo, se plantea como una oportunidad para extender el marco de protección reforzada que establece tal Reglamento a los sistemas de IA empleados por la Administración tributaria de León.

**Título de la ponencia: "La administración de la justicia en el Derecho español durante la Edad Moderna: especial referencia a Indias"**

A cargo de la Profa. Dra. Dª. María Nieves Alonso García

Profesora Permanente Laboral (acreditada a Profesora Titular) de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de León

El periodo histórico-jurídico al que nos trasladaremos es a la Edad Moderna y concretamente al momento de incorporación de las Indias a la corona de Castilla. El

objeto de estudio es la Administración de la Justicia que, siendo esta una etapa absolutista, era una de las principales atribuciones del poder real y su ejercicio se desarrollaba en Castilla, y en virtud de los Decretos de Nueva Planta, en Aragón, en las Chancillerías y Audiencias. Por lo que respecta a Indias se imitaba el modelo castellano, pero se observaron características propias como son el predominio de lo judicial sobre lo gubernativo, consecuencia de la obligación de vigilancia y tutela del cumplimiento de las leyes, y la competencia de los oidores para resolver asuntos de ámbito civil y penal, a diferencia de lo que sucedía en Castilla en donde se distingüía entre oidores y alcaldes de crimen para los asuntos civiles y penales correspondientemente. Tal y como se ha indicado una de las competencias de las Audiencias indias era el control del cumplimiento de las leyes por parte de los oficiales de la administración en general y de los administradores de la justicia en particular, es decir de los oidores de las Audiencias. En torno a este control, surgen, entre otros, los conocidos como juicios de residencia de cuyo estudio el Prof. Sánchez Arcilla es uno de sus grandes exponentes. Los oidores eran nombrados por el Consejo de Indias en nombre del Rey y su designación suponía, por un lado, un acto de confianza y por otro, un doble deber de compromiso con el rey y con el reino. Por tanto, los jueces que incurrián en prácticas corruptas no solo perjudicaban a un tercero concreto, sino que, a su vez, quebrantaban el juramento de fidelidad al monarca y atentaban contra toda la comunidad cuya protección el rey les había confiado. Trasladándonos al momento actual, el art. 117 de la Constitución Española establece que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. Salvando las evidentes diferencias del marco contextualizador de ambos períodos y bajo la perspectiva de las funciones simbólicas que el Rey desempeña en nuestra actual monarquía parlamentaria, muy alejada de la concepción del absolutismo monárquico, nuestro texto constitucional estable asimismo un doble deber de compromiso, que cobra especial relevancia en lo que al pueblo se refiere. Es sobradamente conocido que a lo largo de la historia ha existido la corrupción. El camino que se debe recorrer hacia una justicia más eficiente debe seguir la senda de una férrea voluntad, un firme compromiso y la dotación de los instrumentos necesarios para refrenar la corrupción.

Título de la ponencia: **“La Fiscalía y la Consensualidad: retos y caminos de la Justicia en la contemporaneidad”**

A cargo de la Profa. Dra. D<sup>a</sup>. Isabella Pena Lucas

Fiscal y Profesora de IDPJUS – Instituto de Direito, Processo e Justiça

A cargo del P Dr. D. Profesor Adriano Moura da Fonseca Pinto

Coordinador Adjunto do Programa de Pós-Graduação em Direito y Vice -presidência de Ensino de la de la Universidade Estácio de Sá (UNESA) Profesor de la Unilasalle. Professor do IDPJUS – Instituto de Direito, Processo e Justiça. Fundador del Observatório da Justiça Multiportas

En Brasil, el uso de métodos consensuales por parte de la fiscalía ha ganado protagonismo en áreas esenciales para la promoción de los derechos fundamentales, como la salud, la educación, el medio ambiente y las relaciones de consumo. Los

terminos de ajustamiento de conducta (TAC), para más ala de su carácter sancionatorio, se han convertido en instrumentos clave para la regulación de actividades que impactan directamente en estos derechos, permitiendo acuerdos que promuevan la reparación eficaz de daños y la prevención de nuevos conflictos. En el campo ambiental, los TAC han sido utilizados para imponer compromisos de recuperación de áreas degradadas y para garantizar el cumplimiento de normativas destinadas a la preservación de ecosistemas esenciales. De manera similar, en sectores como la salud y la educación, estos acuerdos han funcionado como herramientas para estructurar soluciones que aseguren el acceso igualitario a servicios esenciales, particularmente en contextos de desigualdad. Por otro lado, la fiscalía también enfrenta el desafío de abordar los llamados procesos estructurales, que implican disputas complejas con múltiples actores que requieren intervenciones amplias y coordinadas. En estos casos, los métodos consensuales han demostrado ser una alternativa efectiva para alcanzar soluciones sostenibles, capaces de transformar estructuras profundamente arraigadas que limitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales. El análisis subraya que, aunque los métodos consensuales presentan desafíos en su aplicación, como la necesidad de adaptar marcos normativos y superar resistencias culturales. Su consolidación es fundamental para responder a las demandas de una justicia moderna y efectiva en escenarios de creciente complejidad social y jurídica.

**Título de la ponencia: “Justicia Restaurativa y derechos humanos: un enfoque complementario”**

A cargo de la Profa. D<sup>a</sup> Selene de la Fuente García

Profesora Asociada y Doctoranda de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

La justicia restaurativa se configura como un paradigma complementario al Derecho penal tradicional, centrado en la reparación del daño, la responsabilidad del infractor y la reintegración social. A diferencia del modelo punitivo clásico, que prioriza el castigo y la retribución, la justicia restaurativa promueve un enfoque más humano que no solo respeta, sino que materializa los derechos humanos en la práctica judicial. Este modelo se alinea de manera directa con los principios fundamentales del Derecho internacional de los derechos humanos, que reconocen la dignidad, la igualdad, la justicia y la reparación como pilares de toda sociedad democrática. En esencia, es un modelo de justicia que busca reparar el daño moral, material y simbólico ocasionado por el delito. Su objetivo es restablecer la armonía social y fortalecer la convivencia mediante el diálogo entre víctima, infractor y comunidad. Este proceso otorga a las víctimas un papel activo, permitiéndoles expresar su dolor, participar en la búsqueda de soluciones y recibir una reparación tanto material como emocional. Al mismo tiempo, el infractor asume la responsabilidad personal por sus actos y trabaja para reparar el daño, en lugar de quedar estigmatizado o marginado. En sociedades marcadas por la desigualdad, el racismo o la exclusión, los procesos restaurativos pueden servir para prevenir nuevas violaciones y fortalecer el tejido social, así como un impulso en la resolución no violenta de conflictos. Aunque su implementación requiere superar desafíos importantes, como asegurar la voluntariedad real de las partes, proteger la confidencialidad de los procesos, formar

facilitadores especializados o la coordinación con el control judicial, evitando que sustituyan responsabilidades legales, también opera como un instrumento práctico para la ejecución efectiva de los derechos humanos, integrando en la justicia penal los valores del respeto, la empatía y la no discriminación.

Título de la ponencia: **“El impacto procesal de la supresión de los órganos jurisdiccionales unipersonales”**

A cargo de la Profa. Dra. D<sup>a</sup>. Nerea Yugueros Prieto

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal. Universidad de León

La supresión de los juzgados unipersonales y su sustitución por los Tribunales de Instancia marca un punto de inflexión en la Justicia española. Durante años, nuestro sistema se apoyó en órganos con competencias bien delimitadas: juzgados de instrucción, de lo penal, de lo social o de lo mercantil, entre otros. Esta estructura, aunque dispersa, ofrecía certeza al ciudadano y seguridad a los profesionales del Derecho, pues la ley predeterminaba de manera clara qué órgano debía conocer de cada asunto. La Ley Orgánica 1/2025 altera radicalmente este esquema. Los nuevos Tribunales de Instancia, con sus Secciones, asumen las funciones de los órganos suprimidos, pero lo hacen bajo una lógica distinta, ya que, la competencia objetiva se transforma en un sistema de reparto interno. Así, lo que antes era una garantía de orden público pasa a ser una cuestión organizativa, decidida mediante criterios de gestión judicial. Este tránsito suscita una pregunta crucial: ¿se mantiene incólume el principio constitucional del juez ordinario predeterminado por la ley, o se debilita al depender de mecanismos internos? Partimos de la idea de que el nuevo modelo introduce incertidumbre, ya que la adscripción funcional permite a jueces de una Sección asumir asuntos de otra, e incluso formar órganos colegiados ad hoc, lo que aporta flexibilidad, pero también provisionalidad y mayores riesgos de conflictos de competencia, recusación e imparcialidad. A ello se suma la influencia indirecta de las presidencias de los Tribunales en el reparto de asuntos y el refuerzo del papel de las Audiencias Provinciales como órganos de apelación, con el consiguiente riesgo de sobrecarga. No obstante, la reforma ofrece potencial en la unificación de la Oficina Judicial, la especialización y la digitalización, que podrían mejorar la homogeneidad y agilidad del sistema. El reto –ahora- es lograr que estas ventajas no erosionen garantías esenciales; como son la seguridad jurídica, el juez natural y la tutela judicial efectiva, pues lo que está en juego trasciende lo organizativo. En definitiva, se busca equilibrar la eficiencia con los principios para preservar una Justicia cierta y confiable.

Título de la ponencia: **“El ideal de justicia en la antigua Roma: la jurisprudencia y los censores”**

A cargo de la Profa. Dra. D<sup>a</sup>. Dolores Fiel Varela

Profesora Asociada Doctora de Derecho Romano. Universidad de León

La justicia, como valor imperante en las sociedades antiguas y modernas, hilo conductor de estas líneas, en las que nos gustaría llamar la atención sobre la labor de algunos magistrados republicanos en Roma, en concreto, de los juristas y

censores. En su labor de interpretación del *ius* protegieron los valores morales buscando la justicia social. La interpretación del *ius* realizada por los *iuris prudens*, en busca del *bonum et aequum* entre sus principales motivaciones, no sólo en la búsqueda de una solución a las controversias planteadas por los particulares, sino su clara determinación encaminada a buscar la justicia en sus respuestas; D. 1.1. 10.2 =I 1. 1. pr: “*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”, con respuestas encaminadas a la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. En las palabras de Ulpiano, la omnipresente idea romana de que el derecho no es una ciencia meramente anclada en el mundo de los valores ideales, sino en la justicia material, la que ataña a la realidad viva del acontecer de los humanos. Entre los magistrados republicanos; los censores encargados de la tutela de los valores morales de la sociedad romana. Con su nota censoria, evaluaban el comportamiento de los *cives* intentando lograr una justicia terrena en busca del bien común.

Título de la ponencia: **“Las últimas reformas de los delitos sexuales: ¿hacia una mayor eficiencia de la justicia penal?”**

A cargo del Prof. D. Luis Miguel Ramos Martínez

Ayudante y Doctorando de Derecho Penal. Universidad de León

Ya ha transcurrido tiempo suficiente para analizar con datos las consecuencias de las últimas reformas (2022 y 2023) en la prevención, persecución y castigo de los delitos contra la libertad sexual. Fruto del debate que suscitó el caso «La Manada» (SAP Navarra 38/2018, STSJ Navarra 8/2018 y STS 344/2019), la LO 10/2022 (de garantía integral de la libertad sexual) introdujo dos modificaciones principales en el CP: vinculó la existencia de consentimiento a su manifestación (libre y expresa) y eliminó la anterior distinción entre agresiones y abusos sexuales en función de si mediaba o no, respectivamente, violencia o intimidación. Tras diversas polémicas, la LO 4/2023 retomó la gradación por los medios comisivos mencionados. En sus trabajos sobre el tema, los Profs. Dr. Dr. h. c. mult. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Dra. TRAPERO BARREALES exponen (y valoran críticamente) las razones que los promotores y partidarios de las reformas ofrecieron para justificar los cambios: la elevada cifra negra en los delitos sexuales; la necesidad de seguridad jurídica (por la disparidad en las interpretaciones judiciales); la necesidad de introducción de perspectiva de género en la regulación; que el consentimiento (y no los medios comisivos) ha de ser el eje central de los delitos sexuales; que este ha de formularse de manera afirmativa; la conveniencia de cambio del *nomen iuris* por el efecto comunicativo del lenguaje; la necesidad de evitar revictimización; y el cumplimiento de exigencias del Convenio de Estambul. Analizado lo anterior, se puede concluir que las reformas han conllevado los siguientes aspectos negativos: se intentó hacer creer que la regulación anterior adolecía de graves defectos que realmente no tenía; se criticaron las malas calificaciones judiciales, expresando desconfianza en la aplicación de la ley, para llevar a cabo modificaciones que han ampliado el arbitrio judicial; se defendió que la «contrarreforma» (2023) suponía una vuelta al CP de «La Manada» cuando es falso; se introdujo una fórmula legal del consentimiento discutible y que crea riesgo de sobre e infrainclusión (si bien no afecta en lo fundamental a la prueba; v. Circular FGE 1/2023); en general, se castiga más; y se generaron revisiones indeseadas de sentencias por aplicación retroactiva

más favorable. Sin embargo, es innegable que también ha habido alguno positivo: la regulación (2022) no penal (pues la política criminal no solo es Derecho penal); la demandada equiparación de las agresiones sexuales cometidas sobre víctimas cuya voluntad esté anulada a las violentas o intimidatorias; posiblemente la restricción del error sobre el consentimiento que en los casos de pasividad de la víctima conlleva la definición del art. 178.1 CP (si bien se trata de un tema complejo); seguramente también el debate surgido durante todo el proceso; y las razones que subyacen al aumento de condenas (según datos del INE).

**Título de la ponencia: "La Consensualidad en números: la actuación de los CEJUSC en el Poder Judicial de Rio de Janeiro, Brasil"**

**A cargo de Dª. Carla Maria Alcofra Tocantins**

**Miembro del NUPEMECT del Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro**

La modernización del Poder Judicial en Brasil ha llevado a un enfoque creciente para más ala de los años 2010 y 2015, con las importantes reformas normativas de la Resolución 125, del Código de Derecho Procesal Civil y Ley de Mediación, respectivamente, con gran impacto en los métodos de solución consensual de conflictos. En este escenario, los Centros de Solución Consensual y Ciudadanía (CEJUSC) se han consolidado como actores estratégicos en este proceso. En el estado de Río de Janeiro, dentro del Poder Judicial y con actuación directa del Tribunal de Justiça do Estado Rio de Janeiro, el NUPEMECT en su coordinación de los CEJUSC han implementado programas destinados a fomentar la mediación y conciliación, permitiendo la resolución de disputas de manera más ágil, menos costosa y colaborativa. Los datos recopilados apuntan un éxito más de 40% de casos tratados y con acuerdos obtenidos en conciliación y mediación, con un impacto positivo en la reducción de la carga procesal y en el tiempo de resolución de los casos, promoviendo un acceso más efectivo a la justicia. Este modelo no solo mejora la dinámica entre las partes involucradas en el litigio, sino que también contribuye al fortalecimiento de una cultura de diálogo y entendimiento mutuo en la sociedad brasileña. El informe destaca la importancia de consolidar el enfoque consensual como una herramienta esencial en los sistemas judiciales modernos, subrayando la relevancia de datos concretos para evaluar su desempeño y justificar su expansión, apuntando, así, como la gestión efectiva de los servicios judiciales tienen una contribución real para el desarrollo del acceso a una tutela judicial efectiva, en este caso, por medio de los caminos de la Consensualidad.

**Título de la ponencia: "Proceso y Consensualidad": Desencuentros y encuentro"**

**A cargo del Magistrado y Prof. Dr. D. Cesar Felipe Cury**

**Presidente del Presidente del NUPEMECT- Núcleo Permanente de Métodos Consensuais de Solução de Conflitos y del Consejo de Administración de la EMEDI- Escola de Mediação do Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro**

El acceso al poder jurisdiccional es una de las garantías fundamentales del moderno estado de derecho. A través de esta función pública, el Estado asume el compromiso de reafirmar el derecho y resolver los conflictos. Esta conformación estructural del

Estado, superando antiguos regímenes absolutistas, tiene su fundamento en teorías ilustradas en las que el individuo, comprendido como ser racional, es esencialmente libre y sujeto únicamente a la autodeterminación. La idea de libertad individual, justificada por el contractualismo, encuentra su límite en la moralidad subjetiva, expresada en forma de imperativo categórico. La compatibilidad entre la libertad subjetiva y la moralidad encuentra su objetividad en la concepción moderna del derecho, coexistencial al estado y metarregulador de las relaciones interpersonales a través de un sistema de reglas formales. Si bien se asegura al sujeto la participación en la formulación del sistema de reglas generales y abstractas, consecuente con las teorías políticas (contractualistas) y jurídicas (formal-positivistas) que fundamentan el estado democrático, el derecho positivo se ha mostrado cada vez más insuficiente para atender adecuadamente a la sociedad contemporánea. La intersección de diferentes culturas con individuos libres, la extensa diferenciación entre grupos sociales y la mediación tecnológica de las relaciones interpersonales configuran una hipercomplejidad de difícil alcance para el formalismo abstracto del derecho tradicional. Esta dificultad se muestra aún más evidente en el ejercicio de la función jurisdiccional, sobrecargando tanto la administración de los tribunales como la hermenéutica normativa por parte de los agentes procesales, en especial los jueces, lo que ha llevado a la búsqueda de otras modalidades normativas y metodológicas. Es en este contexto que el consensualismo y la mediación resurgen como modalidades ordinarias de solución de conflictos, iniciativa legalmente institucionalizada y erigida a la preferencia frente al propio derecho aplicado. La consensualidad y la mediación, sin embargo, antes de mostrarse como meras técnicas paliativas, reivindican una nueva comprensión de todo el sistema jurídico. La consensualidad, entendida como modalidad normativa primaria, y la mediación, como metodología procedural, han tenido amplia difusión e importancia, reconocidas incluso por el nuevo sistema procesal, justificando así la realización de un estudio sistemático. En este sentido, el consensualismo se presenta como un nuevo segmento del conocimiento especializado, con objetos individualizados en estructuras categoriales y premisas y campos de incidencia propios, sin que se confundan con objetos de otras modalidades u órdenes normativos. El objetivo del presente estudio, por lo tanto, es investigar este campo de conocimiento y sus respectivos objetos, distinguiéndolos comparativamente de otras modalidades normativas a fin de establecer un sistema de conocimiento que haga posible el desarrollo teórico de su estructura lógico-conceptual.

Título de la ponencia: **“La Plataforma +Acordo: Justicia y tecnología”**

A cargo del Prof. Dr. Juez Francisco Emilio de Carvalho Posada

Secretario del Consejo de Administración de la EMEDI. Profesor de la EMEDI

A disponibilidade tecnológica da sociedade contemporânea é o sinal mais evidente de que estamos em uma realidade tecnologicamente mediada. A tecnologia, entendida na multiplicidade de formas de apresentação material e sistêmica, alcança todas as esferas das relações sociais, tendo os mais recentes desenvolvimentos, com a inteligencia artificial e a leitura de linguagem natural, tornado possível a sua relação com o direito. A tecnologia digital tem se mostrado de especial relevância nas atividades dos tribunais, notadamente no acesso à justiça, permitindo não apenas

a racionalização da tramitação processual, mas proporcionando outras modalidades de solução de conflitos. O tribunal de justiça do rio de janeiro, pioneiro em diferentes setores, tem promovido intenso desenvolvimento tecnológico e inovado no acesso à justiça por meio de plataforma de solução de controvérsias. A +Acordo é um sistema baseado em inteligência artificial que apresenta ao usuário pessoa física ou jurídica o acesso à solução consensual, independentemente de processo judicial e subsidiado com critérios extraídos do banco de dados de tribunais para tomadas de decisão pelos próprios interessados. Com essa iniciativa, o jurisdicionado pode acessar o sistema, aceder dados próprios, negociar diretamente com o outro interessado, sempre com os subsídios apresentados pela própria plataforma, o que torna possível a solução antecipada e pré-processual do conflito. Em caso de necessidade, a presença do mediador pode ser solicitada pelas partes. O acordo alcançado é imediatamente submetido à homologação judicial, conferindo-lhe certeza e executividade. Caso contrário, os interessados podem estabelecer as regras processuais para futuro ajuizamento. O estudo de caso, proposto pelo presente trabalho, tem como objetivo identificar as potencialidades e as dificuldades a serem superadas nos desenvolvimentos subsequentes da plataforma +Acordo, permitindo, assim, a ampliação do acesso à justiça ao mesmo tempo em que desonera o judiciário.

Título de la ponencia: **“De la innovación a la comercialización: estudio comparado sobre la autorización del Software médico”**

A cargo de la Profa. Dra. D<sup>a</sup>. Marina Morla González

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

Esta contribución aborda cómo la transformación digital de la medicina ha convertido al software médico –incluyendo aplicaciones, algoritmos y sistemas de inteligencia artificial– en un elemento central de la práctica clínica y la medicina personalizada. Esta evolución exige marcos jurídicos sólidos que garanticen seguridad, eficacia, fiabilidad, transparencia y supervisión humana, dado que las decisiones automatizadas pueden influir directamente en la salud del paciente y en principios bioéticos esenciales. En Europa, el Reglamento de Productos Sanitarios (MDR) y la guía MDCG 2019-11 determinan que la finalidad prevista define cuándo un software es producto sanitario. La Regla 11 del Anexo VIII del MDR clasifica su riesgo y orienta la evaluación de conformidad necesaria para obtener el marcado CE. Con la entrada en vigor del Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), muchos softwares pasan además a ser sistemas de alto riesgo, sujetos a requisitos adicionales sobre datos, documentación técnica, trazabilidad, ciberseguridad y supervisión humana. En Estados Unidos, la FDA aplica la Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, donde el intended use cumple un papel equivalente. Los softwares se categorizan en clases I, II o III según su riesgo, accediendo al mercado mediante 510(k), De Novo o PMA. La regulación se apoya en guías técnicas como las de software functions, mobile medical apps, CDS y ciberseguridad, con mayor flexibilidad y uso de enforcement discretion para aplicaciones de bajo riesgo. El análisis comparado muestra dos modelos distintos pero convergentes: Europa se caracteriza por un enfoque preventivo e integrado (MDR + AI Act), mientras que

EE.UU. adopta un modelo más dinámico y basado en guías. Ambos sistemas, sin embargo, coinciden en que la finalidad del software y su nivel de riesgo deben determinar el rigor regulatorio, buscando un equilibrio entre innovación y protección del paciente.

Título de la ponencia: **“Apuntes Jurídico-constitucionales acerca de una eventual Comunidad Autónoma Leonesa”**

A cargo del Prof. D. Álvaro Rosales Fernández

Contratado Predoctoral de Derecho Constitucional. Universidad de León

La aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León (art. 146 CE) junto con la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo por la cual se incorpora Segovia, siguiendo la vía de excepcionalidad al principio dispositivo (art. 144 CE) supusieron la culminación del cierre del mapa territorial y del proceso autonómico durante la transición –denominado de manera informal “el café para todos”–. Sin embargo, este proceso lejos de haberse desarrollado de manera pacífica, necesitó del aval del Tribunal Constitucional en hasta tres ocasiones –STC 89/1984, de 28 de septiembre (León); STC 100/1984, de 8 de noviembre (Segovia) y STC 99/1986, de 11 de julio (enclave de Treviño)– debido a diferentes pulsiones territoriales que confrontaron el *status quo* territorial de Castilla y León; y que incluso llevaron a dos territorios a abandonar dicho marco propuesto y conformar sendas Comunidades Autónomas uniprovinciales –Cantabria y La Rioja–. Lejos de haberse apagado dicho recelo inicial, en el territorio leonés, de manera cíclica reaparece la cuestión de modificar los límites autonómicos creando nuevas Comunidades Autónomas –en este caso concreto, la de la Región Leonesa– suponiendo una verdadera oposición de carácter territorial en el seno de la actual Castilla y León. Más en concreto, desde el año 2019, se está produciendo un proceso político –tendente a aprobar mociones en el ámbito local reclamando la tramitación a través de los cauces constitucionales de dicha nueva CCAA– y social –a través de manifestaciones multitudinarias y campañas en redes– que en la actualidad solicita la convocatoria de una consulta popular. Pese a que la eventualidad de alterar el mapa autonómico no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, tampoco se encuentra proscrito. El reciente rechazo de la mesa de las Cortes a tramitar la propuesta de una consulta popular del grupo UPL-Soria Ya! obliga a realizar un profundo análisis a fin de dilucidar si es constitucionalmente factible. Para ello debe valorarse el alcance actual del principio dispositivo y la virtualidad de las vías o procedimientos establecidos en el texto constitucional. De otro modo, deberá confrontarse esta cuestión con una eventual reforma constitucional del Estado Autonómico, así como desde una perspectiva estatutaria, valorando el encaje de dichas pretensiones dentro del capítulo de las competencias autonómicas territoriales, donde sí han existido distintas regulaciones que lo avalarían.

**Título de la ponencia: "El Derecho Civil contractual: espacio natural de la consensualidad"**

A cargo del Prof. Dr. André Miranda

Coordinador Adjunto del Curso de Derecho de la Unilasalle y Profesor de la Universidad Federal Fluminense

O trabalho intitulado "Internet do Corpo: desafios jurídicos, sociais e tecnológicos da integração entre corpos humanos e redes digitais à luz da dignidade da pessoa humana" propõe uma investigação aprofundada sobre as implicações da Internet do Corpo (Internet of Bodies - IoB), a nova fronteira tecnológica que sucede a Internet das Coisas. A IoB envolve a integração de dispositivos conectados (externos, internos ou fundidos estruturalmente) ao corpo humano para coletar, transmitir e processar dados corporais em tempo real. Embora o potencial de inovação seja significativo, especialmente na saúde e acessibilidade, a proximidade entre tecnologia e corpo inaugura riscos inéditos, capazes de causar danos diretos à integridade física e psíquica, e de alterar a capacidade do indivíduo de tomar decisões de forma livre e refletida. O eixo estruturante da pesquisa é a proteção da heautonomia, conceito introduzido por Andrea M. Matwyshyn, que se refere à capacidade de autogoverno reflexivo, um pré-requisito para a autonomia. A hipótese central é que a regulação da IoB deve ter como foco a heautonomia, prevenindo que a integração tecnológica comprometa a capacidade de deliberação livre. Ao interferir potencialmente na cognição e na vontade, a IoB introduz um risco de erosão silenciosa do espaço deliberativo, ameaçando não apenas direitos existenciais, mas a própria vitalidade democrática, uma vez que a participação política depende de cidadãos com convicções não manipuladas. A pesquisa adotará o método hipotético-dedutivo com abordagem qualitativa, utilizando procedimentos histórico, comparativo e monográfico, e técnicas de pesquisa documental, bibliográfica, estudo de casos e entrevistas com especialistas. O objetivo geral é investigar as implicações jurídicas, sociais e políticas da IoB e propor parâmetros normativos que conciliem a inovação com a preservação da dignidade humana, com a meta de estabelecer um arcabouço jurídico que trate a heautonomia como bem jurídico fundamental. Serão avaliadas a legislação vigente (com foco no ordenamento brasileiro) e propostos ajustes normativos para assegurar segurança, transparência e governança. O marco teórico ancora-se na obra de Matwyshyn, enriquecida pela filosofia kantiana e por estudos de direito constitucional e proteção de dados. O estudo busca contribuir para um marco regulatório coerente com a função social da tecnologia e com os princípios do Estado Democrático de Direito.

**Título de la ponencia: "El Protocolo familiar como instrumento de resolución de conflictos en la empresa familiar"**

A cargo del Prof. Dr. D. Elio Díaz Gómez

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil. Universidad de León

Las empresas familiares suponen considerables ventajas derivadas de la participación mayoritaria de la familia en el capital, que ejerce también el control de la gestión de aquellas, y en las que se aprecia un alto grado de implicación de la

familia en la empresa y un firme propósito de continuidad en las sucesivas generaciones. Pero presentan también debilidades derivadas de la interrelación de esas dos realidades, familia y empresa, de las que pueden surgir conflictos, que es preciso solucionar equitativamente, atendiendo los intereses empresariales sin menoscabar a la familia. Aparte de la normativa societaria aplicable a estas empresas, para prevenir y ofrecer solución a problemas futuros en las sociedades familiares, evitando acudir a la vía judicial, el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, prevé –con carácter voluntario– la formalización de un Protocolo Familiar. Éste es un documento, formado por múltiples pactos, suscrito por todos los socios familiares, en el que se regulan las relaciones económicas y profesionales entre los miembros de la familia socios de la empresa y ésta, la gestión y organización de la empresa, todo ello, con el objetivo de asegurar la continuidad de la empresa. Si bien hay cláusulas que suelen ser habituales, el contenido del Protocolo no es taxativo, es adaptable a cada sociedad familiar y es modificable. Conviene reseñar, entre su contenido, la sumisión de los conflictos a arbitraje y la previsión de órganos familiares encaminados a solventar los conflictos y desavenencias entre socios de la empresa y familiares, especialmente en cuanto a nombramientos de administradores profesionales ajenos a la familia, o en relación con la sucesión en la empresa. La naturaleza jurídica de este Protocolo es la de un acuerdo marco, un negocio complejo, que incorpora obligaciones de hacer o no hacer, la de un código de conducta, que representa además un instrumento valioso de Buen Gobierno. Respecto a los efectos jurídicos del Protocolo, varían según el tipo de pacto incorporado. Así: a) pactos con fuerza moral, no exigibles jurídicamente; b) pactos con fuerza contractual simple, vinculantes únicamente para los firmantes; c) pactos vinculantes no sólo para los firmantes, sino que son oponibles frente a la sociedad y los terceros y que serán desarrollados fundamentalmente por los Estatutos, obteniendo la oportuna publicidad registral.

Título de la ponencia: **“Arbitraje de consumo y protección del cliente financiero”**

A cargo del Prof. Dr. D. Francisco Pérez del Amo

Ayudante de Derecho Civil. Universidad de León

La labor de los tribunales, condicionada por la congestión estructural y los costes de acceso, no siempre consigue proporcionar una tutela a tiempo al consumidor financiero, lo que genera una brecha entre el derecho reconocido y la protección judicial efectivamente obtenida. En este contexto, los mecanismos alternativos de resolución de disputas (ADR) surgen como una solución eficaz pero imperfecta. Son eficaces porque ofrecen vías extrajudiciales más ágiles y económicas que corrigen la asimetría informativa, especialmente en reclamaciones de escasa cuantía. Sin embargo, su diseño es imperfecto por su carácter fragmentado, la adhesión a menudo voluntaria de las entidades y, en ocasiones, una falta de especialización técnica. Los ADR no buscan sustituir a la jurisdicción, sino complementarla en un “sistema multicanal” que alivie la carga de los tribunales. La experiencia europea es diversa, en el marco de la red FIN-NET, destacando modelos como el Arbitro Bancario e Finanziero italiano, cuyas decisiones, aunque no son estrictamente vinculantes, proyectan una relevante sanción reputacional. En España, ante la escasa acogida del arbitraje de consumo por parte del sector financiero, se

proyecta la creación de una Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero. Este nuevo organismo plantea desafíos significativos, especialmente por la propuesta de que sus decisiones sean vinculantes para reclamaciones inferiores a 20.000 euros. La efectividad de este modelo y su equivalencia protectora con la tutela judicial dependerán de que se garantice una rigurosa independencia, una especialización técnica real y la posibilidad de un control judicial suficiente. La viabilidad de los ADR como complemento necesario de la justicia ordinaria exige, por tanto, un diseño que blinde estas garantías para ser un auténtico cauce de tutela material.

**Título de la ponencia: “La aplicación de los MASC a los asuntos civiles tras LO 1/2025, de 2 de enero”**

A cargo de D.ª. Clara Díaz Ordás

Becaria de Residencia de verano en grupos de investigación Universidad de León-Santander 2025

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia dedica su Título II Capítulo I a la regulación de los Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, comúnmente conocidos como MASC, definidos como cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. El Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 afirma que, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador “antes de entrar en el templo de la justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia”. En coherencia con esta idea, el artículo 5 establece que, en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias. La configuración de los MASC como requisito de procedibilidad presenta indudables ventajas, pero no está exenta de algunos problemas tal y como el transcurso del tiempo se está encargando de demostrar.

**Título de la ponencia: “Mediación y Derecho Romano: raíces históricas para una justicia más eficiente”**

A cargo de la Profa. Dra. D.ª. Gema Vallejo Pérez

Profesora Permanente Laboral de Derecho Romano. Universidad de León

La relación entre la Mediación y el Derecho Romano revela un origen histórico que resulta muy útil a la hora de presentar sistemas (jurídicos) más eficaces. En el ámbito doméstico, el *consilium domesticum* funcionó como mecanismo consuetudinario de deliberación privada destinado a gestionar conflictos y a preservar el honor familiar, previendo la gestión temprana de las disputas. Aunque no existía un mediador neutral ni producía efectos obligatorios, sí incorporaba prácticas diferentes a los procesos judiciales del Derecho Romano que hoy cabría identificar como sistemas

próximos a la mediación. En el terreno de las obligaciones, el *pactum* y, especialmente, la *transactio* configuraron acuerdos voluntarios bajo la supervisión del pretor, quien actuaba como facilitador y garante de legalidad. Su evolución hacia formas más garantes reforzó la confianza en la autocomposición frente al litigio. Estas bases romanísticas han permitido llegar, en la actualidad, a una configuración de la mediación apoyada en el binomio de la voluntad de las partes y de la autoridad pública, aportando una mayor garantía de cumplimiento de lo acordado, reduciendo costes, evitando la escalada del conflicto y mejorando la satisfacción de las partes implicadas. La neutralidad, la igualdad, la protección de elementos vulnerables y los controles mínimos, son actualmente principios sólidos para consolidar una justicia moderna más eficiente, orientada a la resolución responsable y consensuada de los conflictos.

Título de la ponencia: “Sombras y excesos en los pronunciamientos en sede judicial. Una visión desde el *iuslaboralismo*”

A cargo del Prof. Dr. D. Francisco Xabiere Gómez García

Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

A través del examen de tres sentencias resueltas en los últimos doce meses 1, todas de jurisdicciones diferentes, es posible señalar ciertos excesos y vicios de Jueces y Magistrados que, alejándose de la independencia y la responsabilidad establecidas por el art. 177 de la Constitución Española, pueden llegar a socavar (aún más) la creencia en una justicia basada únicamente en el imperio de la ley. En primer lugar, la STSJ Cataluña, Social, 7806/2024, de 16 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2024:7806), atendiendo un despido discriminatorio por razón de discapacidad de un operario de una marmolería. En ella, el magistrado ponente dice que la carta de despido “es sencillamente impresentable”, añadiendo que, “en el colmo de la dejadez se indica, en el segundo párrafo, que la empresa se dedica al comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados, lo que invita a pensar que se ha copiado una carta de despido de otra empresa, se ha bajado el modelo de internet, o se ha confiado su redacción a la mal llamada Inteligencia Artificial”. Por su parte, la STC 105/2025, de 29 de abril de 2025 (ECLI:ES:TC:2025:105) resuelve un recurso de amparo contra los autos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ Galicia que inadmitieron un recurso de apelación. El TSJ, tras reconocer que existe un “criterio jurisprudencial consolidado”, emanado de la Sala Segunda del TS, por el cual “contra las resoluciones resolviendo la revisión de las sentencias condenatorias firmes podrán interponerse los mismos recursos que, en su caso, cabrían contra la sentencia condenatoria”, expone sin ningún rubor que “el respeto que, como es natural y obligado, nos merece semejante criterio, no nos ha de conducir a asumirlo so pena, en caso contrario, de vincularnos a la viabilidad jurisprudencial, pero no legal, de un recurso de apelación”.

**Título de la ponencia: “La dimensión emocional de la mediación: del conflicto al entendimiento”**

A cargo de la Profa. Dra. D<sup>a</sup>. María José Fínez Silva

Profesora Permanente Laboral de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.

Universidad de León

La mediación es un procedimiento estructurado de gestión positiva del conflicto en el que un tercero neutral facilita la comunicación para que las partes, de forma autónoma, identifiquen sus intereses, generen posibles opciones de solución y alcancen acuerdos. Su valor diferencial, respecto a la vía contenciosa, radica en que es una negociación asistida orientada a la autonomía decisoria de las partes lo que deriva en acuerdos más eficientes y ajustados al caso, preservando la relación y la calidad del diálogo. El proceso mediador se estructura en fases: una premediación que presenta el método fija reglas y alinea expectativas. Una fase de recogida de información en la que cada parte expone su perspectiva, preocupaciones e intereses. La identificación de temas y la construcción de una agenda que ordena los temas a abordar, la generación creativa de opciones y la mediación gradual utilizando criterios objetivos y verificables. Por último, el cierre, concreta quién hará qué, cómo y cuándo, asegurando la viabilidad del acuerdo. Para entender la dimensión emocional de la mediación, previamente hay que definir la emoción, es una respuesta psicobiológica de corta duración ante la evaluación que hace el sujeto de un acontecimiento relevante para él. Las emociones primarias y universales son ira, miedo, tristeza, alegría, sorpresa y asco. Todas ellas son necesarias y tienen funciones adaptativas ante retos comunes como la amenaza, la pérdida o el logro. En la mediación una de las emociones más perjudiciales es la ira porque bloquea el avance de la mediación por diversos mecanismos: la tendencia a estar a la defensiva, los sesgos de atribución e intencionalidad hostil de otra parte, una mayor asunción del riesgo que endurece posiciones y deteriora la valoración de alternativas, el estrechamiento atencional y el deterioro de funciones ejecutivas que dificultan discernir adecuadamente aspectos pormenorizados del acuerdo. La ira también erosiona la confianza de la otra parte y produce el aumento del compromiso con la propia postura. Por último, la ira genera una comunicación disfuncional y tóxica que si no se reconduce acaba con el proceso mediador. Para desbloquear la emoción de la ira, sin reprimir su expresión legítima, el mediador integra técnicas operativas en tres planos. Primero, enmarcar la seguridad del proceso con reglas claras y expectativas orientadas al futuro, incluyendo chequeos breves de intensidad emocional y pausas proporcionadas. Estructurar turnos en primera persona y poner límites firmes a etiquetas personales. Segundo, permitir una apertura emocional contenida que reduzca la activación mediante etiquetado afectivo y validación sin convalidar, esto es, reconocer el impacto sin asumir la veracidad de cada relato. Tercero, trasladar el foco de las personas a los criterios, reformular posiciones en intereses, transformar agravios en peticiones objetivas. Este enfoque devuelve capacidad de escucha, amplía el espacio para generar opciones creativas de solución y favorecer acuerdos implementables, justos y sostenibles. La mediación es eficaz cuando se trabaja su dimensión emocional. Regular lo que sentimos no es reprimir, es orientar la afectividad. La regulación de la dimensión emocional en la mediación favorece la comunicación, el respeto y clarifica los intereses reales. Con claridad,

emergen opciones creativas y criterios objetivos. Así, la mediación alcanza acuerdos justos y duraderos.

**Título de la ponencia: “La invisibilidad del apoyo administrativo: clave silenciosa en la gestión de conflictos”**

A cargo de Dª. María José Andrade Diéguez

Jefa de Servicio de Extensión y Proyección Universitaria. Universidad de León

La condición invisible del apoyo administrativo es un elemento estructural de la gestión universitaria actual y que, frecuentemente, está muy poco valorado. Abarca un conjunto de tareas que, aunque rutinarias y discretas, mantienen la comunicación, la coordinación entre los distintos Departamentos, secciones y otras divisiones de coordinación de las instituciones universitarias. Su carácter silencioso deriva de una doble paradoja: cuanto más eficaz es su desempeño, menos perceptible resulta su impacto; y, sin embargo, cualquier error, o retraso, evidencia su relevancia estratégica. El personal administrativo actúa como infraestructura que conoce, organiza y garantiza el proceso administrativo, la gobernanza procedural y la articulación entre ámbitos académicos y de gestión. No obstante, su contribución permanece frecuentemente relegada a un plano secundario por estructuras jerárquicas centradas en la docencia y la investigación. Esta invisibilidad genera riesgos como la sobrecarga laboral, el escaso reconocimiento, y la pérdida del valor institucional de quien realiza esta función. Reconocer su función implica entender que la eficiencia universitaria depende tanto de la excelencia académica como de la solidez administrativa. Incorporar y mejorar parámetros de calidad como la formación continuada y la participación en procesos de toma de decisiones permitirá visibilizar y fortalecer este soporte esencial. Así, el apoyo administrativo se revela no como un componente accesorio, sino como la clave silenciosa que posibilita la calidad, estabilidad y adaptabilidad de la gestión universitaria.

Buena prueba de todo ello es que las normativas de convivencia universitaria de cada una de las Universidades, apoyándose en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, ponen en valor que la Universidad, como toda organización, requiere de un desarrollo pacífico de sus diversas funciones para lo cual, es esencial que los tres estamentos que la integran –estudiantes, PDI y PTGAS– sepan gestionar de manera pacífica y colaborativa los conflictos que puedan llegar a surgir. El apoyo del personal de Administración y Servicios, de nuevo, resulta imprescindible.

## **NORMAS DE PUBLICACIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN**

### **Método de publicación de los artículos**

El método de publicación de los artículos será el de proceso anónimo de revisión por pares.

### **Estructura de la Revista Jurídica de la Universidad de León**

El objetivo de la Revista Jurídica de la Universidad de León es la publicación de artículos doctrinales de investigación jurídica, procurando la difusión tanto de autores de la Facultad de Derecho de la Universidad de León como de otras Facultades y Centros de dicha Universidad, así como de juristas españoles y extranjeros, quienes podrán publicar en su propio idioma siempre que hayan podido ser evaluados positivamente por los evaluadores de la Revista.

También podrán publicarse comentarios de sentencias, reseñas de libros y noticias de interés jurídico-académico, éstas últimas a criterio del Consejo de Redacción.

A estos efectos la estructura será la siguiente:

**A) Artículos Doctrinales:**

- a. Autores de la Universidad de León.
- b. Autores de otras Universidades nacionales o extranjeras
- c. Un apartado especial para la conferencia pronunciada por el padrino de la promoción anual de la Facultad de Derecho el día de la festividad de San Raimundo de Peñafort.

**B) Comentarios de sentencias, ya sean de Tribunales Nacionales o Internacionales.**

**C) Recensiones de libros, nacionales o extranjeros, y en especial los publicados por los miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de León.**

**D) En su caso, noticias de interés jurídico-académico.**

**E) Cualquier otro bloque temático que el Consejo de Redacción pueda considerar de interés para su inclusión en la Revista.**

Constituye requisito indispensable para la publicación de artículos que los autores interesados en publicar en la Revista Jurídica de la Universidad de León respeten las normas de publicación expresadas en este Reglamento y que se incluirán al final de cada uno de los números que se editen.

**Contenido de la publicación de los artículos doctrinales**

Esta Revista entiende que los artículos presentados son originales y no han sido publicados con anterioridad o no están en proceso de publicación en otro lugar. Cada artículo constará de las siguientes indicaciones y se deberá ajustar a las siguientes especificaciones:

- Mecanografiado a espacio sencillo, por una sola cara y con márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de 3 cm.
- En el artículo deberá constar:
  - a. Autor.
  - b. Cualificación académico-profesional del autor e institución a la que se adscribe y correo electrónico.
  - c. Título del artículo, en español e inglés. En caso de que el idioma original del artículo fuera distinto al castellano, el título se incluirá también en este idioma.
  - d. Resumen del artículo en español.
  - e. Abstract del artículo en inglés. En caso de que el idioma original del artículo fuera distinto al castellano, el resumen se realizará también en este idioma.
  - f. Palabras clave.
  - g. Palabras clave en inglés.
  - h. Fecha de recepción y aceptación de originales tras su evaluación.
  - i. Índice de contenido
  - j. Contenido.
  - k. Bibliografía citada.
- Las páginas se numerarán de forma consecutiva, correspondiendo la primera al título, autor/es del trabajo, dirección de contacto, resumen y palabras clave, tanto en español como en inglés. El resumen deberá tener una extensión máxima de 200 palabras y se especificarán entre 3 y 10 palabras clave que proporcionen una idea rápida de su contenido y faciliten su informatización.
- A continuación, en la siguiente página, comenzará el texto del trabajo, con la inclusión de epígrafes, apartados o secciones numeradas consecutivamente, iniciándose en números romanos para los principales y posteriormente en arábigos y letras en el correspondiente orden alfabético.
  - I.
  - II.
  - 1.
  - 2.
  - 2.1.
  - 2.2.
  - A)
  - B)
  - C)

### **Método de notas al pie y de bibliografía**

Las notas se realizarán a pie de página y no en el texto o al final del trabajo. El sistema será el consuetudinario del ámbito jurídico, con indicación de:

- a. Autor en mayúsculas.
- b. Título del trabajo citado.
- c. Tipo de publicación:
  - c.1. Monografía: poniendo el título en cursiva sin comillas, seguido del número de edición si es posterior a la primera.
  - c.2. Artículo de revista: poniendo el título entre comillas, seguido del título de la revista a que pertenece, en cursiva este último.
  - c.3. Capítulo de libro: poniendo el título entre comillas, e indicando el libro al que pertenece en cursiva y el nombre del director/es y, en su caso, del coordinador/es.
  - c.4. Libro de una serie, indicando la colección a que pertenece, seguido del director y del número de edición si es posterior a la primera.
  - c.5. Capítulo de libro de una serie de libros, siguiendo las reglas del capítulo de libro.
- d. Número, volumen y año si es una revista.
- e. Traductor, si la obra es una traducción.
- f. Lugar de edición y editorial si es una monografía o capítulo de libro.
- g. Página/s que se citan.

### **Bibliografía**

Al final de cada artículo se incluirá una bibliografía con las obras citadas a lo largo del trabajo. No podrán incluirse obras no citadas en el desarrollo de la investigación

### **Extensión de los artículos**

La extensión de los artículos dependerá de la sección en la cual vaya a enmarcarse, incluidos todos los apartados anteriormente señalados: título, abstract, índice, contenido, citas y bibliografía.

En el caso de artículos doctrinales, la extensión podrá ser de entre 15 y 30 páginas.

En el caso de los comentarios de sentencias, la extensión oscilará entre 4 y 10 páginas.

En el caso de las recensiones la extensión máxima será de 5 páginas.

En el caso de las noticias, su extensión podrá ser variable, dependiendo de la decisión del Consejo de Redacción, que efectuará el análisis individual de cada una de ellas.

En cualquier caso, el Consejo de redacción valorará la extensión de los trabajos y la posibilidad de alterar estos límites en cada uno de los números de la Revista.